

// nos Aires, 29 de septiembre de 2008.

**Autos y Vistos:**

Para resolver en la presente causa nro. **2946/05** caratulada "*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/privación ilegal de la libertad agravada,...*" del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y respecto de la situación de **Juan Carlos Avena**, quien resulta ser titular de la L.E. nro. 8.230.456, argentino, nacido el 15 de enero de 1947 en la provincia de Formosa, hijo de Bernardo y de Tomasa Portillo, casado, de profesión oficial (R) del Servicio Penitenciario Federal, con último domicilio real en Saldán 1450 Ituzaingó provincia de Buenos Aires y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; y a **Enrique José del Pino**, quien es argentino, titular de la L.E. nro. 7.762.418, nacido el 16 de septiembre de 1945 en Catamarca, hijo de Julio Enrique (f) y de Celia Catalina Etchegaray (f), de estado civil casado, de profesión militar retirado, con último domicilio en Av. Poeta Lugones 142, piso 3ro, depto. "A", Ciudad y Provincia de Córdoba y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz;

**Considerando Primero**

**1.1. Introducción**

El presente proceso ha arribado a su fase intermedia, en la cual corresponde analizar el mérito de los requerimientos conclusivos de la instrucción formulados por el Agente Fiscal y la parte querellante, a la vez que corresponde determinar si los mismos habilitan el sometimiento de Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena a un juicio oral.

En forma previa a introducirnos en la materia propia del presente pronunciamiento, a los fines de lograr una acabada comprensión del marco fáctico en el cual los hechos aquí investigados tuvieron lugar, resulta oportuno realizar una primera introducción a los hechos materia de investigación que permita comprender en qué forma los sucesos que se tratarán se

inscribieron en el plan sistemático de represión instaurado desde el seno del Estado.

Cabe señalar que las consideraciones que seguidamente se formularan son, en sus partes fundamentales, una reiteración de aquellas formuladas en ocasión de dictar el auto de procesamiento de los nombrados, en las presentes actuaciones, mas su reiteración deviene necesaria a los fines de contextualizar los hechos objeto de investigación en el presente legajo, toda vez que, como se verá, no se trata de acontecimientos aislados, sino que se inscribieron dentro de una plan sistemático, cuyas características centrales expondré seguidamente.

### **1.2. Génesis del *Plan Clandestino de Represión***

En el presente acápite realizaré una breve reseña de consideraciones realizadas en anteriores pronunciamientos dictados en las presentes actuaciones y que permiten comprender la forma en la cual, desde el propio seno del Estado, se ideó un plan de represión clandestino, del cual los hechos ventilados en este expediente son una expresión.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal analizó los sucesos ocurridos en el país durante el auto denominado “*Proceso de Reorganización Nacional*” en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula del aparato estatal, habiendo quedado plasmadas dichas consideraciones, en la sentencia de la causa nro. 13/84 (también denominada “*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional*”).

De igual forma, en la causa 44/86 seguida contra los jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.), como en las presentes, ha quedado acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

Al respecto corresponde recordar algunos tramos de la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 13/84, en la cual el Tribunal de Alzada realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo en el cual sucedieron los hechos que serán objeto de análisis en la presente resolución:

[...]

*“La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.*

*El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país».*

*La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y,*

*eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo nº 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo mas breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.*

*La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército".*

[...]

*"Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales".*

[...]

*"El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército nº 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa".*

[...]

*"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Ítalo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes*

*en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por «aniquilamiento» debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes”.*

[...]

*“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable”.*

[...]

*“En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] c) la directiva del Comandante en jefe del Ejercito nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue «actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión)»; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión” (cfr. Causa nº 13/84, de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, pág. 69 y sig.).*

Con la toma del poder del gobierno militar dio comienzo el fenómeno de la desaparición de personas mediante la utilización de un plan sistemático de represión en cabeza del aparato de poder estatal que dominaba las Fuerzas Armadas.

La desaparición forzada de personas, tenía un patrón común de acción que la Cámara Federal, en la sentencia señalada precedentemente, sistematizó de la siguiente manera:

*Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas.*

[...]

*“Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas”.*

[...]

*“Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados.*

*El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «área libre», que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”.*

[...]

*“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales”.*

[...]

*“El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda” (cfr. La Sentencia..., Tomo I, pág. 97 y sig.).*

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, conocidos con posterioridad como *centros clandestinos de detención*.

En dichos sitios, los secuestrados generalmente eran sometidos a largas sesiones de torturas para obtener algún tipo de información.

Luego de ello, la víctima podía correr tres destinos: ser puesta en libertad, la legalización de su detención o su muerte.

La primera conclusión sobre lo hasta aquí expuesto, lleva a razonar que, bajo la existencia de un supuesto orden normativo - amparado por las leyes, órdenes y directivas que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo-, en realidad las Fuerzas Armadas se conducían merced a mandatos verbales, secretos, y en todo lo referente al tratamiento de personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar no respondía al marco jurídico anteriormente señalado.

Todo lo contrario, se respondía a directivas verbales, secretas e ilegales que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta a las personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

En definitiva, el plan criminal de represión, llevado a cabo durante el último gobierno militar consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada una de las víctimas.

Lo hasta aquí expuesto, nos permite conocer el marco histórico nacional en el cual se desarrollaron los sucesos investigados en autos, y concluir que los mismos no son un hecho aislado, sino

que los mismos se inscribieron en la sistemática precedentemente analizada.

Es más, lo que se tuvo por probado en aquella causa 13 de la Excma. Cámara Federal, fue que desde el Estado legal de Derecho, la Junta Militar de gobierno que ocupaba el poder político del Estado Argentino, le proporcionó a los detentadores del aparato de poder unificado que había pasado a la clandestinidad, todo lo necesario para operar impunemente y en el mayor de los secretos: en primer lugar la asignación de los recursos económicos y logísticos, derivada de fondos públicos, sin los cuales la enorme empresa criminal jamás podía haberse llevado a cabo, y en segundo lugar, la promesa – cumplida por cierto-, de poner en funcionamiento el enorme poder discursivo y mediático que estaba al servicio del régimen (a través de órganos de información estatales o de aquellos privados controlados y del silenciamiento y persecución de los medios informativos independientes u opositores) para negar ante la opinión pública, los estados extranjeros y las organizaciones de derechos humanos, todo lo concerniente a la actuación de aquel *Leviatán* desatado.

Dicho de otro modo, no fue con las herramientas del ejercicio de *poder punitivo formal* que el régimen militar en cuestión llevó a cabo la represión contra los que consideraba sus enemigos políticos, sino que fue a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder punitivo subterráneo* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 24) que dieron cuenta de ellos, metodología que fue mantenida en secreto por todos los medios posibles y que, como todo ejercicio de violencia estatal liberada de las sujeciones del Estado de Derecho, degeneró en forma inmediata en terrorismo de estado.

### **1.3. Los CCDT durante la dictadura militar**

Corresponde ahora efectuar una breve conceptualización del rol que cumplieron en el esquema represivo instaurado por el gobierno dictatorial, los centros clandestinos de detención y tortura, y particularmente del lugar conocido como “*El Olimpo*”; ello, pues los elementos probatorios anexados al expediente, permiten colegir que

los sucesos pesquisados en estas actuaciones no resultaron extraños al funcionamiento de dicho lugar.

En este sentido, debo recordar que Enrique José del Pino se encuentra procesado en el marco de la causa nro. 14.216/03, a la cual la presente tramita en forma conexa, en orden a los hechos que tuvieron lugar en dicho centro clandestino (fs. 41.217/381 de las referidas actuaciones). Mientras que, respecto de Juan Carlos Avena, en fecha 25 de junio de 2008, se decretó la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones, en orden a hechos que tuvieron lugar en dicho sitio.

Así, en el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura militar y el mecanismo de desaparición sistemática de personas, los centros de clandestinos de cautiverio, “*pozos*”, “*chupaderos*” o, lisa y llanamente, campos de concentración, han constituido una pieza fundamental del aberrante engranaje represivo: sostiene Arendt que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central del poder organizador en el marco del terrorismo de estado (Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 653).

La existencia de estos sitios en la Argentina de mediados de la década del '70 del siglo XX es, sin lugar a dudas, la página más negra de toda nuestra historia como país, no solamente por el hecho en sí de su existencia, sino además, porque estos sitios infernales irrumpieron en el marco de una sociedad supuestamente “civilizada”, con la tasa de educación más alta de toda América Latina y con estándares culturales similares a los de Europa, al menos en los grandes centros urbanos.

En sí, el empleo de sitios de esta naturaleza en la Argentina no tiene nada de original. Se inscriben en una tristemente larga lista de sitios similares que acompañaron a casi todos los regímenes autoritarios al menos durante el siglo XX (es recurrente la atribución de la idea primigenia a los colonizadores ingleses en la guerra contra los boers en África austral, alrededor de 1910) y que

tuvieron su punto culminante a partir de su empleo masivo por parte del régimen nacionalsocialista durante la Segunda Guerra Mundial.

En todos ellos –y los nuestros no han sido la excepción– los niveles de violencia y de terror infligidos a las víctimas han sido de tal magnitud, y la muerte ha campeado en tan alta escala, que de ellos sólo puede afirmarse, como denominador común, que en su seno “*todo era posible*” (así en Arendt, *Los orígenes...* cit., p. 652).

En referencia a ello, podemos señalar que estos CCDT constituyen “*...un espacio de excepción, en el que no sólo la ley se suspende totalmente, sino en el que, además, hecho y derecho se confunden por completo: por eso todo es verdaderamente posible en ellos [...] quien entraba en el campo de movía en una zona de indistinción entre [...] lícito e ilícito, en que los propios conceptos de derecho subjetivo y de protección jurídica ya no tenían sentido alguno*” (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer*. El poder soberano y la nuda vida, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 217).

La imagen que nos devuelve el reflejo frente a este espejo, es la de un espectro que se acerca a la concepción del mal más radical.

Al respecto, señala el mismo autor que “*lo que tuvo lugar en los campos de concentración supera de tal forma el concepto jurídico de crimen que con frecuencia se ha omitido sin más la consideración de la estructura jurídico-política en que tales acontecimientos se produjeron. El campo es así tan sólo el lugar en que se realizó la más absoluta condición inhumana que se haya dado nunca en la tierra: esto es, en último término, lo que cuenta tanto para las víctimas como para la posteridad*” (ídem, p. 211).

La multiplicación de estos lugares por todo el país y su permanencia en el tiempo refleja la imagen del colapso moral de una sociedad y a la vez, del fracaso del supuesto progreso civilizatorio de toda una Nación.

Sobre esto último, con razón sostiene Agamben que: “*La pregunta correcta con respecto a los horrores del campo no es, por consiguiente, aquella que inquiere hipócritamente cómo fue posible cometer en ellos delitos tan atroces en relación con seres humanos; sería más*

*honesto, y sobre todo más útil, indagar atentamente acerca de los procedimientos jurídicos y los dispositivos políticos que hicieron posible llegar a privar tan completamente de sus derechos y prerrogativas a unos seres humanos, hasta el punto de que el realizar cualquier tipo de acción contra ellos no se considerara ya un delito”* (ídem, p. 217/8).

Los centros clandestinos de detención, como todo espacio que adopta ciertas características del universo concentracionario, han sido funcionales en más de un aspecto al poder que los engendró.

En primer lugar, fueron sitios que reforzaron el adoctrinamiento ideológico de los integrantes del aparato de poder, en el sentido de que el terror absoluto imperante en estos sitios, y las atrocidades cometidas, se convirtieron en aplicación práctica del adoctrinamiento ideológico, de comprobación de la ideología (Arendt, *Los orígenes...* cit., p. 652/3).

En segundo lugar, estos sitios fueron concebidos no sólo para degradar a los seres humanos y eventualmente eliminarlos físicamente, sino además para “...transformar a la personalidad humana en una simple cosa, algo que ni siquiera son los animales” (ídem, p. 653).

*El auténtico horror de los campos de concentración radica en el hecho de que los internados, aunque consigan mantenerse vivos, se hallan más efectivamente aislados del mundo de los vivos que si hubieran muerto [...] Cualquiera puede morir como resultado de la tortura sistemática o de la inanición o porque el campo esté repleto y sea preciso liquidar el material humano superfluo”* (íd., p. 659).

*No existen paralelos para la vida en los campos de concentración. Su horror nunca puede ser abarcado completamente por la imaginación por la simple razón de que permanecen al margen de la vida y la muerte [...] las masas humanas encerradas son tratadas como si ya no existieran, como si lo que les sucediera careciera de interés para cualquiera, como si ya estuviesen muertas y algún enloquecido espíritu maligno se divirtiera en retenerlas durante cierto tiempo entre la vida y la muerte.* (íd., p. 662).

Las personas privadas ilegalmente de su libertad eran conducidas de inmediato a este tipo de lugares, situados ya sea dentro de unidades militares o policiales con dependencia

operacional de las Fuerzas Armadas, acondicionados al efecto, distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, y cuya existencia era ocultada del conocimiento público no obstante haber superado los 340 centros: “En todos estos casos, un lugar aparentemente anodino delimita en realidad un espacio en que el orden jurídico normal queda suspendido de hecho y donde el que se cometan o no atrocidades no es algo que dependa del derecho, sino sólo [...] de la policía que actúa provisionalmente como soberana” (cfr. Agamben, *cit.*, p 222).

Ahora bien, mientras los familiares y amigos agotaban los recursos a su alcance para dar con el paradero de los “desaparecidos”, las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe vinculado a las detenciones de los buscados y los recursos de *habeas corpus* interpuestos ingresaban en el destino inexorable del rechazo.

Es que el mantenimiento en secreto de estos sitios es una cuestión central para su constante reproducción. “El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior” (cfr. Arendt, Los orígenes... *cit.*, p. 653).

Por último, entiendo acertadas las palabras de Enrique Vázquez quien sobre los objetivos de la última dictadura militar señaló:

[...]

*A partir de la represión y la censura la dictadura buscó -y en muchos casos logró- imponer como correlato el espanto y la autocensura. De tal modo los campos de detención clandestina y las cárceles eran un castigo ejemplar para una parte de la sociedad pero además significaron un espejo donde debía mirarse el resto.*

*El ambicioso intento del proceso en el ámbito de la justicia fue barrer con el concepto de seguridad jurídica, llevándolo al límite de relativizar el propio derecho a la libertad y a la vida.*

*Sin embargo, lo ocurrido en la Argentina no fue una catástrofe natural al estilo de un terremoto: se trató del intento más serio de buscar cambios en las estructuras sociales y en las formas de organización política basado en al represión violenta*

*consiguiendo una relación entre el Estado y el hombre mediático por la sujeción. La manipulación de las conciencias a partir de su adormecimiento y de la ignorancia de la realidad es una técnica ya ensayada por regímenes autoritarios” (cfr. La última. Origen, apogeo y caída de la dictadura militar, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1985, p. 65).*

Bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército Argentino y acorde a la lógica del terror precedentemente explicada, funcionaron numerosos CCDT, en cada una de las sub zonas en las cuales estaba dividido el Comando de Zona de Defensa Primera.

En el ámbito geográfico de la Capital Federal funcionó desde mediados del año 1976 hasta principios de 1979 un centro clandestino que mutó de nombre y de ubicación, pero no de detenidos, guardias, y elementos de suplicio.

En primer lugar, este sitio se denominó “*Atlético*” o “*Club Atlético*”, el cual funcionó durante el año 1976 y hasta el mes de diciembre de 1977 en los sótanos de la División Suministros de la Policía Federal Argentina ubicado entre las calles Paseo Colón, San Juan, Cochabamba y Azopardo de esta Ciudad, es decir, a pocas cuadras de la Casa de Gobierno.

Ese predio, por razones de fuerza mayor y debido a razones absolutamente ajenas a la dinámica de la estructura de la represión política liderada por el régimen, tuvo que ser abandonado, debido a su inevitable demolición al encontrarse en el área de trazado de la autopista “*25 de Mayo*” que se estaba construyendo en aquellos años a instancias del intendente de facto Cacciatore, impuesto por el mismo gobierno militar, obra que se materializó meses después y que en la actualidad se encuentra erigida sobre el lugar.

El personal del centro, al igual que muchos detenidos, mientras se terminaba de acondicionar un nuevo CCDT (al respecto cfr. manifestación de Isabel Fernández Blanco en ocasión de realización la inspección ocular de “*Olimpo*”) se trasladó transitoriamente a un predio ubicado a doscientos metros del cruce de la Autopista General Ricchieri y el Camino de Cintura (Puente 12),

partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde con posterioridad funcionó la XI Brigada Femenina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al cual se lo denominó “*El Banco*”.

Una vez concluida la construcción del nuevo centro clandestino, el cual funcionó en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal y al cual, efectivamente, se lo denominó “*El Olimpo*”; los guardias, torturadores y los detenidos fueron allí trasladados, esta vez, desde el asiento provvisorio conocido como “*Banco*”.

“*El Olimpo*” dejó de funcionar a fines de 1979, en forma coincidente con la baja de Carlos Suárez Mason alias “*Pajarito*” como titular del Primer Cuerpo del Ejército.

## **Considerando Segundo**

### **2.1. Objeto procesal**

Dentro del marco fáctico precedentemente descripto, la presente causa comprende los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora de De Pedro y al menor Eduardo Enrique De Pedro.

Los elementos probatorios acumulados en autos, han permitido establecer que, el día 11 de octubre del año 1978, se ejecutó un procedimiento por el cual personal de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 en apoyo del Primer Cuerpo de Ejército se hizo presente en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, lugar habitado por Fassano y Révora, tal vez para su detención y posterior traslado al CCDT conocido como “*El Olimpo*”, donde se efectuaban los interrogatorios y torturas que permitían obtener la información necesaria para “*el aniquilamiento de las organizaciones supuestamente subversivas*”.

Durante aquel procedimiento, la presencia de los efectivos de seguridad y militares (Grupo de Tareas), habría sido advertida por los nombrados Fassano y Révora, originándose un supuesto enfrentamiento armado en el cual se dio muerte a Fassano y, posteriormente, a Révora.

Y en este punto es en el cual interesa la mención que se hizo de la existencia del centro de detención “Olimpo”, ya que es en este sitio, en el cual fueron vistos los cuerpos -ya sin vida- de los nombrados, acorde ello, con las declaraciones que brindaran Susana Caride y Osvaldo Acosta, quienes estuvieron detenidos ilegalmente en el mentado lugar.

Cabe señalar asimismo que la Lucila Adela Révora presentaba un avanzado estado de embarazo y se encontraba, al momento de los hechos, en término, es decir, pronta a dar luz, ello conforme a la reconstrucción histórica de los hechos que se pudo realizar a lo largo de la investigación.

En el domicilio de la calle Belén y durante el procedimiento descrito, se encontraba presente el menor (de casi dos años de edad) Eduardo Enrique De Pedro, hijo de Lucila Révora, quien fuera inicialmente entregado por las fuerzas actuantes a vecinos del lugar y retirado nuevamente de su custodia el día 12 de octubre de ese año en horas de la madrugada por el mismo personal, para recién durante el mes de enero del año 1979 restituirlo a sus familiares; ello, acorde a la declaración testimonial prestada por el propio Eduardo Enrique De Pedro, quien con posterioridad a los hechos logró reconstruir parte de la historia, con aportes de sus propios familiares que le refirieron que su *devolución* fue lograda por la gestión de un amigo personal de su tío ante el Jefe del Primer Cuerpo de Ejército.

El operativo estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, con personal del Departamento *Asuntos Subversivos* de la Policía Federal Argentina y se complementó para su cometido con numerosos de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

El procedimiento llevado a cabo el día 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad fue planificado y perfectamente organizado, respondiendo a los modos y metodologías sistemáticas estructuradas por las fuerzas conjuntas para desenvolver la metodología de represión ilegal durante aquellos años contra las organizaciones político-militares.

## **2.2. Evolución de las presentes actuaciones**

Esta causa ha tenido su ingreso en esta sede el 3 de marzo de 2005, con motivo de la incompetencia parcial decretada por el Titular del Juzgado nro. 4 del Fuero el 2 de noviembre de 2004, quien entendía en la causa 6.859/98, luego del apartamiento del Titular del Juzgado nro. 11. Dicha causa se trata de aquella conocida como “*Contraofensiva Montoneros*” caratulada “*Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad*”.

El desprendimiento que constituye estas actuaciones pasó a registrarse ante esta sede bajo el nro. 2946/2005, por resultar los hechos en ellas ventilados conexos a la causa nro. 14.216/03 (ex-causa nro. 450 de la Excma. Cámara Federal, cuyo objeto procesal consiste en la investigación de los hechos que se atribuyen a personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército o sometido operacionalmente a él, y que no hayan sido incluidos en la causa nro. 44 incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional), ordenándose su trámite por cuerda a ella.

En ese punto, corresponde señalar que la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, al momento de confirmar la resolución de incompetencia explicó que: “...los casos por los cuales el Juez de grado se ha declarado parcialmente incompetente han ocurrido en jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército y se hallan vinculados al funcionamiento de uno de los centros clandestinos de detención que estaban bajo su control operacional, hallándose comprendidos en el objeto procesal más amplio de la causa nro. 14.216/03 en trámite ante el Juzgado nº 3 del Fuero, razón por la cual la decisión adoptada luce correcta...” (CCC Sala II causa nro. 2092 del 26/01/05).

## **2.3. Imputados por los hechos investigados**

Conforme surge de los testimonios de la causa nro. 6859/1998 agregados a esta causa, en fecha 11 de julio de ese año, se hizo efectiva la detención de los militares involucrados -Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas- por medio de personal del Ejército Argentino; a la vez que en fecha anterior se había efectuado la de

Juan Antonio del Cerro, auxiliar de inteligencia de Policía Federal, quien también fuera responsabilizado por el suscripto por los hechos acaecidos en “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”, habiendo posteriormente fallecido el mismo.

Entre las indagatorias recibidas en el marco de las citadas actuaciones, obran las de Juan Antonio del Cerro el 12 de julio de 2002 (fs. 46/54 vta.); Mario Alberto Gómez Arenas (fs. 94/99 vta.) y Carlos Alberto Roque Tepedino (fs. 107/112) 16 de julio del mismo año; y Jorge Ezequiel Suárez Nelson (fs. 147/53 vta.) el día 17 del mismo mes y año.

A su vez, se le recibió declaración indagatoria con relación a los hechos que conforman la presente causa a las siguientes personas: Raimundo Oscar Izzi (fs. 12/15), Pablo Armando Giménez (fs. 16/21), Humberto Eduardo Farina (fs. 22/25), Julio Héctor Simón (fs. 12/34), Alberto Jorge Crinigan (fs. 61/70), Juan Carlos Avena (fs. 71/79), Carlos Alberto Barreira (fs. 113/23), Rubén Alberto Graziano (fs. 124/9), Hermes Oscar Rodríguez (fs. 130/7), Arturo Enrique Pellejero (fs. 138/46), Santiago Manuel Hoya (fs. 154/58), Miguel Ángel Junco (fs. 167/75), Augusto Schiaffino (fs. 176/82), Oscar Edgardo Rodríguez (fs. 188/96) y Sergio Raúl Nazario (fs. 202/6). A los nombrados, y también a Juan Antonio del Cerro, se les imputó el haber intervenido, en su calidad de integrantes de grupos operativos que constituyeron el sistema de represión implementado entre 1976 y 1983, bajo el control operacional del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, en el operativo que tuviera por resultado la muerte de Révora y Fassano y que fuera realizado en el marco de un accionar sistemático y organizado, dentro del cual se llevaron a cabo otros operativos de la magnitud del mencionado.

Cabe dejar sentado que a Julio Héctor Simón, Juan Antonio del Cerro, Alberto Jorge Crinigan, Juan Carlos Avena, Carlos Alberto Barreira, Hermes Oscar Rodríguez, Arturo Enrique Pellejero, Santiago Manuel Hoya y Augusto Schiaffino se le imputaron asimismo otros sucesos que no fueron incluidos en la declinatoria parcial de competencia que dio comienzo a la presente causa, por lo

que la imputación de tales sucesos, sigue en pie en la causa nro. 6.859/98 del registro del Juzgado nro. 4 del fuero.

Es preciso señalar que también fueron indagados en esas actuaciones Carlos Guillermo Suárez Mason (fs. 35/40), Jorge Carlos Olivera Róvere (fs. 55/60), Juan Carlos Gualco (fs. 80/85), Waldo Carmen Roldán (fs. 86/93) y Nedo Otto Cardarelli (fs. 100/5); a quienes se les imputó, al igual que a Suárez Nelson, Tepedino y Gómez Arena, el haber ordenado -en su calidad de oficiales superiores y/o jefes- la integración de grupos operativos que actuaban bajo el control operacional del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, con la participación de la/s unidades bajo su comando, y contextualizados en un accionar sistemático y organizado; y en particular, en lo que atañe a esta investigación, el haber intervenido en tal calidad, en la conformación y el proceder del grupo operativo que actuara en el domicilio de calle Belén 335 de Capital Federal y que terminara con la muerte de Révora y Fassano, a la vez que también se les imputó el haber supervisado y/o controlado las tareas desplegadas por tales grupos, piezas claves del sistema ilegal de represión implementado entre 1976 y 1983.

Tal imputación se dirigió contra todos los nombrados, con excepción de Olivera Róvere, a quien se le imputó sólo el hecho que conforma el objeto de este legajo, es decir, al operativo que tuviera por resultado la muerte de Révora y Fassano, y la sustracción y retención y/u ocultación del menor De Pedro.

El 12 de septiembre de 2002, el Magistrado entonces a cargo de la investigación resolvió convertir en prisión preventiva la detención que se encontraban cumpliendo Pablo Armando Giménez, Humberto Eduardo Farina, Juan Antonio del Cerro, Juan Carlos Avena, Miguel Ángel Junco, Sergio Raúl Nazario, Carlos Guillermo Suárez Mason, Carlos Alberto Roque Tepedino, Mario Alberto Gómez Arenas y Jorge Ezequiel Suárez Nelson, con relación a los sucesos que nos ocupan (cfr. 241/400).

Con relación a Carlos Guillermo Suárez Mason -hoy fallecido-, Carlos Alberto Roque Tepedino, Mario Alberto Gómez

Arenas y Jorge Ezequiel Suárez Nelson, postuló su responsabilidad penal en calidad de autores mediatos.

En esa misma ocasión se dispuso convertir en prisión preventiva la detención de Juan Carlos Avena por considerarlo coautor *prima facie* responsable de los delitos previstos por los arts. 310 bis del Código Penal, en concurso real con los arts. 80, inciso 2 (dos hechos) y art. 144 bis, inciso 1º (un hecho concurriendo las circunstancias del art. 142, todos ellos del Código Penal).

También, se postuló la responsabilidad penal de Juan Antonio del Cerro como partícipe necesario de los hechos traídos a conocimiento; a su vez, a Pablo Armando Giménez, Humberto Eduardo Farina, Miguel Ángel Junco y Sergio Raúl Nazario se les atribuyó una participación secundaria en los sucesos.

Contrariamente, en esa misma fecha se dispuso la libertad (art. 6 del Código de Procedimiento en Materia Penal) de Raimundo Oscar Izzi en virtud de existir una duda razonable sobre su participación en el hecho.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2002, y en virtud a una nueva lectura sobre los alcances de las eventuales responsabilidades de Giménez, Nazario y Farina; el Magistrado entonces a cargo de la investigación dispuso la libertad de los nombrados en los términos del artículo 6 del Código de Procedimientos en Materia Penal (cfr. fojas 616/7).

Igual temperamento fue adoptado el 19 de diciembre de 2002 con relación a Juan Carlos Avena. En esa ocasión y valorando las manifestaciones de Olimpio Garay y Hugo Rodríguez, junto a las constancias obrantes en el Legajo 90, se concluyó que el grado de convicción alcanzado a fin de dictar la prisión preventiva del nombrado “*se ha visto empañado y habiendo idénticas probabilidades en uno y otro sentido respecto de los alcances de la participación que le cupo en los hechos a Juan Carlos Avena...*” correspondía disponer su inmediata libertad, sin perjuicio del trámite consecuente de la investigación (cfr. fojas 618/78).

Posteriormente y en virtud de las impugnaciones interpuestas por las defensas de los imputados, la Sala II de la

Excma. Cámara del fuero revisó el pronunciamiento de mérito señalado; se expidió el 30 de enero de 2003, oportunidad en la cual, en primer lugar, se dejó sentado que las presentes actuaciones debían tramitar bajo el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y modificatorias), y se confirmaron parcialmente los procesamientos con prisión preventiva de Carlos Guillermo Suárez Mason, Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Mario Alberto Gómez Arenas, Carlos Alberto Roque Tepedino y Juan Antonio del Cerro.

La Sala II también revocó el punto 30 del pronunciamiento mencionado y dispuso que no existía mérito para procesar o sobreseer a Miguel Ángel Junco, disponiendo, en consecuencia, su inmediata libertad.

Al mismo tiempo, corresponde señalar que el 8 de julio de 2002 se ordenó la detención de Enrique José del Pino, entre otros, quien en fecha 5 de marzo de 2003 fue declarado rebelde en razón de no haber sido habido y por no haberse presentado ante la citación que se le cursara (cfr. fs. 1199).

De esta forma, al arribar las actuaciones a conocimiento de este Tribunal, solamente se encontraban procesados con relación a los hechos pesquisados Carlos Guillermo Suárez Mason, Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Mario Alberto Gómez Arenas, Carlos Alberto Roque Tepedino y Juan Antonio del Cerro.

Una vez ante esta sede, el 6 de junio de 2005, se decretó extinguida la acción penal por muerte respecto de Carlos Guillermo Suárez Mason.

## **2.5. Clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones**

El 15 de julio de 2005, se corrió vista en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación al Agente Fiscal, y a fojas 855/66vta. se formalizó el requerimiento parcial de elevación a juicio.

El Dr. Federico Delgado solicitó la elevación a juicio de las actuaciones con respecto a Carlos Alberto Roque Tepedino, Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Mario Alberto Gómez Arenas y Juan Antonio

del Cerro; los tres primeros en calidad de autores mediatos de los hechos que damnificaran a Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora de De Pedro y a Eduardo Enrique De Pedro; y Del Cerro en calidad de autor directo.

En dicha oportunidad, calificó el Agente Fiscal a los sucesos imputados como constitutivos del delito de "*homicidio agravado por alevosía en dos oportunidades, que concurren entre sí en forma real; con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravándose este comportamiento por haberse prolongado durante más de un mes (arts. 80, inc. 2, 144 bis. Inc. 1 y 142, inc. 5 en función de la remisión del último párrafo del 144 bis del C.P.); debiendo responder cada uno de los imputados en calidad de autor (art. 45 del C.P.)*" (cfr. fojas 862vta./3).

Una vez resueltos los planteos introducidos por las defensas de los nombrados, el 19 de abril de 2006, se decretó la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones con relación a Tepedino, Suárez Nelson y Gómez Arenas. Por su parte, en dicho resolutorio se declaró extinta la acción penal por muerte, con relación a Juan Antonio del Cerro y, en consecuencia, se dispuso el sobreseimiento del nombrado.

La atribución de responsabilidad a Tepedino, Gómez Arenas y Suárez Nelson se formuló en calidad de autores mediatos, en orden a la función que ocuparon en la cadena de mandos a través de la cual se transmitieron las órdenes hacia los grupos operativos que llevaron a cabo los hechos objeto del presente legajo; a Tepedino se lo responsabilizó en función a su desempeño como Jefe del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino; a Suárez Nelson en función de su desempeño como Jefe de la Central de Reunión de dicho Batallón y, finalmente, a Gómez Arenas se lo responsabilizó, en virtud de haber ocupado el cargo de Segundo Jefe de la Central de Reunión, y en virtud de que el día del hecho actuó como "*Jefe Accidental*" de la citada Central de Reunión.

En aquella oportunidad se calificaron los hechos que damnificaron a Fassano, Révora y De Pedro como constitutivos del

delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, agravándose asimismo por haberse prolongado durante más de un mes (arts. 80, inc. 2º, 144 bis, inc. 1º -en la redacción de la ley 14.616- y 142, inc. 5º en función de la remisión del último párrafo del art. 144 bis, todos del Código Penal).

Actualmente, dicho tramo de la investigación se encuentra radicado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

Al mismo tiempo, en dicho pronunciamiento se estableció que la situación correspondiente a Pablo A. Giménez, Humberto E. Farina, Miguel Ángel Junto y Sergio Raúl Nazario en las presentes actuaciones, corresponde a la prevista por el artículo 309 del ordenamiento ritual.

### **Considerando Tercero**

#### **Antecedentes procesales de los imputados**

Seguidamente se realizará una breve referencia al desarrollo que tuvieron las presentes actuaciones respecto de Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena, ante esta sede, ya que, si bien los primeros actos procesales que vinculan a los nombrados con los hechos investigados en el expediente se remontan a la tramitación de la causa 6.859/98 ante el Juzgado nº 11 del fuero, los pasos cumplidos con anterioridad a la conformación de la presente causa, han sido extractados en el Considerando Segundo.

Corresponde de esta forma puntualizar seguidamente las instancias procesales cumplidas respecto de los mismos ante este Tribunal.

#### **3.1. Declaraciones indagatorias**

En fecha 10 de mayo de 2007, como resultado de tareas de inteligencia realizadas en el marco de la causa nº 14.216/03 a la cual la presente tramita en forma conexa, se produjo la detención de

Enrique José del Pino; en orden a ello, el 11 de mayo del mismo año se le recibió declaración indagatoria en el presente legajo.

En dicha oportunidad, se le imputó al nombrado el haber intervenido en calidad de coautor en el homicidio de Carlos Miguel Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro, y en la sustracción y ocultación del menor Enrique Eduardo de Pedro -hijo de Lucila Adela Révora- quien al momento de los hechos tenía dos años de edad.

A forma de descargo de las imputaciones que se le formulaban; Del Pino se limitó a cuestionar la competencia de este Tribunal para intervenir en el juzgamiento de los sucesos a él imputados, toda vez que los mismos tuvieron lugar en “*ocasión y como consecuencia*” de la guerra antisubversiva, siendo la justicia castrense la competente para juzgar su conducta.

Asimismo, sostuvo que, en atención a su calidad de oficial subalterno, se encontraba amparado por la ley de Obediencia Debida que produjo la extinción del derecho de persecución en su contra.

En forma subsidiaria, planteó, a modo de excepción, que la acción penal se encontraría feneida en atención al tiempo transcurrido desde el momento de los hechos que se le imputaban.

Con motivo de estas alegaciones y con la presentación efectuada por la defensa técnica del nombrado, en fecha 4 de junio de 2006, se formó el correspondiente “*Incidente de excepción de falta de acción*”. En el marco de dicha incidencia, el 26 de junio del mismo año, se resolvió rechazar *in limine* las excepciones de cosa juzgada y prescripción interpuestas, como asimismo se dispuso rechazar *in limine* la nulidad de la Acordada 3/03 de la Cámara del fuero que fuera propiciada por el abogado defensor de Del Pino (cfr. fs. 14bis/22vta. del “*Incidente de excepción de falta de acción de Enrique José del Pino*”).

A su vez, contra ese pronunciamiento la defensa de Del Pino, interpuso un planteo de nulidad, el cual fue rechazado el 15 de agosto de 2007; contra dicho auto, el Dr. Giletta interpuso recurso de apelación. Por su parte, la Sala I de la Cámara Federal, el 23 de

octubre del mismo año, declaró mal concedido el recurso de apelación.

Contra dicha resolución de la Alzada, el Dr. Norberto N. Giletta, presentó recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por el Superior en fecha 29 de noviembre de 2007.

Finalmente, cabe puntualizar que el 30 de abril pasado y en virtud de una presentación efectuada por el imputado el día 8 de ese mismo mes (cfr. fs. 1434/6), se le recibió al nombrado ampliación de su declaración indagatoria (cfr. fs.1447/72), llevándose a cabo este acto posteriormente a que el suscripto diera por concluida la instrucción el 20 de noviembre de 2007, por lo cual vale resaltar que este acto fue posterior al auto de mérito dictado con respecto al nombrado, como asimismo a los dictámenes de requerimientos de elevación a juicio presentados por las partes.

Con relación a Juan Carlos Avena, corresponde recordar que, al ingresar las presentes actuaciones a este Tribunal, el nombrado se encontraba en la situación prevista por el art. 6 del Código de Justicia Militar, en orden a lo resuelto en fecha 19 de diciembre de 2002 por el Juzgado nro. 11 del fuero.

De esta forma, el 18 de mayo de 2007, el suscripto, en virtud de un nuevo análisis de los elementos de convicción incorporados a estas actuaciones y de aquellos anexados a la causa nro. 14.216/03 vinculados al actuar del nombrado en el CCDT que funcionó sucesivamente en los lugares conocidos como "Atlético", "Banco" y "Olimpo", dispuso la ampliación de la declaración indagatoria del nombrado (cfr. fs. 1166).

Dicho acto procesal se plasmó a fojas 1180/7, en dicha oportunidad se le imputó el haber intervenido en calidad de coautor en el homicidio de Carlos Miguel Fassano y Lucila Adela Révora.

Al efectuar su descargo, Juan Carlos Avena se remitió a las manifestaciones formuladas en su primera declaración indagatoria relativa a dichos sucesos, la cual obra a fojas 71/9; en dicha oportunidad refirió el nombrado que estuvo destinado al Servicio de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal desde el año 1978 y el mes de octubre de 1893, fecha en que pasó a la Escuela de dicha

fuerza. Respecto de las funciones que cumplía, indicó que durante el año 1978 se desempeñó como estafeta, oficial subalterno, siendo sus tareas las de llevar y traer documentación con requerimientos de la Subzona Capital Federal a la dependencia de archivos de la Dirección de Inteligencia del Servicio Penitenciario.

Con relación al hecho ocurrido el 11 de octubre de 1978 en el domicilio de Belén 335 de esta ciudad, refirió que “*los motivos por los cuales yo estuve presente en el hecho que se investiga, se cristalizaron en razón de que ese día me encontraba en la Sede de la Subzona Capital habiendo llevado y retirado documentación, estando allí se hace público un hecho de enfrentamiento armado, razón por la cual me encuentro con el Capitán Del Pino que se dirigía a esa zona y en razón de que yo también, por destino de Servicio, que quedaba en la zona de Flores, lo acompañó. Cuando llegamos había una gran conmoción de gente y se escuchaban disparos, no puedo precisar cómo fue la cosa, pero entre el bullicio y los griteríos, es que había problemas porque había personal armado en el interior, que era donde se estaba desarrollando el enfrentamiento. Bueno, fue así que ingreso por un pasillo, que al final es una «L», al girar siento el impacto en el estómago, un ardor y me doy vuelta y salgo corriendo, no puedo usar mi arma ni nada. Alcanzo a llegar a la vereda y ahí me caigo y me arrastran, a partir de ahí no recuerdo nada, porque debo haber perdido el conocimiento, cuando me desperté estaba en el Hospital Churruca*” (cfr. fs. 76/vta.); también indicó que ingresó al pasillo de la finca junto al Capitán Del Pino, y que al entrar ya había otras personas.

Al mismo tiempo, puntualizó que al Principal Covino y al Capitán Del Pino sólo los conocía de vista de la Subzona dado que el personal no se identificaba y que no tenía un trato personal con ellos.

### **3.2. El pronunciamiento de mérito**

La situación procesal de Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino, fue resuelta el 3 de julio de 2007, ocasión en la cual se decretó el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados por considerarlos coautores *prima facie* responsable del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía (art. 80, inciso 2º del Código Penal), reiterado en dos oportunidades que concurren

realmente entre sí (artículo 55 del Código Penal y artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se decretó la falta de mérito de Enrique José del Pino en orden a la sustracción y/u ocultamiento del menor Eduardo Enrique de Pedro, hecho por el que fuera indagado.

Dicho pronunciamiento fue apelado por las defensas de ambos imputados, lo que motivó la intervención de la Alzada.

### **3.3. El temperamento de la Alzada**

El 26 de octubre de 2007 (fs. 1315/22vta.), la Sala I de la Cámara del fuero resolvió el auto de procesamiento dictado respecto de Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino; a la vez que no hizo lugar a las excepciones y planteos de nulidad interpuestos por la defensa de Del Pino. Asimismo, confirmó la prisión preventiva de Juan Carlos Avena que también había sido motivo de apelación por parte de la defensa del nombrado.

La primera cuestión resuelta por el Superior fue la presunta nulidad, por violación al principio de congruencia, introducida por el Dr. Norberto Giletta -abogado defensor de Del Pino-, rechazando el planteo formulado al no advertir modificación de la base fáctica que fue puesta en conocimiento del imputado en la declaración indagatoria y la contenida en el auto de procesamiento. En este sentido, sostuvo la Sala I que *“aquellas circunstancias de hecho que resaltara el recurrente para sustentar su posición ya se encontraban entre las circunstancias que se hizo saber en aquella ocasión”* (cfr. fs. 1315vta.).

El segundo agravio que fue rechazado por la Cámara Federal, fue el vinculado al supuesto apartamiento por parte del suscripto de lo decidido por la aquel Tribunal en la sentencia de la causa 13/84.

Respecto de este punto, sostuvo el Superior que los motivos por los cuales al momento de sentenciar en la causa 13/84 se resolvió por la absolución de los imputados fue la confusión o insuficiencia probatoria, pero sólo respecto de la acusación que se había formulado en dichas actuaciones respecto de los comandantes

en jefe de las fuerzas armadas. Concluyendo que “*no existe principio procesal o constitucional alguno que impida -y la defensa tampoco lo ha demostrado-, que en un nuevo juzgamiento del mismo hecho, pero contra personas –en este caso, imputados que estuvieron más cerca de los sucesos-, se pueda arribar a otras conclusiones en cuanto a los extremos fácticos demostrados*” (cfr. fs. 1316vta.).

Al momento de tratar la existencia de mérito suficiente para mantener la sujeción al proceso de Avena y Del Pino, la Alzada indicó que el hecho que tuvo lugar el día 11 de octubre de 1978, en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, constituye un supuesto de actuación irregular de agentes estatales de las fuerzas armadas y de seguridad en el marco de sistema de represión ilegal instaurado por el último gobierno militar.

Al mismo tiempo, entendió la Cámara que existían suficientes elementos probatorios para avalar que tanto Avena como Del Pino participaron activamente en el procedimiento realizado en el domicilio de Révora y Fassano, reputando la existencia en el caso de una decisión común de actuar en busca del resultado doloso, toda vez que dicho operativo fue orquestado desde el centro clandestino de detención “*El Olimpo*” en virtud de información sobre la supuesta existencia de una importante suma de dinero en poder de Fassano.

En este sentido, sostuvo la Alzada que “*ambos procesados habrán de responder en calidad de coautores pues, independientemente de quién haya sido del grupo el que efectuó los disparos mortales, se encuentran presentes en el caso la decisión común de actuar en busca del resultado doloso y, a su vez, ellos han efectuado un aporte objetivo al hecho [...] En efecto, en la medida en que los procesados fueron parte activa de este operativo, a tal punto que se ubicaron a la cabeza de él –circunstancia que se desprende por haber sido heridos-, resulta suficiente como para tenerlos como coautores del homicidio de Fassano y Révora*” (cfr. fs. 1320).

De esta forma, el auto de procesamiento dictado por esta Judicatura halló confirmatoria por parte de la Alzada.

### **3.4. El requerimiento de elevación a juicio de la querella**

En fecha 20 de noviembre de 2007 (cfr. fs. 1324) se corrió vista a Eduardo de Pedro, parte querellante en las presentes actuaciones, en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

A fojas 1354/66vta., el querellante propició la elevación a juicio de las presentes actuaciones, respecto de Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino en orden al delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, en dos ocasiones, y en calidad de coautores.

En tal sentido, imputó a los nombrados el “*haber participado en un operativo realizado en el marco del plan sistemático de represión instaurado durante la última dictadura militar. De acuerdo a las pruebas obrantes en las presentes actuaciones, los imputados Del Pino y Avena habrían concurrido el día 11 de octubre de 1978 a la casa ubicada en la calle Belén 335, de esta ciudad, donde vivían Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro y Eduardo de Pedro, de casi dos años de edad, hijo de esta última. El operativo fue cuidadosamente planificado y organizado de acuerdo a las modalidades de esa época. Tenía como finalidad detener a Fassano y Révora y trasladarlos al centro clandestino de detención «El Olimpo» y disponer ilegalmente sobre sus vidas [...] Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano murieron en manos de grupo que operaba en el centro clandestino «El Olimpo» y que llevó a cabo el operativo en el domicilio de los nombrados; a la vez que los elementos acumulados permiten tener por acreditado que Del Pino fue quien dirigió el operativo que terminara con la muerte de los dos nombrados, y que Avena participó del mismo, resultando ambos coautores del suceso mencionado [...] Los cuerpos de Fassano y Révora fueron llevados al centro clandestino de detención «El Olimpo», que funcionó en la División de Automotores de la Policía Federal Argentina, ubicado en la calle Lacarra y Ramón Falcón de Capital Federal*” (cfr. fs. 1354vta./1355).

### **3.5. El requerimiento de elevación a juicio del Agente Fiscal**

Contestada la vista que le fuera conferida a la querella actuante en autos, en fecha 27 de diciembre de 2007 se le corrió vista en iguales términos al Agente Fiscal (cfr. fs. 1367).

El representante del Ministerio Público Fiscal formuló a fs. 1370/82vta. la correspondiente requisitoria parcial de elevación a juicio; en dicha oportunidad, luego de contextualizar el marco histórico en que se produjeron los hechos objeto de investigación, responsabilizó a Juan Carlos Avena -en su calidad de miembro del Servicio Penitenciario Federal- y a Enrique José del Pino -en su calidad de Capitán del Ejército Argentino e integrante del Batallón de Inteligencia 601- del homicidio de Lucila Adela Révora de De Pedro y el homicidio de Carlos Guillermo Fassano.

Seguidamente, el Sr. Fiscal formuló un puntilloso análisis de los elementos probatorios obrantes con relación a los hechos investigados, el cual incluyó algunas piezas correspondientes a otras causas, pero que también hacen al objeto procesal aquí ventilado.

La calificación legal otorgada por el Dr. Gerardo Di Masi - interinamente a cargo de la Fiscalía Federal nro. 6- fue la de homicidio agravado por alevosía en dos oportunidades, los cuales concurren entre sí en forma real (arts. 80, inc. 2º y 55 del Código Penal).

Al momento de establecer el grado de intervención que tuvieron los aquí imputados en los hechos sostuvo que Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino, debían responder en calidad de coautores, del homicidio de Fassano y Révora; otorgándole a dichos sucesos la naturaleza jurídica de *crímenes de lesa humanidad*.

### **3.6. El planteo de la defensa de Enrique José del Pino**

En la oportunidad prevista por el art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Norberto Nicolás Giletta, abogado defensor de Del Pino, postuló la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio efectuados por el Agente Fiscal y por Eduardo de Pedro, parte querellante en estas actuaciones y de todo lo actuado en consecuencia; ello, toda vez, a su criterio, al haberse procedido de tal forma, se ha trastocado el encadenamiento de actos procesales necesario para arribar a dicha instancia.

En este sentido, sostuvo que el auto de procesamiento es un presupuesto del requerimiento de elevación a juicio, por los cual

su firmeza condiciona la validez de la propuesta del acusador; de tal forma y la existencia de vías recursivas pendientes contra dicho pronunciamiento, produciría la invalidez de los requerimientos de elevación formulados en autos.

Asimismo, indicó que la pendencia de resolución definitiva de las excepciones perentorias interpuestas por esa parte, impedirían el paso de las actuaciones a la etapa contradictoria (cfr. “*Incidente de nulidad de Enrique José del Pino*”).

Este planteo de la defensa técnica de Del Pino fue rechazado *in limine* por el Tribunal con fecha 18 de febrero de 2008, pronunciamiento que no fue objeto de apelación.

### **3.7. La presentación efectuada por la defensa de Juan Carlos Avena**

El Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Público Oficial de Juan Carlos Avena, en la oportunidad prevista por el art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación interpuso sendos planteos de nulidad contra las requisitorias de elevación a juicio formuladas por la querella y el Agente Fiscal; a la vez, que dejó sentada su oposición a la elevación a juicio de las actuaciones respecto de su asistido (cfr. fs. 1411/1430vta.).

#### ***3.7.1. Nulidad de las requisitorias de elevación por falta de fundamentación***

En primer término, el Dr. Hermida postuló la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados en orden a la falta de fundamentación, violación al principio de culpabilidad penal y falta de precisión en la acusación.

En este sentido, sostuvo la defensa que los requerimientos de elevación a juicio efectuados por el Agente Fiscal y la querella, se construyeron sobre la base de un “*llamativo modelo de imputación a partir del cual se conectan de modo arbitrario una cantidad de hechos desconectados y sólo agrupados por criterios que no respetan las exigencias constitucionales de enjuiciamiento criminal*” (fs. 1413).

En virtud de ello, indicó que las imputaciones dirigidas a su asistido en las piezas obrantes a fs. 1354/66vta. y 1370/82 se asentarían sobre criterios de responsabilidad objetiva; ello, toda vez que atribuyen responsabilidad al nombrado con único sustento en la función que desempeñaba y sin mencionar vinculación alguna entre algún hecho concreto que se le pueda atribuir al nombrado y la muerte de Fassano y Révora.

Así, señaló el defensor, se configuraría una clara violación al principio de culpabilidad consagrado constitucionalmente dentro de las garantías judiciales y como corolario del “*principio de hecho*” receptado en el art. 19 de la Constitución Nacional; lo cual conlleva, a su criterio, que no se den en el caso los requisitos de imputación criminal que exige el sistema de enjuiciamiento penal.

Asimismo, cuestionó que los acusadores no hayan merituado, a los efectos de controvertirlas, las manifestaciones efectuadas por su asistido en torno a las particularidades de su participación en el episodio que se le imputa, y que no tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en la causa respecto de la lesión sufrida por el mismo y el modo de comisión de aquella.

Concluyó el Defensor Oficial que “[e]stas aseveraciones sólo sirven para demostrar que el modelo de imputación desarrollado en autos no encuentra apoyatura en la prueba colectada. Muy por el contrario, el débil edificio probatorio de las requisitorias de elevación a juicio, asentadas en un auto de procesamiento que realiza una valoración parcializada de los hechos, y que no demuestra suficientemente el rol que se atribuye a cada uno de los involucrados, o que sólo enuncia sin pruebas categóricas que permitan afirmarlo válidamente, autoriza a atacar dichas piezas procesales por falta de fundamentación y por el arbitrario manejo de la prueba, reflejado en la inmotivada omisión de valoración de los elementos desvinculatorios brindados por mi asistido” (cfr. fs. 4/vta.).

En este sentido, señaló la defensa que ninguna de las requisitorias cuestionadas establecen qué conducta humana se le imputa a Avena, y simplemente afirman que el nombrado participó en el operativo de la calle Belén 335; omisión que, a su entender, limita al extremo la capacidad de defensa.

Asimismo y con relación a la requisitoria efectuada por la parte querellante, señaló que se advierte que la misma adolece de la exposición de los motivos en que se funda, violando la manda impuesta por el art. 347 del ritual.

En fecha 28 de abril pasado, se rechazó este planteo de nulidad; a tales fines se sostuvo que el planteo ensayado por la defensa de Avena se dirigía a la reedición de cuestiones de hecho y prueba que ya habían sido correctamente analizadas en instancias procesales anteriores.

Así, se recordó que los agravios esbozados por el recurrente no se dirigen a atacar determinados puntos de la pieza procesal bajo examen, sino que, se encaminan a realizar una crítica abstracta y generalizada de la acusación en su conjunto, sin que la misma sea direccionada más que hacia una obvia discrepancia con la inteligencia postulada por el Fiscal y el querellante particular. Y en esta inteligencia, se recordó que la discrepancia en torno a la valoración de los hechos efectuada por los acusadores no puede constituir bajo ningún término una causal de nulidad.

Al mismo tiempo, se señaló que las críticas formuladas por la defensa de Avena ya habían sido introducidas en el escrito de apelación del auto de procesamiento decretado respecto del nombrado; tópicos que fueron abordados por la Sala I al momento de confirmar dicho pronunciamiento.

Finalmente, se recordó que el mérito de los requerimientos acusatorios queda sujeto al control jurisdiccional, en lo relativo al acierto o desacierto de la valoración probatoria formulada en dichas piezas, en los términos del art. 350 del Código Procesal Penal de la Nación, y que sólo en excepcionalmente resultaría procedente su tratamiento por vía de nulidad.

En tal sentido y toda vez que los requerimientos cuestionados contienen un extenso y circunstanciado relato de los hechos investigados que, sin perder la secuencia temporal de la narración, incorporan referencias probatorias, históricas, políticas, así como valoraciones y desarrollos lógicos necesarios para propiciar la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Con relación a la presunta valoración parcial, fragmentaria u omisiva de las pruebas, se señaló que la discrepancia con la valoración efectuada por los acusadores no puede constituir una causal de nulidad; indicando que los cuestionamientos de la defensa demuestran que se trata de una discrepancia con la apreciación de la prueba realizada.

Finalmente, el 25 de junio de 2008, la Sala I de la Cámara del Fuero, confirmó la decisión adoptada por este Tribunal.

En dicha oportunidad sostuvo el Superior que “[e]n primer lugar, la defensa expresó que los requerimientos mencionados no contuvieron una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, en contraposición a lo que impone el art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación. Ahora bien, la nulidad a la que alude la norma no se refiere al grado de acreditación de los hechos investigados –lo que será materia de análisis en el debate oral– sino a un efectivo relato de los hechos del proceso –necesario a fin de no violentar el principio de congruencia y el derecho de defensa– [...] Desde esta óptica, y según surge de las requisitorias en cuestión, no caben dudas de que se le imputa a Avena haber ocurrido el día 11 de octubre de 1978 a la finca de la calle Belén 335 de esta ciudad donde vivían Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro –embarazada–, junto al hijo de la mujer, con el objetivo de detenerlos y trasladarlos al centro clandestino de detención «El Olimpo». Sin embargo, en el operativo estas personas habrían fallecido y el menor, sustraído, y recién en enero de 1979 entregado a sus familiares” (cfr. fs. 1510/vta.).

Concluyendo, luego de repasar algunos pasajes de las requisitorias de elevación a juicio, que “más allá de la técnica de redacción utilizada por el Sr. Fiscal y la querella, lo cierto es que ambas requisitorias cumplieron con el requisito de la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que exige el art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación, sin advertirse perjuicio alguno para la defensa” (cfr. fs. 1511/vta.).

Por último y con relación al planteo de nulidad introducido en orden a la presunta falta de motivación de las requisitorias de elevación a juicio; la Sala I consideró que la impugnación dirigida por la defensa de Avena hacía referencia a

cuestiones probatorias que ya habían sido resueltas en ocasión de intervenir dicha Alzada en la revisión del auto de mérito dictado por este Tribunal.

### *3.7.2. Planteo de nulidad por arbitraría determinación de la antijuridicidad*

En su segundo planteo nulificante, el Dr. Juan Martín Hermida sostuvo que las requisitorias de elevación a juicio adolecían de vicios de fundamentación, toda vez que en ellos se excluyó arbitrariamente la consideración de que -en caso de haber actuado Avena como pretenden los acusadores- habría obrado de acuerdo a un deber jurídico que le era impuesto por el ordenamiento jurídico imperante en la época de los sucesos, configurándose de esta forma la causal de justificación receptada en el art. 34. inc. 4 del Código Penal.

En este sentido, indicó que los Reglamentos Militares para la lucha contra las agrupaciones subversivas -que para Avena constituyán normas de derecho- eran la norma madre sobre la cual podía y debía analizar la legalidad de las órdenes superiores; frente a tal situación, sostiene el Dr. Hermida, la antijuridicidad de las órdenes recibidas no podía ser advertida por quienes las recibieron y cumplieron.

Seguidamente y luego de analizar la normativa vigente a la época sobre la detención de “*terroristas*”, su tratamiento y sobre los lugares de alojamiento de los mismos, concluyó que el imputado se encontraría eximido de responsabilidad, por haber cumplido con las normativas que fijaban los reglamentos militares para la lucha contra la subversión.

Asimismo, señaló que en el caso objeto del presente legajo, el peligro de afectación de bienes jurídicos fue incorporado efectivamente al curso causal por los ocupantes de la finca, que repelieron la intención de detenerlos con armas de fuego; circunstancia que habilitó, a su entender, la utilización de las armas de fuego por parte de los funcionarios públicos intervenientes en el procedimiento.

En orden a tales consideraciones, solicitó la declaración de nulidad de las piezas acusatorias por la falta de motivación de las mismas; a la vez que solicitó el sobreseimiento de Juan Carlos Avena por aplicación del art. 336. inc. 5º del Código Procesal Penal de la Nación.

A pesar de la forma en que la defensa de Avena introdujo la presente cuestión -como una causal de nulidad de las requisitorias de elevación- y entendiendo el suscripto que se trataba de una oposición a la apreciación de los hechos efectuada por los acusadores, su tratamiento fue diferido a la presente instancia.

### ***3.7.3. Oposición a la elevación a juicio***

Finalmente, el Dr. Juan Martín Hermida, considerando que su asistido resultó ajeno respecto de los hechos investigados en las presentes actuaciones, se opuso a la elevación a juicio de las actuaciones e instó su sobreseimiento en los términos del art. 336, inc. 4º del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, indicó que la versión dada por Juan Carlos Avena en ocasión de prestar declaración indagatoria -en la cual refirió que su presencia en el lugar fue meramente circunstancial, que llegó al lugar cuando el enfrentamiento armado ya se estaba produciendo y que fue herido al ingresar a un pasillo de la finca, sin haber efectuado un solo disparo, luego de los cuales fue retirado inconsciente- no ha sido desvirtuada por testigo alguno, los cuales se limitaron a deponer en torno a la duración del enfrentamiento, no habiendo indicado ninguno de ellos que el nombrado su presencia en el sitio de los hechos.

Asimismo, indicó que las pruebas aportadas por esa parte al expediente 14.216/2003 muestran que Avena nunca intervino en procedimientos similares al investigado en autos, toda vez que cumplía funciones que nada tenían que ver con este tipo de hechos; a cuyos fines, recordó las constancias insertas en la foja de servicios del nombrado, señalando que, al momento de los sucesos acaecidos en el domicilio de la calle Belén 335, Avena cumplía funciones de “estafeta”, circunscribiéndose sus tareas al traslado de documentación

a una oficina del primer piso del Primer Cuerpo de Ejército, pero sin que lo atendieran o tuviera contacto con algún personal militar.

En base a dichos antecedentes, sostuvo que dicho operativo se presentó de forma súbita e inesperada.

Por otro lado, el Dr. Hermida insistió sobre la legalidad del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Révora y Fassano y que culminara con la muerte de los nombrados; en este orden de ideas, señaló que Fassano habría sido sindicado como perteneciente al grupo de montoneros -organización a la cual califica como subversiva y puntualiza que la misma se alzó contra el orden constitucional- relacionados con el atentado a la casa del Almirante Lambruschini. A criterio de la defensa, estas circunstancias avalarían la legalidad del procedimiento realizado en casa de la calle Belén, encontrándose las Fuerzas Armadas habilitadas para realizar este tipo de operativos.

En este sentido, señaló que "*en ese apartamento de los datos objetivos que obran agregados al sumario, en defensa de una visión parcializada, V.S. niega la existencia de un acontecimiento que resulta irrefutable: el procedimiento llevado a cabo en la calle Belén 335 de esta ciudad el día 11 de octubre de 1978, fue llevado a cabo por las fuerzas del orden en cumplimiento de directivas impartidas por las máximas autoridades del país, teniendo como mira la detención de aquellos que tuvieran activa participación en las organizaciones político-militares que combatían desde hace ya varios años cualquier forma de gobierno que dirigiera los destinos del país, en tanto se opusieran a su propia ideología. Sólo la valoración arbitraria que de la prueba realiza V.S. puede derivar en el razonamiento que en el resolutorio se procura instalar*" (cfr. fs. 1426vta.).

A continuación, insistió sobre la existencia de un enfrentamiento armado en dicho domicilio y en que la muerte de Révora y Fassano fue una consecuencia del mismo y no producto de un ajusticiamiento o de una muerte deliberada a manos de algunos de los oficiales que integraban las fuerzas intervenientes. Tales circunstancias hacen que, a criterio de la defensa, la muerte de los

nombrados se encuentre amparada en las previsiones del art. 34, inc. 4º del Código Penal.

Asimismo, la defensa de Avena cuestionó la calificación dada a los hechos, sosteniendo que no puede hablarse de un homicidio agravado por su comisión con alevosía, en la medida en que “*resulta insostenible pretender que las fuerzas actuantes hubiesen aprovechado el estado de indefensión de Fassano y Révora, puesto que estos, según lo revelara la propia vecina, Gloria Beatriz Tvardovsky, que dijo que los mismos habrían tomado cuenta de la presencia de las fuerzas de seguridad y que habrían repelido su ataque*” (cfr. fs. 1429).

Finalmente, sostuvo que ni el auto de procesamiento ni las requisitorias de elevación explican cómo se arriba a la conclusión de que Avena resulta ser coautor de los dos homicidios agravados que se le imputan.

Las oposiciones introducidas por la defensa de Juan Carlos Avena serán analizadas en el Considerando Sexto del presente resolutorio.

#### **Considerando Cuarto**

#### **Actividad jurisdiccional cumplida con relación a los hechos investigados**

La actividad jurisdiccional cumplida respecto a los sucesos objeto de investigación en las presentes actuaciones sigue dos líneas diferentes; por un lado, se cuenta con aquellos elementos probatorios vinculados a la forma en la cual se desarrollaron los hechos en el domicilio de la calle Belén 335 el día 11 de octubre de 1978, los cuales se encuentran reunidos, en su mayoría, en actuaciones instruidas en el ámbito de las fuerzas intervenientes en el procedimiento.

Por otro lado, contamos con una multiplicidad de instrumentos convictivos relativos a la existencia y funcionamiento del lugar conocido como “Olimpo”, lugar donde se gestó el operativo llevado a cabo en el domicilio de Révora y Fassano; los cuales se encuentran anexados a la causa nº 14.216/03, a la cual las presentes corren en forma conexa.

En ocasión de recibirles declaración indagatoria a Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino, les fueron informados la totalidad de tales pruebas de cargo (cfr. fs. 1.180/1.187 y 1.075/1.082vta. respectivamente).

*4.1. Actuaciones relativas al procedimiento del 11 de octubre de 1978*

Como señalara anteriormente, tanto en el ámbito del Ejército Argentino como de la Policía Federal, se instruyeron actuaciones como consecuencia de las heridas sufridas durante el operativo por el personal militar interveniente y de la muerte del Principal Federico Covino; en el marco de dichos sumarios se acumularon diversas pruebas que permitieron reconstruir los sucesos investigados.

Asimismo, el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 del Ejército Argentino, sustanció un sumario con motivo de la muerte del oficial Covino, y de las lesiones sufridas por Avena y Del Pino.

Por otro lado, se cuenta con sendos expedientes judiciales que trataron los hechos de que fueron víctimas Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano.

*4.1.1. Sumario nro. 124/78 de la Policía Federal Argentina*

El sumario administrativo nro. 124/78 de la Policía Federal se sustanció a raíz del fallecimiento, durante el desarrollo de los sucesos aquí tratados, del Principal Federico Augusto Covino (L.P. nro. 1.752) del Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal, y a los fines de encuadrar administrativamente la muerte del mismo. Se inició con motivo de la comunicación remitida al Departamento de Investigaciones Administrativas de esa fuerza por la Comisaría 43º con jurisdicción en el lugar de los hechos.

Así, tal comunicación informó que el día 11 de octubre de 1978, aproximadamente a las 16:00 hs., se recibió un llamado anónimo por el cual se comunicaba que frente al n° 335 de la calle Belén, se estaba produciendo un enfrentamiento armado. El personal

policial que se constituyó en el lugar, halló en la vereda de la finca de referencia a dos hombres heridos de bala, quienes manifestaron pertenecer a fuerzas conjuntas e indicaron que en el interior de la finca había otro oficial herido.

La nota labrada en tal ocasión, da cuenta de que una de las personas que se encontraba tirada en la acera refirió que pertenecían al Comando de la Subzona Capital Federal, Comando 1, del Primer Cuerpo de Ejército y que, a eso de las 15:15 hs., cuando se encontraban efectuando un patrullaje de rutina, al pasar frente al número 335 de la calle Belén, reconocieron a una pareja como delincuentes subversivos quienes, al darles la voz de alto, los agredieron con armas de fuego, lo cual originó un tiroteo y como consecuencia del mismo se produjo el fallecimiento del Principal Covino y las heridas sufridas por los otros dos oficiales. Por último, surge en dicha nota que los agresores se dieron a la fuga del lugar sin ser identificados.

A fojas 8 del expediente administrativo se agregó una nota suscripta por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti de la Dirección de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal -quien conforme fuera expuesto en el pronunciamiento dictado por el suscripto en fecha 20 de octubre de 2005 se desempeñó como jefe del centro clandestino que funcionó bajo el nombre de "Atlético"; en dicha nota se reprodujo la versión oficial de los hechos, indicando asimismo que en el operativo también resultaron heridos el Adjutor Principal Juan Carlos Avena y el Capitán del Ejército Enrique José del Pino.

Asimismo, se incorporó al citado sumario el reconocimiento del cadáver de Federico Augusto Covino (fojas 20/22), el cual da cuenta de que su muerte se produjo como consecuencia de lesiones producidas por armas de fuego.

También se agregó un plano de la finca de la calle Belén 335 de esta ciudad con indicación de los lugares en que se encontraban Enrique José del Pino, Juan Carlos Avena y el abatido Federico Augusto Covino (fojas 25).

A fojas 34/38 se anexaron fotografías de la casa de la calle Belén 335, también con indicación de los lugares en que fueron hallados Del Pino, Avena y Covino; dichas vistas permiten observar la gran cantidad de impactos de bala que se produjeron en el frente del inmueble y particularmente, en la persiana de la ventana exterior del mismo, los cuales muestran la dimensión de la fuerza desplegada contra la finca que habitaban Révora y Fassano.

Asimismo, se le recibió declaración al Adjutor Principal Juan Carlos Avena (fs. 40/vta.) quien manifestó que se desempeñaba en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, encontrándose “en comisión” en el Comando de la Subzona Capital Federal del Comando de Zona I, asignado a un grupo en el cual prestaban servicios el Principal Covino y el Capitán Enrique José del Pino.

En tal calidad, señaló que el día 11 de octubre de 1978, mientras se “hallaban recorriendo el radio capitalino juntamente con los nombrados y al llegar a la calle Belén, frente al número 335, observaron la presencia de una pareja que al verlos se alejaron rápidamente, e ingresando a la finca aludida, al darles la voz de alto, éstos extrajeron armas de fuego con las cuales agredieron al personal de las Fuerzas Conjuntas, repeliendo en forma inmediata la misma. A resultas de ello, el deponente quedó herido en el abdomen y el Capitán Del Pino en el brazo, cayendo ambos al suelo. Que el Principal Covino, trató de seguirlos e ingresó al pasillo de la casa, escuchándose disparos de armas de fuego comprobando posteriormente que el mismo recibió heridas mortales en el tórax, como así también en la pierna. De inmediato arribó al lugar personal de la Comisaría a quienes se los impuso de lo acontecido abocándose éstos al traslado de los heridos y a la búsqueda de los sospechosos arrojando esto último resultados negativos”.

En dichas actuaciones se cursaron diversas citaciones al Capitán Enrique José del Pino, pero nunca se pudo lograr su comparecencia (cfr. fojas 54vta./55), prescindiéndose finalmente de los dichos del nombrado.

Finalmente, el 27 de febrero de 1979, el Jefe de la Policía Federal Argentina, General de Brigada Edmundo René Ojeda, resolvió “Considerar como ocurrido «en y por actos del servicio» (artículo 490º, inciso a, de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía

*Federal) el fallecimiento del Principal Federico Augusto Covino, con los beneficios que corresponden por aplicación de las leyes 16.443 y 16.973..."* (cfr. fojas 62). Con dicha resolución se dio cierre a las citadas actuaciones administrativas.

**4.1.2. Sumario del Ejército Argentino Letra BI8 n° 0320  
"Enrique José del Pino"**

El sumario de referencia se instruyó por solicitud del Segundo Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 y como consecuencia de las heridas sufridas por el Capitán Enrique José del Pino, perteneciente a dicha central de reunión.

En el marco de dichas actuaciones se le recibió declaración al Capitán Enrique José del Pino (fojas 2/3), oportunidad en que éste relató que *"en circunstancias que efectuaban un patrullaje de rutina por el radio capitalino con el Principal Covino de la Policía Federal y el Adjutor Principal Avena del Servicio Penitenciario Federal, fueron detectados por el Principal Covino dos extremistas en la calle Belén al 300 del Barrio de Floresta, los mismos trataron de abandonar el lugar rápidamente y al serle dada la voz de alto, extrajeron armas de fuego que utilizaron contra las fuerzas legales provocando heridas en el abdomen al Principal Avena, en la pierna y el abdomen al Principal Covino que provocaron su deceso y en el brazo izquierdo al dicente"*.

Preguntado por la existencia, en el Batallón de Inteligencia 601, de órdenes que establecieran la relación entre oficiales de inteligencia y personal del Cuerpo de Ejército I, dijo que por órdenes emanadas de la Central de Reunión existían oficiales de enlace y de apoyo a las actividades de seguridad que realizaba para *"tranquilidad de la población"* el Cuerpo de Ejército Uno.

Asimismo, señaló como testigos de los hechos a consecuencia de los cuales resultó él herido, a los antes nombrados Covino y Avena, quienes lo acompañaban en el patrullaje, a la vez que también señaló al Suboficial de Gendarmería (R) Mariano Rodolfo Pérez, quien apareció después del tiroteo y quien lo llevó al Hospital Militar Dr. Cosme Argerich.

También se le recibió declaración al Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas, Segundo Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601; el nombrado señaló que, en virtud de que el Batallón de Inteligencia 601 se encontraba en apoyo del Cuerpo de Ejército I, *"los oficiales de la Central de Reunión, en los que incluye al Capitán Del Pino, realizan investigaciones en conjunto y participan de patrullajes en la ciudad para detectar y localizar delincuentes terroristas"*; y agregó que Del Pino, al momento de producirse el enfrentamiento en la calle Belén 335, *"cumplía órdenes de apoyo de Inteligencia a elementos del Cuerpo Uno"* (cfr. fojas 3/4).

A fojas 5 se agregó la declaración del Suboficial de Gendarmería (R) Mariano Rodolfo Pérez quien relató que el 11 de octubre de 1978, aproximadamente a las 16:00 hs., pasó por el lugar del hecho y pudo observar a un automóvil que circulaba por la calle Belén, del cual bajaron tres personas quienes les dieron la voz de alto a una pareja que caminaba por la vereda, que ante dicha circunstancia la pareja desenfundó armas de fuego y efectuó varios disparos a los ocupantes del automóvil, y que luego de los disparos se le acercó uno de los heridos quien se identificó como el Capitán Del Pino y le pidió que lo trasladara al Hospital Militar Dr. Cosme Argerich, lo que hizo con premura.

Asimismo, obran en el expediente copias (fs. 15/6) de la comunicación efectuada por la Comisaría 43º de la Policía Federal a la Jefatura de dicha fuerza, en la cual se relatan los acontecimientos acaecidos en la calle Belén 335.

También se adjuntaron (fs. 24/7) copias de la descripción de la intervención médica a que fue sometido Enrique José del Pino como consecuencia de la herida de bala que sufrió.

A su vez, se incorporó un informe médico legal realizado con relación a Del Pino, el 28 de junio de 1978; en el mismo se relataron los antecedentes relativos a la herida sufrida por el nombrado de la siguiente forma: *"El causante, perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, en ocasión de participar en la integración de una comisión nombrada para proceder a la investigación, detención y localización de una célula de delincuentes terroristas, con fecha 11 de*

*octubre de 1978, y a consecuencia de un enfrentamiento contra los mismos, sufre una herida de bala en el antebrazo izquierdo. De inmediato es trasladado al Hospital Militar Central, por personal de la fuerza de tarea que participó de dicho enfrentamiento, donde quedó internado para su mejor atención y tratamiento” (cfr. fojas 37).*

Finalmente, el 11 de febrero de 1980, la Ayudantía General del Comandante en Jefe del Ejército resolvió “*Declarar que el accidente que sufriera el Capitán D Enrique José del Pino, guarda relación con los actos de servicio*” (cfr. fojas 44).

Con posterioridad a ello, se anexó una nota suscripta por Juan Carlos Avena, el 15 de enero de 1990, en la cual refirió que, dado al tiempo transcurrido, no recordaba detalles precisos del suceso de referencia, en el cual tuvo participación Enrique José del Pino, y manifestó desconocer detalles posteriores a su participación en dicho suceso.

#### ***4.1.3. Sumario del Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 Letra LJ8 n° 762***

El sumario comienza con el copias del “*Acta Inicial*” obrante en el sumario administrativo de la Policía Federal nro. 124/78 a la que se ha hecho referencia anteriormente (punto “a”).

En el mismo surge la declaración testimonial del Adjutor Principal Juan Carlos Avena (fojas 5/vta.) en la cual explicó las razones de su presencia en el lugar de los hechos.

Así, expresó Avena que “*el día 11 del actual, siendo la hora 15.15, en circunstancias que por órdenes impartidas de sus mandos generales y conjuntamente con el Capitán del Ejército Argentino Enrique José del Pino y el Principal de la Policía Federal Federico Augusto Covino, se hallaban efectuando una recorrida de rutina por la zona capitalina y al llegar a la calle Belén frente al n° 335, observaron a una pareja integrada por un hombre y una mujer jóvenes a los que reconocieron como integrantes de una célula subversiva. Por ello descendieron del rodado, cosa que alertó a los ilegales, los que trataron de retirarse presurosos del lugar. Que al impartirles la voz de “alto” ambos en forma simultánea trajeron armas de fuego del interior de sus ropas, disparando contra el dicente y sus dos acompañantes, a lo que se repelió de igual manera. Que como resultado del*

*enfrentamiento, el Capitán Del Pino y el dicente, recibieron heridas de bala en el brazo y en el abdomen respectivamente quedando de esa forma tendidos en la vereda imposibilitados de seguir el combate. En tanto su otro compañero, Principal Covino, se abocó a la persecución de los subversivos hacia el fondo del pasillo de la finca mencionada anteriormente, el que también fue herido en una pierna y en un hombro. Que por ello, los causantes, aprovechando esa situación de ventaja, se dieron a la fuga..."* (cfr. fojas 5/vta.).

Surgen asimismo, los informes periciales confeccionados con relación a Federico Augusto Covino y Juan Carlos Avena con motivo de las heridas sufridas en el operativo de la calle Belén (cfr. fojas 6/9).

Seguidamente y en razón de no hallarse otras diligencias tendientes a la mejor comprobación de los hechos, las actuaciones fueron elevadas al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Finalmente, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército resolvió, el 1 de marzo de 1979, sobreseer provisionalmente la causa en los términos del art. 339 inciso 2º del Código de Justicia Militar.

#### ***4.1.4. Causa nro. 4.366 caratulada "De Pedro, Lucila Adela Révora de y Fassano, Carlos Guillermo s/recurso de habeas corpus"***

Las actuaciones que tramitaron ante el Juzgado nro. 4 del fuero tuvieron inicio en virtud del *habeas corpus* presentado por el Dr. Marcelo Parrilli a favor de Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora y Eduardo Enrique De Pedro.

A dicha presentación se adjuntaron copias del informe titulado "*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*" realizado por "*Amnistía Internacional*"; del cual surge, a fojas 19/20, que "*el día 11.10.78, una brigada conjunta (FTE-GT2) asaltó la vivienda en donde vivían Carlos Fassano y Lucila Révora, compañeros que fueron virtualmente masacrados. Sus cadáveres fueron llevados al «Olimpo» para ser fotografiados. Lucila estaba embarazada, la pareja vivía con una pequeña hija, que en esos momentos se encontraba en la casa. Nunca supimos cuál fue su destino. En este mismo hecho resultó herido un oficial del Servicio Penitenciario, apodado «Centeno», el Capitán del Ejército*

«Miguel» y murió el Jefe de Operaciones del «Olimpo», apodado «Ciri», oficial de la Policía Federal [...] Los cuerpos de los compañeros asesinados nunca eran dejados en el lugar del hecho, ni entregados a sus familiares. Los llevaban al campo de concentración, donde los fotografiaban y tomaban sus impresiones digitales. Las fotos eran incluidas en los resúmenes mensuales que elevaban al Primer Cuerpo de Ejército y Presidencia de la Nación. Desconocemos qué destino daban posteriormente a los cadáveres».

A su vez, en el escrito que da comienzo a las actuaciones, señaló el Dr. Parrilli que luego del operativo realizado el 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335, se perdió todo contacto con Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano, y también con el menor Eduardo Enrique De Pedro.

También indicó que la familia de los nombrados pudo recabar distintos informes en forma extraoficial, enterándose por vía del entonces Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Brigadier Orlando Ramón Agosti, que, como consecuencia del enfrentamiento llevado a cabo en el domicilio citado, habían sido abatidas dos personas de 24 y 25 años de edad aproximadamente. En igual sentido, indicó que el Capitán de Fragata Carlos de Bento les había confirmado que una de las personas abatidas era Lucila Adela Révora.

Asimismo, manifestó que las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de los nombrados fueron infructuosas, pero que sí lograron la restitución del menor Eduardo Enrique quien, a través de distintas tramitaciones extraoficiales cumplidas en círculos militares, fue entregado a un cura párroco de la Catedral de Mercedes, Padre Ángelo, el 13 de enero de 1979, quien posteriormente lo entregó a la familia.

A fojas 87/8 se agregaron notas remitidas al Juzgado interviniente por el Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, mediante las cuales informó que, hasta el 28 de abril de 1983, el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado medidas restrictivas de la libertad personal con respecto a Carlos Guillermo Fassano ni Lucila Adela Révora.

A fojas 90/2, la Policía Federal informó que no existían personas detenidas en dependencias de dicha fuerza con los nombres de Fassano y Révora. En similares términos se expidió el Ejército Argentino a fojas 107/8.

Se agregó asimismo la declaración por escrito prestada por Heriberto Celso Ángelo (Sacerdote de la Vicaría General de la Diócesis de Mercedes y Cura Párroco de la Catedral de "Nuestra Señora de las Mercedes" quien relató que "...a mediados del mes de enero del año 1979, encontrándome en la Catedral de Mercedes, a media tarde, un día lluvioso, recibí una comunicación telefónica, en la cual se me solicitaba si podía ir hasta la Ruta Nacional nº 5 [...] a efectos de mediar en la entrega de un niño de una hija de la familia Révora, a sus abuelos que viven en ésta localidad, concurriendo a dicho llamado por estimar que se trataba de algún problema familiar en cuya solución podía ser útil [...] Que la persona que me llamara y que no se dio a conocer, era una mujer, y ante mi requerimiento en el sentido de solicitar una aclaración en cuanto a lo que pasaba, respondió que era un problema muy extenso para ser comunicado telefónicamente y que personalmente se haría saber el motivo que rodeaba a la entrega del menor..." (cfr. fs. 109 vta.).

Continuó su relato señalando que "[c]onstituido en el lugar adonde fue citado, al llegar [...] A los pocos minutos se detuvo detrás de mí un vehículo, un automotor, creo que marca Torino, color blanco, conducido por un hombre, al cual acompañaban otro hombre y una mujer. Descendió del mismo la mujer cuyo rostro no recuerdo, siendo de una edad aproximada a los 35 ó 40 años, la cual vestía un piloto, pues estaba lloviendo, encontrándose su cabeza cubierta con un pañuelo impermeable, manifestándose si podía entregar el niño a los abuelos Révora por cuanto los padres habían muerto y dichos abuelos requerían la entrega del menor, no recordando que me haya explicado cuáles fueron las circunstancias en que los padres del niño habían fallecido [...] Que tomo al niño, no obstante no se me diera explicación alguna al respecto, asombrado y desconcertado por la forma en que se habían desenvuelto los hechos [...] Que habiéndome hecho entrega del niño, inmediatamente los pasajeros del automóvil blanco se retiraron del lugar. Entonces me dirigí a la casa de los abuelos Révora, quienes no se encontraban en la localidad, ya que estaban en la ciudad de Mar del Plata. Ante esta circunstancia, por así habérmelo dicho un vecino,

*me dirigí al domicilio de un hermano de la madre del menor quien luego de recibirla, y superada la emoción del encuentro, expresó que lo estaban esperando por cuanto habían hecho todos los trámites de entrega del niño ante las autoridades..." (cfr. fojas 110/vta.).*

También se incorporó, a fojas 122, una copia certificada de la página 16, de la primera sección, del diario "La Nación" del día 12 de octubre de 1978 en la que se hace referencia al suceso acaecido en la calle Belén, surgiendo algunos datos de la forma en que se desarrollaron los sucesos.

Se titula la nota periodística "*Tiroteo con extremistas: tres muertos y 2 heridos*"; de la misma surge que "*a partir de las 16, aproximadamente, un vasto sector del barrio de Floresta, en jurisdicción de la comisaría 43a. de la Policía Federal, fue teatro de un procedimiento antisubversivo efectuado por efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal, del Ejército y de otros organismos de seguridad. Según lo trascendido extraoficialmente, los efectivos se proponían detener a un grupo de unos diez delincuentes subversivos que se hallaban en un departamento de la planta baja de la finca de dos pisos situada en Belén 335*". Aquí comienza a desmoronarse la versión oficial, inscripta en los sumarios instruidos por las fuerzas armadas y policiales, que pretendió hacer ver el procedimiento como un hecho meramente casual.

Continuó señalando que el tiroteo producido en el lugar se habría prolongado por más de una hora y que se habrían visto en el sitio varios automotores del Ejército y de los organismos de seguridad.

También se indicó que "*[c]uando el enfrentamiento finalizó, se estableció que una pareja de extremistas había muerto. Se trataría de un hombre de 28 años y de una mujer de 26. Un hijo de ambos, de 3 años, de nombre Martín, resultó ilesa, y fue recogido por un vecino, que así quedó en calidad de custodia del niño*". Como se puede apreciar, la información periodística volcada en dicha nota, consigna un final diferente de los hechos al asentado en los instrumentos oficiales; esto es que Fassano y Révora murieron como consecuencia del operativo realizado en su domicilio.

Seguidamente, la nota dio cuenta de las heridas sufridas por Avena y Del Pino, y de la muerte de Covino.

Otra nota periodística de similares características fue publicada en el diario “*La Razón*” el día 12 de octubre de 1978, en la cual también se hace referencia a la muerte de “*una pareja de extremistas, formada por un hombre de unos 28 años de edad y una mujer de 26*” (cfr. fojas 178).

En tal marco, se le recibió declaración testimonial a Jaime Karcevas, vecino de la finca de Belén 335 (fojas 19/1), quien refirió que el día de los hechos salió de su domicilio al mediodía, junto a su esposa y a su hijo; que regresaron aproximadamente a las 14 ó 15 horas, pero sólo pudieron llegar hasta la esquina de Avellaneda y Belén porque estaba cerrado el tránsito en razón del operativo que se estaba llevando a cabo, indicando que las personas que intervenían en el mismo estaban vestidas de civil. Relató que frente a dichas circunstancias llamó por teléfono a su casa, donde se encontraba su hija, quien le refirió que estaba debajo de la cama, pues había oído ruido de bombas y ametralladoras, y que habían tocado el timbre de la casa avisándole a su hija que se refugiara debajo de la cama y que no saliera a la calle; refirió que su hija también señaló que se trataba de “*Mirta y Miguel*” que eran dos personas que habitaban el departamento contiguo (nº 2).

También manifestó que, una vez que ingresó a su domicilio, miró por la ventana y pudo observar el arribo de una ambulancia y cómo sacaban dos cuerpos cubiertos y los ingresaban a la misma; manifestó que a su entender eran los cuerpos de “*Mirta y Miguel*”.

La esposa del nombrado, Gloria Beatriz Tvardovsky, prestó declaración testimonial a fojas 192/vta.; la nombrada reiteró las circunstancias a que hizo referencia su marido y agregó que vio cuando retiraban dos cuerpos, uno de los cuales se encontraba cubierto con mantas, pero se podían ver las zapatillas reconociéndolas como las de “*Miguel*”. A su vez, relató que el otro cuerpo se encontraba descubierto, pudiendo reconocer a “*Mirta*”, quien tenía una bala en un brazo y otra en la pierna izquierda.

Continuó señalando que en la navidad de 1978 se enteró de que “Mirta” se llamaba en realidad “Lucía Révora” y el niño se llamaba “Eduardo Enrique De Pedro”, ello fue cuando la familia de “Mirta” fue a su domicilio para averiguar el destino del niño.

Asimismo, afirmó que “el niño había sido sacado en brazos y entregado a un matrimonio del barrio cuyos nombres desconoce, que acudió a la declarante para que tranquilizara al niño ya que estaba en casa de desconocidos. Ante ello la dicente concurrió al domicilio de ese matrimonio y vio al niño, lo hizo dormir y luego se retiró a su domicilio. Al día siguiente se enteró que el niño había sido retirado a las dos de la mañana de aquel vecino”.

La nombrada amplió su declaración a fojas 232/vta. ocasión en que reiteró que estaba segura de que los cuerpos que vio retirar de la finca eran los de “Miguel” y “Mirta”; al primero lo reconoció por las zapatillas que tenía puestas que eran las que él siempre usaba; y señaló no poseer dudas de que estaba muerto por la forma en que lo habían tapado con la manta, por la posición de cadáver y por haber visto fragmentos de pelo que corresponderían al nombrado, en el techo de la finca.

Asimismo, refirió estar segura de que el otro cuerpo era el de “Mirta” ya que llevaba la ropa que la misma usaba cotidianamente. Dijo suponer que la nombrada no estaba muerta ya que cuando la sacaban; uno de los civiles que la retiraba le preguntó a su compañero si la debían tapar con mantas como a “Miguel” y éste contestó que no.

También relató que un mes antes del enfrentamiento, luego de un viaje de ocho días que hicieron “Miguel” y “Mirta”, volvieron a la casa con una prima de nombre Nelly, quien se quedó a vivir con ellos hasta el día del enfrentamiento, y la cual se retiró del lugar en el automóvil de los nombrados, unos momentos antes a que comenzara el operativo.

Los testimonios de los nombrados reafirman la hipótesis de que tanto Fassano como Révora resultaron muertos como consecuencia del operativo realizado por las fuerzas militares, y que el menor De Pedro se encontraba en el domicilio al momento de los

hechos y fue retirado de la casa de los vecinos en que fue dejado luego del procedimiento por personas aún desconocidas.

Por su parte, el Brigadier de la Fuerza Aérea Argentina Orlando Ramón Agosti fue convocado a prestar declaración testimonial en dicho expediente en razón de su vínculo con la familia de Lucila Adela Révora; en dicha oportunidad el nombrado reconoció haber sido vecino en la ciudad de Mercedes de la familia de Révora. Asimismo, recordó que una de las hermanas de Lucila, lo entrevistó en dos oportunidades en las cuales le requirió información acerca de la suerte de su hermana; con motivo de ello, requirió a sus subordinados que recabaran información a resultas de la cual le hizo saber a la hermana de Lucila que ella había resultado muerta en un enfrentamiento con fuerzas regulares (cfr. fojas 193/4).

Una nota de similares características a las reseñadas precedentemente fue publicada en el diario *"Clarín"* el mismo 12 de octubre de 1978; en dicha nota surge que en dicho enfrentamiento perdió la vida una pareja de subversivos.

También de ella surge un nuevo elemento que complementa la reconstrucción de la verdad histórica de los hechos que se intentó ocultar por parte de los mandos militares; así, el artículo periodístico refiere “[a]parentemente, el enfrentamiento entre los efectivos de seguridad y los elementos subversivos constituyó la fase final de una investigación”; dicho pasaje reafirma la convicción acerca de que el operativo de la calle Belén nada tuvo de azaroso (cfr. fojas 211).

Iguales referencia se formulan en la nota publicada en el diario *“La Prensa”* el día 13 de octubre de 1978 que informó la inhumación de los restos de Federico Covino; de la misma surge que “[e]l enfrentamiento se produjo como consecuencia de un procedimiento antisubversivo efectuado por efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal, del Ejército y de organismos de seguridad. El operativo se concentró en la finca de dos pisos ubicada en Belén 335 casi esquina Avellaneda, en Flores, donde las fuerzas conjuntas se hicieron presentes a las 16 dispuestos a detener a una decena de subversivos reunidos en el lugar” (cfr. fojas 215).

La hermana de Lucila Adela Révora, Mónica Inés Révora, prestó declaración testimonial a fojas 227/8, oportunidad en la cual dijo que en el mes de diciembre de 1978, su familia recibió en la ciudad de Mercedes, una llamada anónima comunicándoles que posiblemente en el enfrentamiento ocurrido en el barrio de Floresta que fue dado a conocer por los medios periodísticos el día 12 de octubre de 1978, estarían mencionados Lucila y su compañero. Que a partir de ello, comenzaron a investigar y se contactaron con Agosti y De Bento, lo que les permitió averiguar que los nombrados Révora y Fassano habían fallecido; que ante ello, concurrió a la vivienda de la calle Belén 335, junto a su hermana y su cuñado, y la encontró totalmente saqueada.

Finalmente, indicó que nunca recibieron una comunicación oficial que hiciera referencia al episodio del 11 de octubre de 1978.

Con relación al hijo de Lucila Adela Révora, señaló que en el mes de enero de 1979, a uno de sus hermanos le fue entregado el menor por parte del padre Ángelo, desconociéndose dónde estuvo hasta esa fecha.

El 5 de enero de 1984, se le recibió declaración testimonial a Amando Risueño (fs. 240/vta.) quien relató que el día del procedimiento bajo investigación llegó a su domicilio luego de las 16 hs., por lo cual no presenció el enfrentamiento armado que se llevó a cabo en el lugar, pero cuando su mujer le refirió lo sucedido fue hasta la esquina de la calle Belén y Avellaneda donde vio que dentro de un automóvil de civil al que le faltaba su asiento trasero había un niño tirado sobre una pila de armas largas; que una persona uniformada -vestida de fajina, con casco y chaleco antibalas- que había en el lugar le dijo que se llevara al niño, pidiéndole sus datos personales.

Continuó señalando que aproximadamente a las 19:30 hs. fue a la Comisaría 43<sup>a</sup> para pedir que se le proveyera la asistencia de un médico o una asistente social para tratar al niño, pero le dijeron que hasta las 21 hs. no podían hacer nada pues se encontraban evaluando la situación las fuerzas de seguridad. Que alrededor de la

1:30 hs. del día siguiente fue a su domicilio un sargento de la policía acompañado de un civil, quienes se llevaron al menor.

El 12 de enero de 1984 se resolvió escuchar en la condición prevista por el art. 236, 2º párrafo (declaración indagatoria) del Código de Procedimiento en Materia Penal, a Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino.

La declaración de Juan Carlos Avena se plasmó a fojas 252/vta., en la misma relató que “*el día de los hechos recuerda que el principal Covino le ofreció llevarlo desde el Comando Subzona Capital Federal -sito en Palermo- hasta Villa Devoto, pasando por el centro de la ciudad, lo que al dicente le resultaba provechoso, pues por el trabajo de transportar información de detenidos que cumplía en ese entonces, debía trasladarse hasta la Dirección Nacional del S.P.F. -Paso 550- y de allí a la Unidad 2. Que en ningún momento ni Covino ni Del Pino le dijeron nada acerca de la posibilidad de un operativo, no obstante el dicente cree que Covino actuaba con cierta premeditación, por lo que atina a suponer que si bien el lugar donde se produjo el enfrentamiento, no era exactamente conocido por Covino, éste sabía cuál era el objetivo de este viaje. Que la pareja de subversivos se encontraba fuera de la casa cuando llegaron, pero, como el dicente fue herido inmediatamente y perdió el conocimiento debido a las heridas recibidas, no puede recordar nada. Que no ratifica su declaración de fs. 5 en cuanto dice que se hallaban realizando una recorrida de rutina por órdenes de sus mandos generales, ya que al menos al dicente, ningún superior le especificó el motivo de la salida, y la misma no revestía el carácter de una recorrida de rutina [...] Asimismo desea aclarar que la pareja se encontraba sola, y que ninguna criatura la acompañaba, y que no podría precisar si la mujer se encontraba en estado de gravidez*”.

Por su parte, Enrique José del Pino declaró a fojas 256/vta., oportunidad en la cual refirió que “*el día del hecho sobre el que depone se encontraba en el Cuerpo I de Ejército -sito en Palermo- al que había sido enviado para llevar documentación, se encontró con el principal Covino, quien le informó de la posible reunión de subversivos en el Barrio de Floresta, invitándolo luego a acompañarlo. Que mientras descendía hacia la planta baja del edificio, Covino le propuso a Avena alcanzarlo con el auto hasta la Unidad 2 de Devoto [...] Que le consta que el lugar en que se produjo el enfrentamiento no era conocido por Covino.*

*Que al llegar al 335 de la calle Belén, Covino le dio la voz de alto a una pareja que le resultó sospechosa, a lo que el hombre de la pareja respondió con disparos de arma de fuego y luego se introdujo junto con la mujer en el interior de la vivienda. Que el deponente fue alcanzado por un proyectil en su brazo izquierdo -que es el hábil para disparar- y quedó tumbado, sólo atinando a arrastrar a Avena -quien se encontraba seriamente herido- hasta un sitio fuera del espectro de tiro. Que al oficial Covino pudo verlo por última vez tirado al lado del automóvil, en el lado izquierdo del mismo, puesto que era el que se encontraba al volante del rodado, no pudiendo precisar si el mismo se encontraba herido o disparando contra los presuntos subversivos. Que inmediatamente fue retirado del lugar en un patrullero de la Policía Federal, que el deponente cree que llegó al lugar alertado por la profusión de los disparos, pudiendo ver antes de ser trasladado que Avena era transportado en otro móvil policial. Que no alcanzó a ver si los presuntos subversivos se daban a la fuga o no, pues una vez que los mismos ingresaron en la vivienda perdió todo contacto visual con ellos...".*

El 29 de febrero de 1984, el Juez por aquel entonces a cargo de la investigación, Dr. Norberto A. Gileta, resolvió rechazar la acción de *habeas corpus* interpuesta a favor de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora y dispuso la remisión de testimonios al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ante la posible configuración de un acto de servicio llevado a cabo por personal militar, en perjuicio de los beneficiarios de la acción (cfr. fojas 261/vta.).

El 24 de mayo de 1984, la Cámara Federal resolvió confirmar el auto dictado por el Juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar al recurso de *habeas corpus*. En dicha oportunidad sostuvieron que "*a juicio del Tribunal, la investigación en la presente acción de habeas corpus se encuentra agotada. Ello así, toda vez que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que los beneficiarios resultaron muertos a consecuencia de un presunto enfrentamiento con las fuerzas de seguridad*" (cfr. fojas 275).

#### *4.1.5. Legajo de prueba nro. 90 "Cores, Mónica Inés s/denuncia"*

Las actuaciones de referencia se iniciaron con motivo de la presentación formulada por Mónica Inés Cores en la cual denunció la desaparición de Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora y del niño, hijo de esta última; comenzando su trámite ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de esta ciudad (cfr. fojas 1).

El 22 de febrero de 1985, se declinó la competencia de la Justicia federal a favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de conformidad a las prescripciones del artículo 10, inciso 1º, de la ley 23.049.

Radicadas las actuaciones por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se dio intervención al Juzgado de Instrucción Militar nº 32; en dicha sede se le recibió declaración al Reverendo Padre Heriberto Celso Ángelo quien aportó en dicha oportunidad una copia de la declaración que formulara ante el Juzgado nro. 4 del fuero y que fuera reseñada precedentemente (cfr. fojas 57/9).

A fojas 68/9 se le recibió declaración a Mónica Inés Révora de Cores quien, con relación a los sucesos investigados, refirió que su hermana, Lucila, desapareció el 11 de octubre de 1978 junto con su hijo Enrique De Pedro y Carlos Fassano; que en tal fecha se produjo un asalto al domicilio de los nombrados, fecha a partir de la cual los nombrados nunca más fueron vistos. Agregó que dos personas vieron a Fassano y Révora en el “*Olimpo*”; y que el menor estuvo secuestrado por tres meses.

En la ampliación de su declaración, obrante a fojas 91/vta., la nombrada manifestó que la persona que habría visto a Révora y Fassano en el centro clandestino “*Olimpo*” fue Horacio Cid de la Paz, conforme lo relató en su declaración ante “*Amnesty (Inglaterra)*” y en el juicio a los Comandantes en Jefe.

También se le recibió declaración a María Estela Révora de Ustarroz, hermana de Lucila Adela, quien confirmó la desaparición de su hermana y de Carlos Fassano, y relató la suerte que corriera el menor Enrique Eduardo De Pedro (cfr. fojas 70/vta.).

Asimismo, brindó su testimonio Simón Proscurovsky, vecino de la finca de Belén 335, quien refirió que el 11 de octubre de

1978 escuchó un tiroteo y explosiones que duraron aproximadamente cuarenta y cinco minutos, pero que no vio al personal que actuó en el mismo (cfr. fojas 102/vta.).

Por su parte, Gloria Tsvarkovsky, también vecina del lugar, dijo que el día señalado, siendo aproximadamente las 15 hs., escuchó movimientos de personas y explosiones de armas de fuego que se producían en la calle Belén frente al número 335; que no pudo establecer cuántas personas componían la comisión, pero cree que eran más de diez, entre los cuales había policías de uniforme que usaban armas de caño largo y granadas. Finalmente, relató que al término del operativo fueron detenidos los esposos "Miguel y Mirta" y un niño, que "Miguel" resultó herido porque fue sacado del domicilio envuelto en una manta, y que "Mirta" fue llevada de los pies y las manos, no pudiendo precisar si estaba viva o no (cfr. fojas 103/4).

El 24 de marzo de 1986 el expediente fue elevado al Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con un informe de las diligencias producidas para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez radicado ante la Excma. Cámara del fuero, se agregó al Legajo de Prueba nº 90 una certificación de la declaración prestada por Susana Leonor Caride en oportunidad de sustanciarse la Causa nº 13.

De dicha certificación surgen las siguientes manifestaciones de Susana Caride "*...en el Olimpo. En un momento dado traen dos cadáveres, el día 11 ó 10 de octubre [los captores] salen a hacer un operativo, a la noche hay dos cadáveres que son el de Fassano y Lucila de Pedro. Son traídos ahí, había habido un enfrentamiento donde pierde la vida el Sr. Federico Cobani, que era uno de los Jefes del Olimpo, queda herido Juan Carlos Avena y el Capitán del Pino alias "Miguel", y a Avena le decían "Centeno" [...] Después de algunos meses Avena vuelve al Olimpo, muy mal estaba después de varias operaciones...*" (cfr. fojas 110).

También se agregaron copias de notas periodísticas de la época que hacen referencia al hecho acaecido en la calle Belén 335 y

que formaban parte del Legajo de Prueba nº 119 de la ex-causa nº 450 de la Excma. Cámara Federal.

A su vez, se agregó una certificación de las manifestaciones de Juan Antonio del Cerro en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el Legajo de Prueba nº 119; en aquella ocasión sostuvo en cuanto al hecho que interesa: “*Fassano, Carlos Guillermo: Al respecto señala que al dicente le arreglan una cita con un principal de operaciones a quien no conocía. Este Principal le preguntó qué capacidad tenía para realizar una observación de una casa que se encontraba al medio de un pasillo, señalándole una serie de limitaciones. Le pide entonces el dicente qué posibilidades había de visualizar el objetivo. Van entonces al domicilio en la calle Belén, por Floresta. Cuando van al lugar lo hacen en dos automóviles. En uno de ellos viajaban el deponente con el Principal de apellido Covino, pero que se hacía llamar “Siri”. Cuando llegan al lugar, advierten que el objetivo no podía visualizarse desde la vereda. A raíz de ruidos que se producen en el lugar, desde la casa que se pretendía vigilar apareció una persona que luego supo era Fassano, quien arrojó una granada, produciéndose como consecuencia de ello un tiroteo intenso, a raíz del cual resultó muerto el Principal Covino por la mujer de Fassano, en momento en que trató de apartarla del lugar en que se había producido el tiroteo. En este hecho el deponente resultó herido en una pierna y un Capitán del Ejército en un brazo y en el estómago un Oficial del Servicio Penitenciario Federal. Este hecho fue publicado en los diarios de la época. Fassano, murió en ese hecho que ocurrió el 11 de octubre de 1978...*

” (cfr. fojas 116).

Igualmente, se agregaron copias de la declaración testimonial que Olimpio Garay prestó en el marco del Legajo de Prueba nº 122 de la ex-causa 450; el nombrado se desempeñó como instructor sumariante del expediente labrado con motivo de las lesiones que sufrió Juan Carlos Avena. Refirió no recordar demasiado de dicho sumario, y solamente precisó que en determinado momento recibió un llamado del Director Nacional del Servicio Penitenciario, Coronel Dotti, quien le ordenó elevarlo inmediatamente, ya que se había recibido una orden de la autoridad militar, lo que así hizo (fojas 136).

También se agregó copia de la declaración informativa que prestara Juan Carlos Avena en el referido Legajo de Prueba; en dicha declaración Avena, luego de relatar los diferentes destinos a los que estuvo asignado dentro del Servicio Penitenciario Federal, se refirió concretamente al hecho acaecido el 11 de octubre de 1978 en la calle Belén 335 de esta ciudad.

Con relación a dicho suceso refirió que, cuando estuvo en delegaciones, su función específica era ser enlace entre el Primer Cuerpo de Ejército y la Dirección de Inteligencia, tarea que significaba solicitar los pedidos de informes sobre conductas de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo que eran requeridas por el Ejército; en tal función, mientras se dirigía a la cárcel de Devoto junto al Sr. Covino y al militar Del Pino, “*...el primero de los nombrados, de pronto y sorpresivamente gritó, y frenó bruscamente el rodado, con el cual se trasladaban. Que así se produce un enfrentamiento, que tuvo gran repercusión en la prensa de entonces. Que afirma que desconocía los motivos por los cuales Covino gritó sorpresivamente, creyendo que en dicho instante posiblemente pudo “haber reconocido alguna persona”. Que de dicho enfrentamiento el dicente fue herido de gravedad [...] Que no sabe, ni puede aportar información, sobre el origen de los que se enfrentaron en dicha oportunidad, afirmando que lo único que realizó fue repeler el ataque*” (cfr. fojas 139vta./140).

En esa misma ocasión, Avena negó haber cumplido funciones en el centro clandestino “El Olimpo”, habiéndose enterado de la existencia de dicho lugar por informaciones periodísticas; negó asimismo apodarse “Centeno”.

Seguidamente, se agregó una certificación de la declaración de Daniel Aldo Merialdo en el Legajo de Prueba nº 744 de la cual surge que el nombrado vio en “El Olimpo” el cadáver de Carlos Guillermo Fassano.

#### **4.1.6. Legajo de Prueba nº 119**

Este legajo contiene lo que originalmente fue la causa nro. 4821 del Juzgado nro. 6 del Fuero y se vinculaba a los centros de detención “Banco” y “Olimpo”.

Si bien la mayoría de los elementos probatorios obrantes en dicho expediente no se relacionan directamente con el hecho traído a conocimiento en la presente causa; se incorporaron al mismo algunas piezas que resultan útiles a los fines de la acreditación de la gestación y desarrollo del operativo realizado en la calle Belén 335 (las copias pertinentes de dicho legajo se incorporaron a las presentes actuaciones, encontrándose las mismas reservadas en Secretaría).

En este sentido, vale destacar la declaración testimonial de Osvaldo Acosta (fs. 191/229) quien estuvo ilegalmente detenido en el lugar conocido como “*El Olimpo*” y relató, con relación al hecho, que “[h]acia mediados de octubre de ese año 1978, los grupos que operaban desde el Olimpo tuvieron un enfrentamiento armado con un grupo de la organización Montoneros, en ese enfrentamiento murió un oficial de policía, y fue herido un oficial de servicio penitenciario, en el momento de ingresar a la casa donde estaban atrincherados los miembros de la organización Montoneros, aparecieron desparramados una cantidad de moneda extranjera, de dólares, que cada uno de los oficiales se apresuró a poner en sus respectivos bolsillos; yo tomé conocimiento de la situación porque mi oficina estaba al lado del quirófano, llegaron con un herido y lo internaron [...] Llegaron con el herido que evidentemente sangraba, y el interrogatorio duró muy poco, le preguntaban solamente sobre qué cantidad de dinero había en la casa, parece que el hombre torturado y herido de esta manera confesó que en el interior había la suma de 150.000 dólares. Eso generó una tremenda disputa entre los oficiales de Olimpo, algunos se fueron a las manos, otros exhibieron las armas y... bueno se armó un tremendo escándalo, y algunos amenazaron con denunciar a sus superiores la cosa, porque cuando hicieron el recuento no había más de 20.000 dólares; bueno, efectivamente parece ser que algunos de ellos comunicó esta novedad a sus superiores y desde el comando de la subzona se ordenó instruir un sumario, a cargo de auditores de Campo de Mayo [...] y a los pocos días el Jefe de Seguridad del Olimpo, prefecto Cortés –no sé si ese es su nombre–, me dijo [si] yo estaba en condiciones de instruir un sumario, le dije que sí dada mi condición de abogado, entonces me contó qué es lo que había pasado [...] así fue que me convertí en Juez instructor de mis propios captores, abrí un sumario con los antecedentes, los cité a cada uno de los oficiales que me dieron sus seudónimos, los interrogué, me dijeron el rol que habían

*cumplido en ese enfrentamiento con la banda armada de Montoneros [...] cerré el sumario, y en mi calidad de Juez Instructor llegué a la conclusión de que el Montonero herido, torturado era un mentiroso, no había 150.000 dólares, y que todo lo que había allí eran 20.000 dólares, no habiendo responsabilidades el sumario quedó cerrado... ” (cfr. fojas 199).*

Asimismo, se anexó copia de la declaración testimonial de Susana Caride (fs. 241/250) quien también estuvo en ilegal cautiverio en dicho lugar; las referencias de la nombrada con relación al suceso investigado fueron reseñadas previamente.

Se cuenta igualmente con copias del testimonio brindado ante Amnistía Internacional por Horacio Guillermo Cid de la Paz (fojas 259/318) quien efectuó un pormenorizado detalle del funcionamiento del centro clandestino de detención que funcionó sucesivamente en los lugares conocidos como “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”.

También obra en dicho legajo la declaración indagatoria de Juan Antonio del Cerro en la cual formula manifestaciones relacionadas con el hecho que tuviera como víctimas a Fassano y Révora, las cuales fueron reseñadas precedentemente (fojas 164/172, 176/189 y 231/4vta.).

***4.1.7. Causa nro. 197/88 caratulada “Junco, Miguel Ángel c/Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina) s/modificación de haberes de retiro policial” del Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.***

Esta causa fue iniciada en virtud de la demanda efectuada por Miguel Ángel Junco contra el Estado Nacional solicitando la modificación de la causa de su retiro obligatorio de las filas de la Policía Federal, declarando que el mismo se produjo por incapacidad resultante contraída o agravada en y por acto de servicio y, solicitando en consecuencia, la modificación de la situación del haber de retiro policial (cfr. fojas 1/5).

Al momento de relatar los hechos que sustentan su demanda, relató que en el año 1976 tomó un curso de capacitación en actividades antisubversivas y, al concluir, pasó a revistar en el

Departamento de Asuntos Subversivos, integrando las llamadas “*brigadas volantes*”, cuya misión era participar en la lucha contra la delincuencia subversiva, actividad que compartían con personal militar y penitenciario.

También refirió que, tiempo después, participó “*en un tiroteo con elementos subversivos donde falleció su superior, el Principal Covino, baleado en el corazón*” (cfr. fojas 2).

De esta forma, se produjeron en el marco de dicho expediente una serie de medidas de prueba vinculadas al operativo llevado a cabo el 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad.

Así, el testigo Juan Carlos Alaniz (fojas 66/7) confirmó que Junco participó en un tiroteo con elementos subversivos, que en el mismo resultó muerto el Principal Covino y que Junco se encontraba presente al momento del deceso de Covino.

También testimonió en dichas actuaciones Pablo Armando Giménez quien, preguntado por si Junco participó en algún tiroteo contra la subversión, refirió que sí y en uno de ellos también participó el Principal Federico Covino y lo mataron (cfr. fojas 92/vta.).

Seguidamente brindó testimonio Raimundo Oscar Izzi quien, interrogado por si Junco participó en algún tiroteo contra la subversión, refirió que sí, que estando en Jefatura conoció al Principal Covino que trabajaba con Junco a quien mataron cerca de Lacarra a raíz de un tiroteo con un matrimonio (cfr. fojas 92vta.).

Por su parte, Humberto Eduardo Farina, interrogado en igual sentido, relató que “[s]í yo me acuerdo de uno, ellos salieron primero nosotros después vamos de apoyo y perdemos un oficial nuestro y hay dos heridos” (cfr. fojas 93); manifestó que el oficial muerto era Federico Covino.

#### ***4.1.8 Elementos de convicción agregados al expediente principal.***

A estas actuaciones nro. 2.946/2005 se agregaron algunos elementos de convicción que completan el cuadro probatorio relativo

a los sucesos del día 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad.

Entre ellos se encuentra la declaración testimonial recibida a Gloria Beatriz Tvardovsky (fojas 4/7) quien señaló que *"durante el año 1978 vivía donde actualmente vivo, es decir Belén 333 y en el domicilio contiguo, es decir Belén 335 vivía una vecina y amiga de nombre Mirta, quien tenía un hijo de casi dos años que le decíamos «Pichu», pero yo sabía que se llamaba Eduardo Enrique y también vivía su pareja, que lo conocíamos por el nombre de Miguel [...] Bueno el día 11/10/78 yo había salido de mi domicilio junto con mi marido y mis dos hijos más chicos para comprar zapatos, al regresar observamos que la calle Belén a la altura de nuestra vivienda estaba cortada en sus extremos y había gran cantidad de personal uniformado de verde, recuerdo que había a mitad de cuadra un camión de esos que usan los militares de grandes dimensiones y dos patrulleros, que eran los que cortaban la arteria. Bueno, fue así que ante la sorpresa de esa situación y estando mi hija mayor en mi domicilio, solicito a una de las personas que estaban en la esquina, encargadas de prohibir el paso a la gente, que me permitiera acceder hasta mi domicilio, lo cual a mí me es negado mientras que a otras personas no; es así que una vecina me ofrece su teléfono para que pudiera llamar a mi casa, lo que finalmente realicé manteniendo una conversación con mi hija, quien estaba desesperada por la situación que estaba viviendo, relatándome que mi hogar estaba lleno de policías y no le permitían salir de su habitación [...] ingresé corriendo con mis dos hijos. Una vez en el lugar, me encuentro con cuatro policías que me dicen que estaban cuidando a mi hija [...] sucedió que como mi perro estaba ladrando esto llamó la atención de Mirta, quien se asomó por su puerta y advirtió que el lugar estaba rodeado de personal uniformado de verde; luego de esto escuché que el personal uniformado dice «entréguese, están rodeados» o algo similar e inmediatamente, sin esperar respuesta alguna comienzan los disparos. Lo que recuerdo fue que existió una gran balacera y que existía una evidente desigualdad en cuanto al armamento utilizado, ya que los disparos provenientes del personal uniformado denotaban ser más potentes que los utilizados por mis vecinos; también recuerdo haber escuchado y sentido la detonación de una especie de granada de mano, lo que produjo la rotura de algunos vidrios de mi hogar. Finalizado el tiroteo [...] Yo me quedo observando en la puerta del*

*domicilio de Mirta y preguntó a la gente uniformada si podía ver a Mirta, a lo cual uno me dijo que espere porque me iba a impresionar por cómo estaba él (supuestamente Miguel) y otro me dijo que sí, que me dejaba y después vinieron otros, que me exigieron de mala manera que ingresara en mi domicilio y cerrara la puerta. Después de esto [...] ponen de culata una ambulancia y desde el lugar al que se accede por escalera dentro de mi casa, pude ver que transportaban el cuerpo de Miguel todo envuelto desde las rodillas para arriba y de la parte de abajo, reconocí el vaquero y las zapatillas que usaba. Luego de un rato, sacan a Mirta desde los brazos y las piernas, uno dijo en ese momento «como llevamos a ésta», pude observar que tenía una bala en su brazo derecho y después tenía un poco de sangre en la pierna izquierda, no pudiendo determinar si estaba lastimada o salpicada de sangre, la llevaban con un solo zapato puesto y el otro quedó en la bañera de la casa, estaba con los ojos cerrados; para mí, como yo le dije a su familia, ello no estaba muerta porque no tenía mayores heridas, salvo lo que dijera. [...] Varios días después del enfrentamiento aún seguían entrando y saliendo personas uniformadas a Belén 335, quienes sacaban cosas, pertenencias y demás que había en el inmueble [...] También días después fuimos con una empleada doméstica, de nombre Ema, a lo que fuera la casa de Mirta [...] al ingresar observamos que quedaban algunos muebles y ropa, también vimos sangre y en el cuarto de Mirta vimos en el techo sangre y muchos pelos adheridos al mismo, que supongo serían de Miguel y en la bañera el zapato de Mirta. Otra cosa que puedo relatar del enfrentamiento es que hubo personal uniformado herido y recuerdo una conversación, que pude escuchar desde donde observaba a la ambulancia a la que hice referencia, por la cual un uniformado le decía a un grupo de personas que habían bajado a un policía, de quien dijo el nombre pero no recuerdo [...] Por último quiero agregar, que aproximadamente el 20/12/78 se presentan en casa dos hermanas de una tal Lucila Révora, que me preguntan a mí si la conocía, que ella había sido mi vecina y yo les dije que no conocía a nadie por ese nombre, luego de un rato de estar hablando me exhibieron una foto de la tal Lucila Révora con Pichu y puedo comprobar que efectivamente Lucila era quien yo conocía por Mirta” (cfr. fojas 4/7).*

Por su parte, Alfredo Jorge Hurrell brindó, a fojas 159/199, algunos detalles sobre la estructura jerárquica y el funcionamiento del Batallón de Inteligencia 601.

A fojas 197/99, se agregó la declaración testimonial de Omar Eduardo Torres quien prestó funciones de seguridad exterior en el lugar conocido como “*El Olimpo*”; el nombrado realizó un pormenorizado detalle de la forma en que se desarrollaron los hechos investigados en estas actuaciones.

La hermana de Lucila Adela Révora, Laura Elena Révora, prestó declaración testimonial a fojas 200/1 ocasión en la cual relató que en la época de los hechos se encontraba viviendo en la Capital Federal y se enteró por un llamado telefónico de un posible enfrentamiento en el domicilio de su hermana, suceso que habría sido publicado en un diario dada la magnitud del hecho.

Asimismo, refirió que su hermana le había manifestado que no podía salir del país dado que tenía un embarazo de ocho meses y estaba fichada; que leyó en el diario una nota que daba cuenta del enfrentamiento acaecido en el domicilio de su hermana y que en el mismo se había encontrado un menor de nombre “*Martín*” que fue restituido a sus abuelos. Señaló que confirmó dichas circunstancias cuando fue a la casa de Lucila Adela y habló con una vecina, “*Quica*”, quien le dijo que en la casa estaba Lucila, Fassano y Eduardo; también tomó contacto con un vecino que le dijo que Eduardo estuvo con él desde el 11 de octubre hasta el otro día, cuando tres hombres lo pasaron a buscar, manifestando que uno de ellos era el tío del menor.

También dijo haber encontrado sangre en la casa y confirmado que era del mismo grupo que la de Lucila; que la vecina le relató que cuando sacaron del lugar a Fassano estaba muerto, pero que cuando sacaron a Lucila le pareció que estaba viva.

Igualmente, relató las circunstancias en las cuales el menor Eduardo Enrique De Pedro fue entregado a su familia por el cura Ángelo.

Por último, refirió haber tomado contacto con un Capitán de Navío de apellido De Bento quien le dijo que sabía que había habido un enfrentamiento en el cual hubo muchos muertos y muchos heridos.

Otro hermano de Lucila Adela, Carlos Alberto Révora, prestó declaración testimonial a fojas 544/vta., oportunidad en que relató los pormenores de las gestiones realizadas para dar con el paradero del menor Eduardo Enrique De Pedro.

Manifestó el nombrado que “[n]osotros en el momento en que estábamos buscando a Eduardo me contacto con una persona que se reunía con Suárez Mason en Mercedes a comer salame en el Regimiento de Infantería N° 5, que ahora no está más, entonces esa persona me trajo con él al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, donde él bajó para hablar con Suárez Mason. Yo esperé en el auto como cuatro horas y cuando volvió me dijo que era factible, no me aseguró nada, que podíamos encontrar a mi sobrino” (cfr. fojas 544/vta.). Seguidamente se refirió a las circunstancias de la entrega del menor por intermedio del cura Ángelo.

A su vez, Susana Leonor Caride quien estuvo cautiva en “El Olimpo”, prestó declaración testimonial a fojas 545/6vta.; la nombrada relató que “[l]o de Fassano es el día 11/10/78, había mucho movimiento en el Olimpo, ya que en días anteriores se habían detenido a varias personas, supuestamente por el atentado a la casa de Lambruschini. Ese día había mucho movimiento, y en un momento dado uno de los que estaba en el campo, de apodo “Siri” de apellido creo Covino, de la P.F.A., tenía un perro ovejero alemán; ese día, como el perro a mí me conocía, este Siri me dice que se tenía que ir y me pidió que le cuidara el perro [...] a la tarde cuando el grupo vuelve a los gritos diciendo que «Siri» había muerto y entonces se iban a llevar el perro. Yo no sé bien los horarios, pero creo que desde que se fueron hasta que volvieron pudieron haber pasado cuatro o cinco horas [...] Ya era la tardecita o la noche, no muy tarde cuando me llevan hacia un lugar hacia atrás y veo debajo del tabique dos cadáveres, dos bultos. Uno era una mujer en avanzado estado de gravidez y el otro era un hombre. El hombre que era Fassano, a quien conocía de la Facultad de Derecho, cuando yo era Secretaria de [Mario] Kestelboim, el Decano en aquel entonces y Fassano cursaba en la facultad [...] se hablaba de que había gente herida del grupo de tareas, además del muerto. Uno era Centeno cuyo verdadero nombre es Avena, del Servicio Penitenciario, y otro era Miguel del Pino que es de Ejército. De Centeno decían que estaba

*gravemente herido y Del Pino no sé si tenía una herida en el brazo. Yo creo que fue en el mes de noviembre, pasó un tiempo, se escucha un escándalo en el Olimpo de gritos e insultos. Uno era Centeno que había venido al campo y tenía un año contra natura por las heridas que había recibido, y el otro era "Miguel" o "Miguelito" Del Pino. Con lo que se podía sentir o escuchar que este grupo, el del Olimpo, se había querido deshacer de su propia gente, en referencia a "Centeno" y Del Pino, como así también de los responsables de la muerte de su otro compañero "Siri". La conclusión que uno puede sacar será por el dinero que había justamente allí. Ya que había un problema de dinero" (cfr. fojas 545).*

Además, la nombrada brindó datos relativos al "*grupo de tareas*" que operaba en "*El Olimpo*" y los nombres de las personas que allí prestaban funciones.

Con relación al hecho bajo investigación también prestó declaración testimonial Mario César Villani (fojas 547/9vta.), el nombrado estuvo privado de su libertad en "*El Olimpo*" y formó parte de lo que se llamaba "*el Consejo*" que era un grupo de prisioneros que realizaban las tareas diarias del campo; Villani manifestó que en el mes de octubre de 1978, salió un grupo operativo del centro clandestino a efectuar un procedimiento que podría ser un secuestro, que dicho procedimiento se originó en información de inteligencia a través de la cual tomaron conocimiento de que en el domicilio al cual se dirigían podían encontrar mucho dinero. Indicó que entre las personas que salieron a hacer el operativo se encontraban *Miguel del Pino*, "*Ciri*" o "*Siri*" -ya que como podrá apreciarse tal apodo se ha consignado en diferentes actuaciones de distinta forma-, "*Centeno*" y una persona a quien le decían "*Juancito*", entre otros.

Continuó señalando que algunos miembros operativos del centro clandestino decían que en el operativo había muerto uno de ellos, al que conocían como "*Ciri*" -cuyo verdadero nombre era Covino, conforme se enteró posteriormente-; y que al día siguiente se enteró que la persona que iban a buscar se llamaba Carlos Fassano, circunstancia que le fue comunicada por Avena; que la persona conocida como "*Juancito*" le dijo que había sido él quien mató a Fassano, lo cual lo sorprendió ya que creía que era un cocinero del

lugar. Indicó asimismo que vio dos cuerpos cubiertos por una manta o una bolsa, y que los guardias le dijeron que eran los cuerpos de Fassano y Révora, y que los cuerpos habían sido quemados en uno o dos tachos o barriles de doscientos litros (información que obtuvo de un prisionero de nombre Néstor Zurita).

También relató que cuando Avena volvió al “*Olimpo*” tenía un año contra natura como consecuencia de las heridas recibidas en dicho operativo; que en ese mismo hecho participó y fue herido en una mano *Miguel del Pino* que formaba parte del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército.

Asimismo, confirmó el problema suscitado en torno al dinero que se habría encontrado en el lugar de los hechos por Osvaldo Acosta y el sumario labrado por el nombrado en virtud de tal conflicto.

Con relación a las heridas sufridas por Covino, manifestó que había sido por la espalda, por acción de las fuerzas propias y no por acción de los Montoneros.

*4.2. Elementos de convicción anexados a los autos nro. 14.216/03 caratulados “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...”.*

Como se señalara previamente, las presentes actuaciones corren en forma conexa a aquellas que llevan el número 14.216/2003 del Tribunal, caratuladas “*Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...*”; dichas actuaciones tramitaron originalmente ante la Excma. Cámara del fuero bajo el nro. 450.

Así, al tiempo de instruirse dichas actuaciones se incorporaron, como legajos de prueba, una multiplicidad de elementos probatorios relativos a la instalación y funcionamiento del lugar clandestino de detención conocido como “*El Olimpo*”. Dichas pruebas también se refieren a la actuación en el lugar de miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, entre los que se encontraban Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena.

Con relación a la investigación en curso en la presente causa, resulta de relevancia mencionar el Legajo de prueba nro. 119 vinculada a los lugares conocidos como “Banco” y “Olimpo” y que se corresponde con lo que originariamente fuera la causa nro. 4821 del Juzgado nro. 6 del fuero.

La investigación en curso ante el Tribunal de Alzada se vio paralizada como consecuencia de la sanción de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las normas citadas previamente, permitió la reapertura de la investigación que quedó radicada ante esta sede.

Así, numerosas víctimas brindaron su testimonio con relación a los hechos acaecidos en el lugar conocido como “Olimpo”, los cuales permitieron completar la reconstrucción de histórica de los hechos.

Todo el cuadro probatorio acumulado en los autos nro. 14.216/03 permite reafirmar la hipótesis que conforma la base de la presente investigación; ello así, conforme se expondrá al analizar la responsabilidad penal de los imputados.

#### **Considerando Quinto**

##### **Hechos imputados**

En el presente acápite se hará mención de los hechos que son materia de imputación a Del Pino y a Avena, a la vez que habrán de detallarse los elementos probatorios que sustentan la hipótesis fáctica sostenida en autos; dichos elementos fueron reseñados en las actas labradas al momento de recibirse declaración indagatoria a Del Pino y a Avena (fs. 1075/1082vta. y 1180/7, respectivamente).

##### **5.1. Homicidio agravado por su comisión con alevosía, de Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano**

De esta forma, se encuentra acreditado que el día 11 de octubre de 1978, un grupo que operaba en el centro clandestino de detención y tortura conocido como “El Olimpo”, realizó un procedimiento en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, lugar que habitaban Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora -

quién se encontraba embarazada al momento del hecho- y el hijo menor de esta última, Eduardo Enrique de Pedro.

El numeroso grupo operativo que llevó a cabo el procedimiento, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército, se integró por personal del Departamento de Asuntos Subversivos de la Policía Federal, del Servicio Penitenciario Federal y se complementó con numerarios del la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército.

Durante dicho procedimiento, Lucila Révora y Eduardo Fassano, fueron asesinados por el grupo interveniente en el operativo y sus cuerpos fueron llevados al C.C.D.T. "Olimpo".

Los hechos mencionados hallan corroboración en las constancias que surgen de la presente causa, las cuales fueron puestas en conocimiento de los imputados en ocasión de recibirles declaración indagatoria.

#### **5.2. Elementos de prueba que sustentan la hipótesis fáctica sostenida en autos**

Así, en primer lugar debo indicar que la versión oficial dada a los hechos objeto de la presente causa, intentó mostrar a los hechos que tuvieron lugar en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, como un enfrentamiento casual entre las fuerzas de seguridad y "*elementos subversivos*"; de esta forma, se intentó conferirle al procedimiento un marco de legalidad del cual careció en realidad.

Cuenta de ello dan las actas y declaraciones glosadas a los diferentes expedientes y sumarios instruidos por las fuerzas intervenientes, los cuales fueron descriptos en el Considerando Cuarto del presente resitorio.

Ahora bien, se han recopilado múltiples elementos probatorios que permitieron desacreditar la versión oficial y reconstruir la materialidad de los sucesos que tuvieron como víctimas a Révora y Fassano.

Así, un primer elemento que debe tenerse en cuenta a estos efectos, se desprende de las declaraciones testimoniales

brindadas por Susana Leonor Caride, quien estuvo ilegalmente detenida en el centro clandestino de detención y tortura “El Olimpo”.

La nombrada relató que “[l]o de Fassano es el día 11/10/78, había mucho movimiento en el Olimpo, ya que en días anteriores se habían detenido a varias personas, supuestamente por el atentado a la casa de Lambruschini. Ese día había mucho movimiento, y en un momento dado uno de los que estaba en el campo, de apodo “Siri” de apellido creo Covino, de la P.F.A., tenía un perro ovejero alemán; ese día, como el perro a mí me conocía, este Siri me dice que se tenía que ir y me pidió que le cuidara el perro [...] a la tarde cuando el grupo vuelve a los gritos diciendo que «Siri» había muerto y entonces se iban a llevar el perro. Yo no sé bien los horarios, pero creo que desde que se fueron hasta que volvieron pudieron haber pasado cuatro o cinco horas” (cfr. fs. 545/6vta.).

Por su parte, Mario César Villani manifestó, con relación al procedimiento realizado en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, que dicho operativo se originó en información de inteligencia que indicaba que en dicho lugar se hallaría mucho dinero; a su vez, indicó la composición del grupo de personas, señalando que entre las personas que salieron del centro clandestino se encontraban Miguel del Pino, “Ciri” o “Siri”, “Centeno” -nombre con que operaba Avena en dicho lugar, como se analizará posteriormente- y una persona a quien le decían “Juancito”, entre otros cfr. fs. 547/9vta.).

Continuando con su referencia a dicho suceso, señaló que algunos miembros del “Olimpo” decían que en el operativo había muerto “Ciri” y que al día siguiente se enteró de que la persona que habían ido a buscar se llamaba Carlos Fassano.

Asimismo, Juan Antonio del Cerro -uno de los imputados por los hechos que damnificaron a Révora y Fassano, ya fallecido- mencionó que el domicilio de los nombrados estaba siendo vigilado por el grupo que operaba en el mencionado C.C.D.T.

En este sentido, relató Del Cerro “Fassano, Carlos Guillermo: Al respecto señala que al dicente le arreglan una cita con un principal de operaciones a quien no conocía. Este Principal le preguntó qué capacidad tenía para realizar una observación de una casa que se

*encontraba al medio de un pasillo, señalándole una serie de limitaciones. Le pide entonces el dicente qué posibilidades había de visualizar el objetivo. Van entonces al domicilio en la calle Belén, por Floresta. Cuando van al lugar lo hacen en dos automóviles. En uno de ellos viajaban el deponente con el Principal de apellido Covino, pero que se hacía llamar "Siri". Cuando llegan al lugar, advierten que el objetivo no podía visualizarse desde la vereda. A raíz de ruidos que se producen en el lugar, desde la casa que se pretendía vigilar apareció una persona que luego supo era Fassano, quien arrojó una granada, produciéndose como consecuencia de ello un tiroteo intenso, a raíz del cual resultó muerto el Principal Covino por la mujer de Fassano, en momento en que trató de apartarla del lugar en que se había producido el tiroteo. En este hecho el deponente resultó herido en una pierna y un Capitán del Ejército en un brazo y en el estómago un Oficial del Servicio Penitenciario Federal. Este hecho fue publicado en los diarios de la época. Fassano, murió en ese hecho que ocurrió el 11 de octubre de 1978..." (cfr. fojas 116).*

Si bien las manifestaciones de Del Cerro refieren una materialidad diferente respecto al desarrollo de los hechos de la probada en autos, de la misma se desprende que el domicilio de Révora y Fassano fue un objetivo del grupo de tareas que operaba en "Olimpo".

Con relación a la génesis de los sucesos investigados en autos, también resultan ilustrativas algunas referencias aparecidas en diversas notas periodísticas aparecidas en la época de los sucesos, las cuales señalan que el procedimiento realizado en el domicilio de la calle Belén fue la culminación de la actividad de inteligencia desarrollada en "El Olimpo".

En este sentido, cabe recordar lo reseñado en el diario "Clarín" el 12 de octubre de 1978, donde se sostuvo que "[a]parentemente, el enfrentamiento entre los efectivos de seguridad y los elementos subversivos constituyó la fase final de una investigación" (cfr. fs. 211 de la causa 4366 "De Pedro, Lucila Adela Révora y Fassano, Carlos Guillermo s/recurso de habeas corpus").

Similares referencia aparecieron en el diario "La Prensa" el día 13 de octubre de ese año, de la cual surge que "[e]l enfrentamiento

*se produjo como consecuencia de un procedimiento antisubversivo efectuado por efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal, del Ejército y de organismos de seguridad. El operativo se concentró en la finca de dos pisos ubicada en Belén 335 casi esquina Avellaneda, en Flores, donde las fuerzas conjuntas se hicieron presentes a las 16 dispuestos a detener a una decena de subversivos reunidos en el lugar" (cfr. fojas 215 de la causa nº 4366).*

Iguales referencias aparecieron en el Diario "La Nación" el 12 de octubre de 1978, en dicha publicación se sostuvo que los efectivos que intervinieron en el procedimiento se proponían detener a un grupo de unos diez "*delincuentes subversivos*" que se hallaban en un departamento de la planta baja de la finca de dos pisos situada en Belén 335. Ese mismo medio indicó que del operativo participaron efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal, del Ejército y de otros organismos de Seguridad (cfr. fs. 238 del Legajo 119).

Incluso en algunos documentos oficiales se plasmaron elementos que refuerzan la convicción sobre la forma en que se desarrollaron los sucesos; de esta forma, el informe médico realizado respecto de Enrique José del Pino -agregado al sumario del Ejército Argentino Letra BI8 nº 0320- señala que "*[e]l causante, perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, en ocasión de participar en la integración de una comisión nombrada para proceder a la investigación, detención y localización de una célula de delincuentes terroristas, con fecha 11 de octubre de 1978, y a consecuencia de un enfrentamiento contra los mismos, sufre una herida de bala en el antebrazo izquierdo*" (cfr. fs. 37 del sumario Letra BI8 nº 0320 del Ejército Argentino).

Finalmente, resulta ineludible recordar la referencias hechas por Omar Eduardo Torres quien a la época de los hechos revestía como personal de Gendarmería Nacional en Comisión en la Subzona Capital Federal (conforme surge de su legajo personal) y fue destinado al centro clandestino de detención "*Olimpo*".

El nombrado señaló que "*[e]se día nos quedamos sobre la calle Belén a unos 15 ó 20 mts. de la entrada a la casa con el «japonés» que era un oficial del Servicio Penitenciario, que no recuerdo su verdadero nombre, fuimos junto al grupo de tareas, que estaba formando por «El*

Alemán», «clavel», «el polaco grande», «Ciri», *Sergio Nazario, un oficial del Ejército que le decían «Miguelito», «Quintana», Guglielmineti que se hacía llamar «el Mayor Guastavino» y «Cardozo». El coronel Minicucci se quedó en el Olimpo. Los que estaban a cargo del operativo eran «Ciri» y Cardozo. Sabíamos que íbamos a buscar gente pero nada más, había entre 7 u 8 automóviles, nosotros estábamos junto al «japonés» en un Ford Taunus, llegamos alrededor de las dos y media o tres de la tarde. En la mayoría de los operativos entraban los suboficiales a los domicilios, y lo que notamos es que a éste entraron los oficiales, el primero que entra es «Ciri», hasta ese momento no se había producido ningún enfrentamiento. En el momento que está por entrar Ciri hace explotar una granada en la puerta de entrada y entra, allí los oficiales que todavía estaban afuera tiran una granada que explota detrás de «Ciri» y entran disparando. Probablemente la explosión de la granada o los disparos que realizaron los mismos oficiales le provocaron la muerte a «Ciri». En ningún momento las personas que estaban adentro del domicilio contestaron los disparos [...] Había mucha más gente que no entró y tampoco participó del enfrentamiento [...] Después de eso los oficiales que entraron a la casa sacaron los cuerpos de la pareja, en ese momento también sacaron un chico que tendría unos cuatro años, [...] Cuando estaba oscureciendo, nos retiramos del lugar, en el camión se llevaron a los cuerpos del matrimonio que la mujer se llamaba Lucila Révora y el hombre era de apellido Fassano. [...] Una vez en el Olimpo los cuerpos fueron fotografiados, y armaron como un arsenal que también fotografiaron y era para darle a los periodistas para que vean que había secuestrado esos armamentos de Belén, pero en realidad los traían del I Cuerpo de Ejército”* (fs. 197/99).

Los elementos reseñados precedentemente son concluyentes en cuanto a que el enfrentamiento no se desencadenó como consecuencia de un procedimiento de rutina de las fuerzas de seguridad, en el cual intervinieron sólo tres efectivos, sino que el mismo fue un hecho más del plan sistemático de represión instaurado por el último gobierno militar.

De esta forma, el cuadro probatorio descripto hasta el momento es contundente para establecer que el operativo que culminara con la muerte de Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo

Fassano fue llevado a cabo por el grupo de tareas que operaba en el C.C.D.T. conocido como “El Olimpo”.

Reafirman dicha postura las manifestaciones efectuadas por Osvaldo Acosta -quien estando ilegalmente detenido en el centro clandestino- tuvo algún conocimiento de la forma en que se desarrollaron los hechos y sus consecuencias; así, indicó el nombrado que “[h]acia mediados de octubre de ese año 1978, los grupos que operaban desde el Olimpo tuvieron un enfrentamiento armado con un grupo de la organización Montoneros, en ese enfrentamiento murió un oficial de policía, y fue herido un oficial de servicio penitenciario, en el momento de ingresar a la casa donde estaban atrincherados los miembros de la organización Montoneros, aparecieron desparramados una cantidad de moneda extranjera, de dólares, que cada uno de los oficiales se apresuró a poner en sus respectivos bolsillos; yo tomé conocimiento de la situación porque mi oficina estaba al lado del quirófano, llegaron con un herido y lo internaron [...] Llegaron con el herido que evidentemente sangraba, y el interrogatorio duró muy poco, le preguntaban solamente sobre qué cantidad de dinero había en la casa, parece que el hombre torturado y herido de esta manera confesó que en el interior había la suma de 150.000 dólares. Eso generó una tremenda disputa entre los oficiales de Olimpo, algunos se fueron a las manos, otros exhibieron las armas y... bueno se armó un tremendo escándalo, y algunos amenazaron con denunciar a sus superiores la cosa, porque cuando hicieron el recuento no había más de 20.000 dólares; bueno, efectivamente parece ser que algunos de ellos comunicó esta novedad a sus superiores y desde el comando de la subzona se ordenó instruir un sumario, a cargo de auditores de Campo de Mayo [...] y a los pocos días el Jefe de Seguridad del Olimpo, prefecto Cortés -no sé si ese es su nombre-, me dijo [si] yo estaba en condiciones de instruir un sumario, le dije que sí dada mi condición de abogado, entonces me contó qué es lo que había pasado [...] así fue que me convertí en Juez instructor de mis propios captores, abrí un sumario con los antecedentes, los cité a cada uno de los oficiales que me dieron sus seudónimos, los interrogué, me dijeron el rol que habían cumplido en ese enfrentamiento con la banda armada de Montoneros [...] cerré el sumario, y en mi calidad de Juez Instructor llegué a la conclusión de que el Montonero herido, torturado era un mentiroso, no había 150.000 dólares, y que todo lo que había allí eran 20.000 dólares, no habiendo

*responsabilidades el sumario quedó cerrado... ”* (cfr. fojas 199 del Legajo 119).

Con relación a las dimensiones del operativo llevado a cabo en el lugar que habitaban Révora y Fassano, también se acumularon diversos elementos probatorios que dan cuenta del amplio despliegue de fuerzas que hubo sobre dicho lugar.

Así, Gloria Beatriz Tvardovsky, vecina de la casa, refirió que “[y]o durante el año 1978 vivía donde actualmente vivo, es decir Belén 333 y en el domicilio contiguo, es decir Belén 335 vivía una vecina y amiga de nombre Mirta, quien tenía un hijo de casi dos años que le decíamos «Pichu», pero yo sabía que se llamaba Eduardo Enrique y también vivía su pareja, que lo conocíamos por el nombre de Miguel. [...] Bueno el día 11/10/78 yo había salido de mi domicilio junto con mi marido y mis dos hijos más chicos para comprar zapatos, al regresar observamos que la calle Belén a la altura de nuestra vivienda estaba cortada en sus extremos y había gran cantidad de personal uniformado de verde, recuerdo que había a mitad de cuadra un camión de esos que usan los militares de grandes dimensiones y dos patrulleros, que eran los que cortaban la arteria. Bueno, fue así que ante la sorpresa de esa situación y estando mi hija mayor en mi domicilio, solicito a una de las personas que estaban en la esquina, encargadas de prohibir el paso a la gente, que me permitiera acceder hasta mi domicilio, lo cual a mí me es negado mientras que a otras personas no; es así que una vecina me ofrece su teléfono para que pudiera llamar a mi casa, lo que finalmente realicé manteniendo una conversación con mi hija, quien estaba desesperada por la situación que estaba viviendo, relatándome que mi hogar estaba lleno de policías y no le permitían salir de su habitación; [...] ingresé corriendo con mis dos hijos. Una vez en el lugar, me encuentro con cuatro policías que me dicen que estaban cuidando a mi hija [...] sucedió que como mi perro estaba ladrando esto llamó la atención de Mirta, quien se asomó por su puerta y advirtió que el lugar estaba rodeado de personal uniformado de verde; luego de esto escuchó que el personal uniformado dice «entréguese, están rodeados» o algo similar e inmediatamente, sin esperar respuesta alguna comienzan los disparos. Lo que recuerdo fue que existió una gran balacera y que existía una evidente desigualdad en cuanto al armamento utilizado, ya que los disparos provenientes del personal uniformado denotaban ser más potentes que los

*utilizados por mis vecinos; también recuerdo haber escuchado y sentido la detonación de una especie de granada de mano, lo que produjo la rotura de algunos vidrios de mi hogar. Finalizado el tiroteo, [...] Yo me quedo observando en la puerta del domicilio de Mirta y pregunto a la gente uniformada si podía ver a Mirta, a lo cual uno me dijo que espere porque me iba a impresionar por cómo estaba él (supuestamente Miguel) y otro me dijo que sí, que me dejaba y después vinieron otros, que me exigieron de mala manera que ingresara en mi domicilio y cerrara la puerta. Después de esto [...], ponen de culata una ambulancia y desde el lugar al que se accede por escalera dentro de mi casa, pude ver que transportaban el cuerpo de Miguel todo envuelto desde las rodillas para arriba y de la parte de abajo, reconocí el vaquero y las zapatillas que usaba. Luego de un rato, sacan a Mirta desde los brazos y las piernas, uno dijo en ese momento «como llevamos a ésta», pude observar que tenía una bala en su brazo derecho y después tenía un poco de sangre en la pierna izquierda, no pudiendo determinar si estaba lastimada o salpicada de sangre, la llevaban con un solo zapato puesto y el otro quedó en la bañera de la casa, estaba con los ojos cerrados; para mí, como yo le dije a su familia, ello no estaba muerta porque no tenía mayores heridas, salvo lo que dijera. [...] Varios días después del enfrentamiento aún seguían entrando y saliendo personas uniformadas a Belén 335, quienes sacaban cosas, pertenencias y demás que había en el inmueble; [...] También días después fuimos con una empleada doméstica, de nombre Ema, a lo que fuera la casa de Mirta [...] al ingresar observamos que quedaban algunos muebles y ropa, también vimos sangre y en el cuarto de Mirta vimos en el techo sangre y muchos pelos adheridos al mismo, que supongo serían de Miguel y en la bañera el zapato de Mirta. Otra cosa que puedo relatar del enfrentamiento es que hubo personal uniformado herido y recuerdo una conversación, que pude escuchar desde donde observaba a la ambulancia a la que hice referencia, por la cual un uniformado le decía a un grupo de personas que habían bajado a un policía, de quien dijo el nombre pero no recuerdo [...] Por último quiero agregar, que aproximadamente el 20/12/78 se presentan en casa dos hermanas de una tal Lucila Révora, que me preguntan a mí si la conocía, que ella había sido mi vecina y yo les dije que no conocía a nadie por ese nombre, luego de un rato de estar hablando me exhibieron una foto de la tal Lucila Révora*

*con Pichu y puedo comprobar que efectivamente Lucila era quien yo conocía por Mirta*" (cfr. fs. 4/7 del expediente principal).

Cabe indicar asimismo el testimonio de Jaime Karcevas, vecino del edificio de la calle Belén 335, quien indicó que el día de los hechos salió de su domicilio al mediodía, junto a su esposa y a su hijo; que regresaron aproximadamente a las 14 ó 15 horas, pero sólo pudieron llegar hasta la esquina de Avellaneda y Belén porque estaba cerrado el tránsito en razón del operativo que se estaba llevando a cabo, indicando que las personas que intervenían en el mismo estaban vestidas de civil. Relató que frente a dichas circunstancias llamó por teléfono a su casa, donde se encontraba su hija, quien le refirió que estaba debajo de la cama, pues había oído ruido de bombas y ametralladoras, y que habían tocado el timbre de la casa avisándole a su hija que se refugiara debajo de la cama y que no saliera a la calle; refirió que su hija también señaló que se trataba de "*Mirta y Miguel*" que eran dos personas que habitaban el departamento contiguo -nº 2- (cfr. fs. 19/21 de la causa nº 4366).

En igual sentido, la nota periodística aparecida en el diario "*La Nación*", el 12 de octubre de 1978, indicó que en el lugar de los hechos se habían visto varios automotores del Ejército y de los organismos de seguridad (cfr. fs. 122 de la causa nº 4366).

Las pruebas reseñadas precedentemente permiten concluir que el día 11 de octubre de 1978, un gran número de efectivos de fuerzas conjuntas rodearon la vivienda donde vivían Révora y Fassano.

Finalmente, también se ha logrado acreditar -con el grado de certeza que reclama esta instancia- que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron muertos por el personal interviniendo en el operativo realizado en su domicilio.

Si bien en los expedientes instruidos por las Fuerzas Armadas y de seguridad se indicaba que la pareja de subversivos cuya detención se procuró se había dado a la fuga; son múltiples las pruebas incorporadas que permiten tener por acreditado que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano resultaron muertos como

consecuencia del accionar del grupo operativo que cumplía funciones en el centro clandestino “*El Olimpo*”.

Entre ellos, es necesario recordar la declaración testimonial de Susana Leonor Caride obrante en las copias del Legajo 119 en la cual expuso que tanto Carlos Guillermo Fassano como Lucila Adela Révora fueron asesinados por las fuerzas intervenientes en el operativo realizado en la calle Belén 335.

Así, la nombrada relató “... a raíz de esas detenciones se hace un procedimiento en la vivienda de Avellaneda y Belén, en el mueren Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro, que se encontraba en avanzado estado de gravidez, estas dos personas fueron traídas al Olimpo muertas, a fin de fotografiarlas y tomar más datos supongo, en ese enfrentamiento también muere uno de los Jefes del Pozo, «Ciri» oficial de la Policía Federal, y queda gravemente herido «Centeno», oficial del servicio penitenciario, los diarios del 11 o 12 de octubre de 1978, hablan de la muerte de Ciri y Centeno gravemente herido, dando los verdaderos nombres y a qué fuerzas pertenecían...” (ver fs. 134/144 del Legajo 119).

También debe recordarse que al realizarse la inspección ocular en el centro de detención “*Olimpo*” en fecha 16 de septiembre de 2005 en el marco de la causa n° 14.216/03, las testigos Susana Caride e Isabel Fernández Blanco, señalaron el lugar en el cual habrían visto a los cadáveres de Révora y Fassano, al respecto, surge en tal acta labrada en tal ocasión: “Saliendo del lugar y luego de caminar por un pasillo, nos encontramos a la izquierda con un espacio en forma de letra L, señalan las testigos que en este espacio funcionaba el comedor y la cocina del Consejo. Que en este lugar se observa una ventana y una puerta estilo portón que dan al garaje. Señalan las nombradas que en el sitio próximo a la ventana fueron dejados los cadáveres de Révora y Fassano. Se observa que el sitio posee el piso de cemento irregular y agrega Caride que por la puerta salían a los tubos, que han sido demolidos” (fs. 21649/51 de la causa nro. 14.216/03)

Asimismo, resulta nuevamente oportuno referirnos al testimonio efectuado por Gloria Beatriz Tvarkovzky, quien narró “Finalizado el tiroteo, puedo observar que del pasillo de Belén 335 sacan en

*brazos a Pachu. Yo me quedé observando en la puerta del domicilio de Mirta y pregunto a la gente uniformada si podía ver a Mirta, a lo cual uno me dijo que espere porque me iba a impresionar por como estaba él (supuestamente Miguel) y otro me dijo que sí, [...] pude ver que transportaban el cuerpo de Miguel todo envuelto desde las rodillas para arriba y de la parte de abajo, reconocí el baquero y las zapatillas que él usaba. Luego de un rato sacan a Mirta desde los brazos y las piernas [...] pude observar que tenía una bala en su brazo derecho y después tenía un poco de sangre en la pierna izquierda, no pudiendo determinar si estaba lastimada o salpicada de sangre, la llevaban con un solo zapato puesto y el otro quedó en la bañera de la casa, estaba con los ojos cerrados..." (fs. 4/7).*

Con relación a este punto cobran nuevamente relevancia las manifestaciones de Omar Eduardo Torres quien puntualizó que, al momento de ser retirados de su domicilio, Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano se encontraban muertos, "los habían acribillado" señaló, y que sus cuerpos fueron llevados al centro clandestino "El Olimpo", en un camión, con el objeto de ser fotografiados, confirmando de esta forma las circunstancias señaladas por Caride en cuanto a la presencia de los cadáveres en el centro clandestino.

También Mario César Villani hizo referencia a la suerte que corrieron Révora y Fassano; el nombrado indicó que vio las operaciones de preparación llevadas a cabo para matar a las víctimas, y especificó que cuando los represores volvieron estaban nerviosos y contaron que uno de ellos había muerto, Covino.

Villani explicó que, posteriormente, se enteró que una de las víctimas era Carlos Fassano, y que vio los cuerpos en dicho centro clandestino de detención (fs. 547/49vta. del expediente principal).

Idéntica información fue publicada por los medios periodísticos que dieron cuenta del procedimiento realizado en el domicilio de Fassano y Révora; así, la nota aparecida en el diario "La Nación" el 12 de octubre de 1978 señala que "[c]uando el enfrentamiento finalizó, se estableció que una pareja de extremistas había muerto. Se trataría de un hombre de 28 años y de una mujer de 26. Un hijo

*de ambos, de 3 años, de nombre Martín, resultó ilesa, y fue recogido por un vecino, que así quedó en calidad de custodia del niño” (cfr. fojas 122 de la causa nro. 4.366).*

Por su parte, la nota publicada en el diario “*La Razón*” el 12 de octubre de 1978, hace referencia a las mismas circunstancias.

De esta forma, es posible tener por acreditado que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron asesinados por el grupo de tareas que operaba en el centro clandestino “*El Olimpo*” y que llevó a cabo el operativo en el domicilio de los nombrados; a la vez que los elementos acumulados permiten tener acreditado que Del Pino fue quien dirigió el operativo que terminara con la muerte de los dos nombrados, y que Avena participó en el mismo, resultando ambos coautores del suceso mencionado, tal como se explicará en el Considerando Séptimo del presente.

A su vez es preciso mencionar en esta descripción del hecho, que los nombrados para llevar a cabo el homicidio de las víctimas se valieron de la situación de indefensión de ambos, fundada en el estado de gravidez de una de las víctimas, en la permanencia de un menor de casi dos años junto a ellos y en el despliegue de gran cantidad de personal y de armamento, lo que significó un aseguramiento del resultado del delito.

#### Considerando Sexto

##### **Análisis de las oposiciones a la elevación a juicio interpuestas por la defensa de Juan Carlos Avena**

En el presente considerando se analizarán y se dará respuesta a las oposiciones a la elevación a juicio que efectuó la defensa de Juan Carlos Avena, separándose su tratamiento en orden a la argumentación seguida para dar sustento a cada una de ellas.

Corresponde volver a señalar en esta instancia que la defensa de Enrique José del Pino no formuló oposición alguna a la elevación a juicio de las actuaciones, y que, en la oportunidad prevista por el art. 349 del ordenamiento procesal, se limitó a introducir excepciones al avance de las actuaciones a una instancia procesal subsiguiente, las cuales fueron resueltas desfavorablemente

para la pretensión articulada; dicho rechazo no fue apelado por la defensa de Del Pino.

#### **6.1. Del planteo nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de la querella y el Sr. Agente Fiscal**

El primero de los planteos realizados por el Dr. Juan Martín Hermida -defensor de Avena- en ocasión de contestar la notificación que se le cursara en los términos del art.349 del C.P.P.N., resulta ser la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio presentados por la querella -Eduardo de Pedro- y el Agente Fiscal; ello, en la inteligencia de que los mismos, adolecen de la falta de fundamentación suficiente para ser considerados actos válidos del proceso.

Este planteo nulificador tuvo respuesta por parte de esta Magistratura mediante resolución de fecha 28 de abril pasado en el marco del incidente formado al efecto caratulado "*Incidente de nulidad de Juan Carlos Avena*", el cual resultó confirmado por la Sala I de la Cámara del fuero en fecha 25 de junio pasado.

Corresponde entonces a esta altura, dar respuesta al planteo de fondo deducido al momento en que fue interpuesta la nulidad. En este sentido, la Defensa explicó en primer término la importancia que reviste la imputación en el contexto de un juicio penal, señalando que "*la acusación debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona...*" (cfr. fs.1.412 vta).

En particular, con relación al valor que reviste el requerimiento de elevación a juicio, el Dr. Hermida resaltó que "*fija el objeto de futuro debate sobre la base de los actos de investigación cumplidos en la instrucción penal, que tienen condición provisoria...*" (cfr. fs.1.413).

Analizando específicamente los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Fiscalía y la querella, sostuvo que los mismos se construyeron sobre la base de un "*llamativo modelo de imputación a partir del cual se conectan de modo arbitrario una cantidad*

*de hechos desconectados y sólo agrupados por criterios que no respetan las exigencias constitucionales de enjuiciamiento criminal” (cfr.fs.1.413).*

Seguidamente, procedió a señalar que tales imputaciones, de la forma en que fueron realizadas, violan el principio de culpabilidad; en este orden de ideas, señaló que “*la atribución de responsabilidad criminal en este contexto, con único sustento en la función desempeñada por mi asistido y sin encontrar vinculación alguna entre algún hecho concreto que se le pueda atribuir y la muerte de Fassano y Révora, se alza en clara violación al principio de culpabilidad (...)*”; respaldando esa postura en que “*se cuenta con un dato objetivamente comprobado: mi asistido quedó fuera de combate ni bien arribó a la finca de la calle Belén 335, al recibir un disparo en la zona abdominal que, según precisiones médicas, puso en riesgo su vida”* (cfr.fs.1.413/vta).

Asimismo, cuestionó que los acusadores no hayan reparado en controvertir las manifestaciones efectuadas por su asistido al prestar declaración indagatoria como así también que no se han tenido en cuenta “*las pruebas obrantes en la causa respecto de la lesión sufrida y el modo de comisión de aquella”* (cfr. fs. 1.414).

A continuación, el Defensor Oficial efectuó una descripción de la imputación que se realizara para luego concluir que “[e]stas aseveraciones sólo sirven para demostrar que el modelo de imputación desarrollado en autos no encuentra apoyatura en la prueba colectada. Muy por el contrario, el débil edificio probatorio de las requisitorias de elevación a juicio, asentadas en un auto de procesamiento que realiza una valoración parcializada de los hechos, y que no demuestra suficientemente el rol que se atribuye a cada uno de los involucrados, o que sólo lo enuncia sin pruebas categóricas que permitan afirmarlo válidamente, autoriza a atacar dichas piezas procesales por falta de fundamentación y por el arbitrario manejo de la prueba, reflejado en la inmotivada omisión de valoración de los elementos desvinculatorios brindados por mi asistido” (cfr. fs.1.414/vta).

Agregando, en tal sentido, que la imputación “*presupone la utilización de fórmulas genéricas insuficientes a los fines de determinar la base fáctica de la imputación”* a la par que manifestó que “*se incumple la exigencia de establecer qué conducta humana de Avena (sobre todo cuando él mismo ha recibido un disparo en su zona abdominal) permite ubicarlo*

*como pretende la acusación dentro de la categoría de autor inmediato y material de la muerte de Fassano y Révora*" (cfr.fs. 1.415vta/6).

El presentante también expresó que "los acusadores se contentan con afirmar que mi asistido participó en el operativo de la calle Belén 335. Omiten cualquier valoración -que vaya más allá de comprobar su presencia en el hecho- de la herida de bala que sufrió" (cfr.fs.1.416vta); y que constituye un error partir de la base de que "la decisión común de actuar de los efectivos de las fuerzas de seguridad que arriban a la finca de la calle Belén 335, era la de cometer dos homicidios", no pudiendo, según la defensa, corroborarse aporte objetivo alguno que haya realizado Avena (cfr. fs. 1.416vta).

Por último, la defensa manifestó que la acusación adoptada "surge de una clara y parcializada tergiversación de los hechos y a todas luces alejada de la realidad o, por lo menos, desconectada del material probatorio colectado en la causa" (cfr. fs. 1417vta.).

Con base en todas las argumentaciones expuestas de manera sucinta en este acápite, el defensor de Avena solicitó que se declaren nulas las requisitorias de mención y se dé por decaído el derecho de la querella, de requerir la elevación a juicio de las actuaciones.

Es menester recordar lo que esta Magistratura señaló al rechazar en fecha 28 de abril pasado las nulidades impetradas por el Dr. Hermida. Allí, se dijo que "el Agente Fiscal y la parte querellante han merituado las pruebas de cargo que, a su criterio, sustentan la acusación que dirigen contra Juan Carlos Avena, cumpliendo de esta forma la normativa procesal aplicable a la materia" (cfr. fs. 34vta. del "Incidente de nulidad de Juan Carlos Avena").

Es así que el Suscripto consideró que el planteo de fondo sería respondido en esta oportunidad: "La propia forma en que se encuentra realizado el cuestionamiento por la defensa, demuestra que, en el fondo, se trata de una discrepancia con la apreciación de la prueba que han efectuado los acusadores (...) considero que las requisitorias cuestionadas cumplen correctamente con los postulados prescriptos por el ordenamiento procesal para este estadio..." (cfr. fs. 34vta. del "Incidente de nulidad de Juan Carlos Avena").

A igual conclusión arribó la Sala I de la Cámara del fuero, en oportunidad de conocer en la apelación interpuesta por la defensa de Avena contra el auto por el cual este Tribunal rechazó la nulidad impetrada (cfr. fs. 61/2vta. del “*Incidente de nulidad de Juan Carlos Avena*”).

Sentado entonces que lo que nos ocupa en esta instancia es analizar la imputación de fondo que dirigen los acusadores -parte querellante y Fiscal- a Juan Carlos Avena, es que, corresponde efectuar una breve exposición de la parte de esas presentaciones que guarda estricta vinculación con la imputación del nombrado.

Así, a fs. 1354/6 de los autos 2.946/04 obra el requerimiento de elevación a juicio presentado por la parte querellante, cuyo primer acápite versa sobre la individualización de los imputados en autos (cfr. fs. 1.354 vta) y que, en cuanto a los hechos que se imputan a ellos, reza que “*se le imputa a Del Pino y Avena haber participado en un operativo realizado en el marco del plan sistemático de represión instaurado durante la última dictadura militar (...) habrían concurrido el día 11 de octubre de 1978 a la casa ubicada en la calle Belén 335, de esta ciudad, donde vivían Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de Pedro y Eduardo de Pedro (...) el operativo fue cuidadosamente planificado y organizado de acuerdo a las modalidades de esa época. Tenía como finalidad detener a Fassano y a Révora y trasladarlos al centro clandestino de detención «El Olimpo» y disponer arbitraria e ilegalmente sobre sus vidas (...) [e]l operativo estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, con personal del Departamento Asuntos Subversivos de la Policía Federal Argentina y se complementó para su cometido con numerarios de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601*” (cfr. fs. 1.354vta/5). Agregó a continuación la querella que “*los elementos acumulados permiten tener por acreditado que Del Pino fue quien dirigió el operativo que terminara con la muerte de los dos nombrados, y que Avena participó en el mismo, resultando ambos coautores del suceso mencionado. Los imputados, para llevar a cabo su plan, se valieron de la situación de indefensión de las víctimas, basada en el embarazo avanzado y manifiesto de Révora; en la permanencia de un menor de casi dos años junto a ellos y en el despliegue de gran cantidad de*

*personal y armas de fuego y explosivos, lo que significó obtener el resultado de lo planeado de manera segura”* (cfr.fs.1.355).

Por último, en relación a los cuerpos de Révora y Fassano, el querellante explicó que los mismos “*fueron llevados al centro clandestino de detención denominado «El Olimpo», que funcionó en la División de Automotores de la Policía Federal Argentina, ubicado en la calle Lacarra y Ramón Falcón de Capital Federal*” (cfr.fs.1.355).

En lo que respecta al dictamen de la Fiscalía Federal interviniente en autos (agregado a fs. 1.370/82), es dable señalar que allí se individualizó a los imputados y se contextualizaron los hechos investigados.

En cuanto a la especificidad de los hechos imputados, se señaló, por un lado, que los mismos “*se enmarcan dentro del mismo contexto que la anterior elevación a juicio y abarcan también, aunque con una participación más directa como luego analizaremos, los homicidios cometidos en el marco del procedimiento ilegal realizado en la calle Belén 335 de esta ciudad*”; y por otro, “[c]oncretamente le imputamos a Juan Carlos Avena (en su calidad de miembro del Servicio Penitenciario Federal) y a Enrique José del Pino (en su calidad de Capitán del Ejército Argentino e integrante del Batallón de Inteligencia 601), el homicidio de Lucila Adela Révora de De Pedro y el de Carlos Guillermo Fassano, ocurrido el día 11 de octubre de 1978, entre las 14 y 16:00 hs., en la casa ubicada en la calle Belén 335 de la Capital Federal, que se produjo cuando integrantes de las fuerzas de seguridad realizaron un procedimiento ilegal que desencadenó un enfrentamiento armado que culminó con las muertes de Révora -quien para ese entonces se encontraba en un avanzado estado de embarazo- y Fassano [...] al momento del hecho estaba presente en el lugar el menor Eduardo Enrique De Pedro [...] Luego del suceso, sólo se conoce que los cuerpos de Révora y Fassano fueron conducidos al centro clandestino de detención denominado «El Olimpo», que funcionó en la División de Automotores de la Policía Federal Argentina, ubicado en la calle Lacarra y Ramón Falcón de Capital Federal” (cfr. fs. 1.374).

Asimismo, constituye parte de la requisitoria bajo examen, la explicación de la responsabilidad penal endilgada tanto a Avena

como a Del Pino, manifestando el Representante del Ministerio Público Fiscal, en tal sentido, que "*el operativo se habría organizado desde el centro clandestino de detención «Olimpo», donde luego fueron trasladados los cadáveres de Révora y Fassano, y en él participaron integrantes de los grupos de tareas de ese centro [...] Se encuentra acreditado que en el centro clandestino «El Olimpo», a la fecha del hecho que interesa, prestaron funciones tanto Avena, que actuaba bajo el apodo de «Centeno» [...] como Del Pino, que actuaba bajo el apodo de «Miguel»;*" agregándose también que "*[e]n el operativo que desencadenara en las muertes de Révora y Fassano, participaron miembros de distintas fuerzas (entre los que se encontraban Del Pino y Avena), y estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, con personal del Departamento Asuntos Subversivos de la Policía Federal Argentina y personal del Servicio Penitenciario Federal, y se complementó para su cometido con numerarios de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601*" (cfr. fs. 1.381/vta).

A modo de conclusión, el Fiscal señaló que en definitiva "*se encuentra acreditada la participación activa de Avena y Del Pino en el procedimiento del 11 de octubre de 1978 (a tal punto que se ubicaron a la cabeza de él, circunstancia que se desprende por haber sido heridos) que concluyera con la muerte de Révora y Fassano. Estas categorías, a su vez, se interceptan con el rol de ejecutor descrito en el modelo de dominio por organización, es decir, de autor mediato*" (crf.fs.1.382vta).

Ahora bien, previo a resolver el cuestionamiento de la Defensa Pública Oficial, cabe advertir que el mismo -tal como lo dejara asentado en la resolución del pasado 28 de abril- se dirige a desvirtuar la relación lógica que ha permitido ligar a Juan Carlos Avena con los hechos investigados en las presentes, resaltando el hecho de que los acusadores no han encontrado vinculación alguna entre algún hecho concreto que se le pueda atribuir a su defendido y la muerte de Révora y Fassano.

Debe tenerse presente, en primer lugar, que la fase instructoria resulta ser una etapa de preparación, dirigida a reunir

los elementos de prueba que den cuenta de la existencia de un hecho delictivo y de la individualización de sus responsables.

A su vez, corresponde señalar que en nuestro ordenamiento procesal, el tramo del proceso penal que se conoce como *etapa intermedia o crítica*, se erige en un momento particular del proceso, en el cual la tarea del Juez consiste en realizar un adecuado contralor de la totalidad de los presupuestos necesarios para someter a juicio a una persona.

En este contexto, el requerimiento de elevación a juicio de las actuaciones resulta ser el acto procesal más importante de esta etapa, pues, en función de él, se edificará el juicio de debate, toda vez que en este dictamen, el órgano encargado de la persecución penal pública, concretará el impulso de la acción, tanto en su forma objetiva como subjetiva.

Este Tribunal entiende que las requisitorias formuladas por la querella (fs.1.354/66) y el Ministerio Público Fiscal (fs.1.370/83) concretan la descripción de estos elementos objetivos y subjetivos. Recuérdese que, en cuanto a los elementos objetivos, el relato debe ser claro, preciso y específico; entendible sin dificultades por el hombre común; completo, sin desarrollos inútiles o superabundantes que puedan confundir, pero captando la totalidad del hecho con expresión de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sean relevantes para la ejecución, participación, encuadramiento penal y determinación de la pena, y deben enunciarse por separado cada uno de los hechos imputables en caso de complejidad objetiva (Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, actualizado por Jorge Raúl Montero, Tomo III, Ed.Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, página 32).

De hecho -tal como señalé en la vía incidental abierta al momento de dar respuesta a las nulidades impetradas-, las piezas procesales *sub examine* contienen un extenso y circunstanciado relato de los hechos objeto de pesquisa que, sin perder la secuencia temporal de la narración, incorporan referencias probatorias, históricas, políticas, así como valoraciones y desarrollos lógicos necesarios para propiciar la elevación a juicio de las actuaciones.

Siguiendo con el análisis de la faz subjetiva, la persona del acusado debe estar debidamente identificada, mediante sus datos personales, circunstancia ésta, que se advierte como cumplimentada por parte de los acusadores en autos.

No corresponde además, como parece pretender el Defensor Oficial, buscar certeza en la acusación formulada toda vez que lo que se exige en la clausura de la etapa instructoria no es ni más ni menos que una hipótesis acusatoria válida, junto con un plexo probatorio altamente probable que amerite ser expuesto y debatido en un juicio oral, público, continuo y contradictorio.

En tal sentido, es dable traer a colación las palabras de Navarro y Daray, quienes al comentar el art.347 del C.P.P.N. señalan que *"la ausencia de una concreta pretensión punitiva que recién se formalizará en la instancia que marca el art. 393 ha permitido sostener que consiste en una acusación incompleta y provisional, que sirve para delimitar sólo los aspectos subjetivo y objetivo de la imputación, integrándose plenamente recién en aquella oportunidad si el acusador mantiene su pretensión añadiendo la solicitud de aplicación de pena"* (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo II, Ed.Hammurabi, 2da.Edición, 2006, Página 1012).

Como último argumento en favor de rechazar la oposición a la clausura de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones, es dable señalar que, los planteos ensayados por la defensa de Avena, resultan ser una reedición de cuestiones que ya han sido señaladas anteriormente, en las oportunidades en que la ley determina a tal efecto.

Esta inteligencia también fue resaltada por el Suscripto en ocasión de resolver por la vía incidental el 28 de abril pasado. Allí, se expuso que *"los agravios esbozados por el recurrente no se dirigen a atacar determinados puntos de la pieza procesal bajo examen, sino que, se encaminan a realizar una crítica abstracta y generalizada de la acusación en su conjunto, sin que la misma sea direccionada más que hacia una obvia discrepancia con la inteligencia postulada por el Fiscal y el querellante particular"* (cfr. fs. 33 del "Incidente de nulidad de Juan Carlos Avena").

Tras recordar en ese auto los cuestionamientos que dieron origen al recurso de apelación deducido por la defensa de Avena contra el auto de mérito mediante el cual se procesara a su pupilo, se expusieron parte de los argumentos plasmados por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, los cuales llevaron a ese Tribunal Superior al rechazo; concluyendo luego esta Magistratura que esos cuestionamientos de las piezas acusatorias formuladas por el Fiscal y la querella, “*se erigen como reediciones de planteos anteriormente formulados y que ya han sido objeto de tratamiento y resolución, sólo que en esta instancia se intenta presentarlos como defectos argumentales de las requisitorias de elevación a juicio, y como tal, violatorios del derecho de defensa del imputado*” (cfr. fs. 33 del “*Incidente de nulidad de Juan Carlos Avena*”).

Es que la valoración que la defensa califica como parcial, fragmentaria u omisiva, por parte de los acusadores, es más bien una discrepancia en la lectura y la valoración que realizan ambas partes de los elementos de prueba acumulados en autos. Pues en función de ello, corresponde a esta altura, propiciar el rechazo al tratamiento de tales planteos, ello en la inteligencia de que el momento para debatirlas no es otro que el del debate, etapa plena y principal del proceso penal.

En lo que respecta a la valoración de este Tribunal de tales elementos, reitero que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los Magistrados de la causa no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas del expediente, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco se encuentran obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (CSJN, *Fallos* 310:272, 310:267, 310:2278, 311:836, 314:303, 319:119, 321:1776, 324:2460, 325:1922 y 327:3157 entre otros).

Por todo ello, habré de inclinarme a favor de la hipótesis sostenida por los acusadores en lo que a este punto se refiere.

#### **6.2. Pretendida imposibilidad de determinar la antijuridicidad de la conducta**

Como se expusiera en el punto 3.7.2 del considerando tercero del presente resolutorio, la el Dr. Juan Martín Hermida sostuvo que Juan Carlos Avena “habría obrado de acuerdo a un deber que le era impuesto legalmente por el ordenamiento jurídico imperante en aquellos años; causal de justificación que se encuentra receptada en el art. 34 inc. 4º del Código Penal” (cfr. fs. 1418); de esta forma, la responsabilidad penal de su asistido por los hechos que le son imputados en las presentes actuaciones se encontraría excluida.

En esta dirección, sostuvo que el análisis de la normativa vigente al momento de los hechos, permite excluir la responsabilidad de su asistido toda vez que “aquel -de haber obrado en la forma en la que se pretende- eventualmente lo habría hecho en cumplimiento de un deber jurídicamente impuesto” (cfr. fs. 1418vta.).

Así, agregó que “[l]os Reglamentos Militares para la lucha contra las agrupaciones subversivas -que para mi asistido constituían normas de derecho- y para los cuales fue especialmente adoctrinado-, eran la norma madre sobre la que podía y debía analizar la legalidad de la orden del superior” (cfr. fs. 1418vta.).

Concluyendo que frente a tal cuadro, la antijuridicidad de las órdenes no podía ser advertida por quienes las recibieron y las cumplieron, en orden a lo cual “aún en el caso de que así fueran consideradas, el error en que habría obrado este caso es indiscutible” (cfr. fs. 1818vta.).

Acto seguido, el Defensor Oficial se refirió a una serie de reglamentos castrenses en los que “[l]a detención de terroristas, su tratamiento y lugares de reunión o alojamiento, estaban expresamente contemplados” citando así los reglamentos RC-8-3 de “Operaciones contra la subversión urbana”, RC-8-2 de “Operaciones contra fuerzas irregulares”, RC-5-1 de “Operaciones psicológicas”, el ROP-30-5 (ex RC-15-8) de “Prisioneros de Guerra”, y el RC-9-1 sobre “Operaciones contra elementos subversivos”.

Puestos a analizar los argumentos esgrimidos por la defensa, corresponde recordar que el análisis relativo a la ilegalidad de las acciones desplegadas por las Fuerzas Armadas en el marco de

la “*lucha antisubversiva*” fue efectuado en el Considerando Primero del presente resolutorio.

Sin embargo, vale recordar en esta instancia algunas de las consideraciones efectuadas en dicho pasaje toda vez que resulta contundente a los fines de refutar la adecuación a derecho que la defensa de Avena pretende asignarle a la conducta atribuida al mismo.

Así, se ha acreditado que, pese a la existencia de un orden normativo formal - amparado por las leyes, órdenes y directivas- que reglaba la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, las operaciones llevadas a cabo por las mismas se apartó de dicho marco jurídico.

No fue con las herramientas del ejercicio de *poder punitivo formal* que el régimen militar llevó a cabo la represión contra los que consideraba sus enemigos políticos, sino que fue a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder punitivo subterráneo* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 24).

En este sentido, la Cámara Federal en ocasión de dictar sentencia en la causa 13/84 sostuvo, luego de analizar la normativa vigente en la época relativa a la prevención y represión del fenómeno terrorista, que el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión.

Con relación a este aspecto, indicó la Cámara que “[l]os comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”.

*“Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares” (La Sentencia, Tomo I, páginas 263 a 264).*

Continuó sosteniendo la Cámara que “[l]a ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aun de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello [...] puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión”

[...]

*“La implantación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implica, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida. Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha” (La Sentencia, Tomo I, páginas 265 a 267).*

Fue en este marco en el cual se inscribieron los hechos que tuvieron lugar en el domicilio de la calle Belén 335 el día 11 de octubre de 1978; muestra de ello, es que dicho procedimiento se gestó en el centro clandestino de detención y tortura conocido como “El Olimpo” donde Fassano habría sido sindicado como miembro de la Organización Montoneros, siendo asimismo éste el lugar desde el que partió el grupo operativo que realizó el procedimiento que culminó con la muerte del nombrado y de Lucila Adela Révora.

A igual conclusión arribó la Alzada en oportunidad de confirmar el auto de procesamiento de Avena y Del Pino decretado por el suscripto en las presentes actuaciones; en dicho

pronunciamiento sostuvo la Sala I, luego de analizar las características comunes registradas por los hechos cometidos en el marco del plan sistemático de represión y contrastarlas con la forma en que se desarrollaron los hechos sujetos a investigación en esta causa, que “*es razonable culminar que el caso constituye un supuesto de actuación irregular de agentes estatales de las fuerzas armadas y de seguridad en el marco del sistema de represión ilegal antes descripto*”.

A continuación agregó que “*pretendieron los procesados invocar una causal de juridicidad, la que también corresponde rechazar. Ello es así pues, si bien no hay elementos serios que avalen la versión oficial -que ellos hacen propia- en cuanto a que se habría tratado de un verdadero enfrentamiento o, por lo menos, de la entidad que quieren asignarle, aun colocándonos en esa hipótesis, la ilicitud de su obrar de modo alguno quedaría justificada por la posible resistencia que hayan opuesto las víctimas. En este sentido, basta señalar que la manifiesta ilegalidad de un procedimiento de estas características nunca podría estar amparado por el sistema normativo legal, sino todo lo contrario. Las personas que lo llevaron a cabo fueron allí a secuestrar a dos personas para llevarlas a un centro clandestino de detención donde serían torturadas y sometidas a condiciones inhumanas de detención; asimismo, se saquearían sus propiedades y se negaría cualquier tipo de información ante eventuales pedidos judiciales de habeas corpus*”.

“*Si en este contexto, encontraron algún tipo de resistencia desde dentro del domicilio por parte de las víctimas o, para usar la terminología empleada por los secuestradores, por parte de los objetivos o blancos, ninguna causal de justificación (cumplimiento del deber o estado de necesidad) resultaría procedente (art. 34, incisos 3º o 4º del Código Penal) [...] En todo caso, de comprobarse que efectivamente existió la resistencia que habrían impuesto las víctimas, ello no habría sido otra cosa que el ejercicio de la legítima defensa contra la agresión ilegítima de los secuestradores*” (CCCFed, Sala I, Avena, Juan Carlos y otros s/procesamiento, prisión preventiva y embargo, causa nº 40.873, reg. 1267, rta. el 26/10/2007).

De esta forma, resulta imposible a esta altura sostener la legalidad de los hechos investigados en autos; por ello, si bien se menciona expresamente como causal eximente de la responsabilidad

de su asistido *el cumplimiento de un deber jurídico*, debo entender que la referencia a la reglamentación vigente a la época se efectuó para postular la imposibilidad de Avena de establecer la antijuridicidad de las órdenes por él recibidas.

El estudio de esta cuestión tampoco resulta novedoso, en oportunidad de decretar el procesamiento del nombrado en el marco de las presentes actuaciones se postuló la imposibilidad de alegar la obediencia como eximente de responsabilidad penal; por ello, habré de reproducir seguidamente las consideraciones formuladas en aquella ocasión.

La cuestión aquí planteada no es exclusiva de las circunstancias que rodearon los hechos aquí analizados. Se trata de un tema que hunde sus raíces en la concepción de sociedad que presupone la construcción de todo Derecho, en cuestiones morales como la naturaleza de la fuerza vinculante de la distinción entre el bien y el mal, y que dependerá notoriamente de la postura filosófica de la que se parte en torno de la condición humana, y su atribución de libertad frente al medio social en el cual se desenvuelve.

En tal sentido, se parte aquí de una concepción antropológica del hombre como un ser dotado de capacidad de decisión más allá de lo que el medio exterior que lo rodee fije como pautas sociales a cumplirse.

Asimismo, se parte de la certeza de que los sistemas de normas aplicadas socialmente son relativos, se basan en la comunidad que las promueve y por lo tanto, en un mundo pluralista y heterogéneo.

Sin embargo, como sostiene Bauman, este relativismo no se puede aplicar a la capacidad humana para distinguir lo correcto de lo erróneo. Esta capacidad viene dada, de la misma manera que la constitución biológica humana, las necesidades fisiológicas y los impulsos psicológicos. En todo caso, el proceso de socialización (incluso en aparatos verticalizados de poder) consiste en manipular esta capacidad de distinción entre correcto y erróneo, pero no en su producción (cfr. Bauman, Zygmunt: *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pp. 242/3).

La sustancia de esta capacidad innata en el ser humano configura deberes hacia el prójimo, que precede a todo interés, y tiene bases mucho más profundas que los mecanismos societales, como las estructuras de dominación o la cultura. Más bien, los mecanismos de socialización comienzan su influjo cuando esta estructura ya está allí (*íd.*, p. 249), pero no pueden hacer desaparecer, por ej., la capacidad para oponerse, escapar y sobrevivir a este procesamiento, de forma que en última instancia, la autoridad y la responsabilidad de las elecciones residen donde lo hacían en un principio: en cada ser humano (*ídem*, p. 243).

*“Sabemos...” -afirma Bauman- “...que existe una forma de considerar la elemental condición humana que hace explícita la universalidad de la repugnancia ante el asesinato, la inhibición contra el hecho de producir sufrimientos a otro ser humano y el impulso de ayudar a los que sufren”* (*íd.*, p. 251).

Desde esta perspectiva, no hay modo entonces de justificar el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable.

Ahora sí, ingresando en el terreno de los argumentos jurídicos, debo poner de manifiesto, en primer lugar, mi coincidencia con Zaffaroni (*Tratado...*, pp. 727/8), en el sentido de que la cláusula del art. 34 inc. 5º, C.P., no constituye una causal autónoma de justificación, sino más bien una insistencia legal aclaratoria en cuanto a otras eximentes ya contempladas en la legislación penal.

Es que frente a los casos en concreto que pueden analizarse a la luz de la cláusula de obediencia debida, y más allá de si quien recibe la orden tiene o no facultades de revisión del contenido de dicha orden, lo cierto es que, de impartirse una orden manifiestamente ilegal en su contenido (aunque cumpla con las formalidades de rigor), es allí cuando cesa el deber jurídico de cumplirla.

Al respecto, Magariños y Sáenz han analizado la cuestión de la obediencia jerárquica en la estructura militar desde la perspectiva de lo establecido en el art. 514 del Código de Justicia Militar, y aún desde esta norma jurídica, vigente al momento de los

hechos aquí en estudio, la conclusión es la misma: allí cuando se trate de órdenes cuya ilicitud se revela de manera manifiesta, porque por ejemplo se trata de la perpetración de hechos atroces o aberrantes – como sin duda lo fueron los aquí analizados-, “*...la limitación del conocimiento del subordinado respecto del contenido de los mandatos recibidos, no obsta su posibilidad de comprender la antijuridicidad de la conducta que se le ordena cometer. En efecto, la ostensible ilegitimidad que por definición importan estas órdenes hará que, a los ojos de quien las reciba, la incompetencia, tanto para impartirlas como para cumplirlas, aparezca de un modo palmario [...] Ello así, aún suprimida la excepción del texto legal, ningún juez de la Nación podría razonablemente presumir dicho error, a favor de un subordinado que haya ejecutado un hecho de tales características*” (Magariños, Mario y Sáenz, Ricardo: *La obediencia jerárquica y la autoría mediata en la estructura militar*, en La Ley, 1996-E, p. 1176/7).

En estos casos, no está ausente la libertad ni la responsabilidad del autor directo, quien, valga decirlo, en consonancia con el derecho penal internacional, no podría alegar una exclusión de punibilidad por el tenor de los crímenes ejecutados, ya que la antijuridicidad manifiesta de la orden desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y conduce a atribuirle al subordinado el hecho también como suyo.

Es por ello, que no es posible dejar de lado la responsabilidad de las personas aquí investigadas, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior, máxime en este tipo de casos en los que nos enfrentamos a hechos aberrantes y evidentemente ilícitos.

Conforme ha sostenido la Excma. Cámara del Fuero: “*...Para ampararse en la eximente de la obediencia de una orden debió necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuar del modo en que se actuó. Además, y aún ante tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior en casos de hechos atroces y aberrantes, o de ilicitud manifiesta [...] En el ámbito militar, donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por*

*parte del inferior -el subordinado, «...no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpadas en el ámbito militar. El contenido de la culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho..» Conf. Jescheck, Hans-Heinrich -Tratado de Derecho Penal- Parte general, Ed. Comares, año 1993, 4ta ed, p. 450/3”.*

En este orden de ideas la Excmo. Cámara explicó: "...La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que estos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibido por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente" (C.C.C. Fed., Sala II, c. 20.518 "Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, etc.", publ. en Boletín de Jurisprudencia, 1988-2, pág. 59).

Al respecto es concluyente la opinión de Jorge Bacqué quien sostuvo con relación a la obediencia debida: "...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido..." (cfr. voto en minoría del precedente citado en Fallos 310:1220).

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por eximente alguna. Todo lo contrario, en tales casos, los imputados deberá responder penalmente por los injustos que cometieron en ocasión de llevar a cabo cada una de las acciones ilícitas que se le reprochan.

### **6.3. Oposición a la elevación a juicio**

Seguidamente se dará tratamiento a las alegaciones efectuadas por la defensa de Avena que, a su criterio, impiden la elevación a juicio de las actuaciones respecto de su asistido y sustentarían su sobreseimiento.

#### **6.3.1. La presencia de Avena en el lugar de los hechos**

En primer lugar, sostuvo el Dr. Hermida que la versión dada por su asistido en ocasión prestar declaración indagatoria en el presente sumario -oportunidad en la cual sostuvo que su presencia en el lugar de los hechos fue meramente casual- no ha sido desvirtuada por testigo alguno.

En este sentido recordó que Avena dijo: “*los motivos por los cuales yo estuve presente en el hecho que se investiga, se cristalizaron en razón de que ese día me encontraba en la sede de la Subzona Capital habiendo llevado y retirado documentación, estando allí se hace público un hecho de enfrentamiento armado, razón por la cual me encuentro con el Capitán Del Pino que se dirigía a esa zona y en razón de que yo también, por destino de Servicio, que quedaba en la zona de Flores, lo acompañó*”.

A su vez, indicó que las manifestaciones de su asistido se encontraban confirmadas por los dichos de Del Pino; de esta forma, concluyó que el operativo de la calle Belén 335, se presentó para Avena “*en forma súbita e inesperada*”.

Por su parte, sostuvo que las tareas que su pupilo desempeñaba en la época en que se produjo el hecho investigado en autos, lo muestran ajeno a intervenciones en procedimientos semejantes; a dichos efectos recordó las constancias obrantes en su

foja de servicios, concluyendo que Avena realizaba tareas de “oficial de Enlace” o “estafeta”.

Con relación a las funciones cumplidas por Avena en la época de los hechos investigados, debo señalar que este agravio concreto fue objeto de tratamiento por parte de la Sala I de la Cámara del fuero, en ocasión de intervenir en la revisión de los dos autos de procesamiento con prisión preventiva dictados respecto del nombrado en el marco de los autos nº 14.216/03, en los cuales la Alzada se pronunció sobre la situación procesal del nombrado.

En dichas instancias, se sostuvo que “[e]l argumento relativo a la eficacia probatoria del legajo personal del imputado ya fue respondido anteriormente y caben aquí las mismas consideraciones realizadas anteriormente sobre los «testigos necesarios». La presencia de «Centeno» en «El Banco» se encuentra acreditada por el testimonio de Hebe Margarita Cáceres, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Mario Villani, Rufino Jorge Almeida, Claudia Leonor Pereyra, Susana Leonor Caride e Isabel Cerruti, Julio Eduardo Lareu. Su presencia en «El Olimpo» se encuentra acreditada por el testimonio de Villani, Cerruti, Fernández Blanco, Lareu, Susana Leonor Caride, Daniel Aldo Merialdo y Omar Eduardo Torres.” (CCCFed. Sala I in re “Del Cerro, Juan Antonio y otros s/procesamiento”, causa nº 38.732, rta. el 28/09/06, reg. 1055).

A todo ello, se agregó que “...esas consideraciones no alcanzan para desvirtuar las declaraciones de los testigos que lo vieron desarrollando tareas «represivas» en el centro clandestino de detención, sobre todo si se tiene en cuenta que la clandestinidad del sistema represivo implementado por la dictadura impide darle valor al destino formal de los agentes que se hizo constar en sus respectivos legajos personales.” (CCCFed. Sala I in re “Incidente de apelación de Rolón, Augusto Isidro”, causa nº 39.806, rta. el 10/04/07, reg. 270).

Por su parte y con relación a las razones por las cuales Avena se encontró presente en el lugar en que se desarrollaron los sucesos, si bien es cierto -como señala la defensa del nombrado- que los testigos presenciales se limitaron a exponer sobre la duración y dimensiones del procedimiento, existen otros elementos de prueba

que permiten tener por acreditado que la presencia en el lugar de Juan Carlos Avena, no fue meramente circunstancial.

En este sentido, cabe traer a colación las referencias formuladas por Juan Antonio Del Cerro quien señaló que el domicilio de Révora y Fassano estaba siendo sometido a vigilancia.

Por su parte, Mario César Villani manifestó que en el mes de octubre de 1978, el grupo operativo que realizó el procedimiento en la casa de los nombrados salió del C.C.D.T. *"El Olimpo"*, indicando que entre las personas que integraron dicho grupo se encontraron Miguel del Pino, *"Ciri"* o *"Siri"*, *"Centeno"* y una persona a quien le decían *"Juancito"*, entre otros.

Asimismo, confirman la procedencia del grupo operativo que realizó dicho procedimiento, los dichos de Susana Caride quien señaló que el día 10 o 11 de octubre sus captores salieron a hacer un operativo, y por la noche de ese día se vieron en *"El Olimpo"* los cadáveres de Révora y Fassano.

Por último, también debe merituarse el testimonio de Omar Eduardo Torres -quien si bien, como indica la defensa, no mencionó a Avena entre los que integraron el operativo de referencia- el cual resulta contundente a la hora de afirmar que el grupo operativo encargado del mismo, partió desde la sede del *"Olimpo"*.

Estos elementos, permiten afirmar que la presencia de Avena en el domicilio de Révora y Fassano no obedeció a las razones por él aducidas, sino que el nombrado conformó el grupo de personas que partió del *"Olimpo"* hacia la casa de los nombrados a los fines de llevar a cabo en el lugar el procedimiento que culminara con la muerte de los nombrados, con pleno conocimiento de las intenciones que guiaban dicho accionar.

De esta forma, la oposición intentada por el Dr. Hermida se encuentra desvirtuada por los elementos probatorios incorporados al expediente, los cuales reafirman la hipótesis postulada por el Fiscal y la querella, sostenida asimismo en el auto de procesamiento de Avena.

#### ***6.3.2. La presunta legalidad del procedimiento***

En segunda instancia, sostuvo la defensa que los hechos que tuvieron lugar en la finca de la calle Belén 335 de esta ciudad, el 11 de octubre de 1978 se encuentran alcanzados por las causales de justificación previstas por el art. 34 del Código Penal.

En este sentido, indicó que “*Fassano habría sido indicado como perteneciente al grupo de montoneros relacionados con el atentado a la casa del Almirante Lambruschini. Y este enfoque parcial que realiza el a quo se evidencia al tratar de ilegítima la fuente del procedimiento que culminara con la muerte de la pareja Révora-Fassano, cuando no puede hablarse de ilegitimidad de un procedimiento que, a la sazón, estaba legalmente avalado, encontrándose las Fuerzas Armadas habilitadas para realizar este tipo de procedimientos, e incluso a allanar domicilios. No debemos olvidar que en ese entonces imperaba el estado de sitio*”.

Continuó indicando que “*en ese apartamiento de los datos objetivos que obran agregados al sumario, en defensa de una visión parcializada, V.S. niega la existencia de un acontecimiento que resulta irrefutable: el procedimiento llevado a cabo en la calle Belén 335 de esta ciudad el día 11 de octubre de 1978, fue llevado a cabo por las fuerzas del orden del país, teniendo como mira la detención de aquellos que tuvieran activa participación en las organizaciones político-militares que combatían desde hace ya varios años contra cualquier forma de gobierno que dirigiera los destinos del país, en tanto se opusiera a su propia ideología. Sólo la valoración arbitraria que de la prueba realiza V.S. puede derivar en el razonamiento que en el resolutorio se procura instalar*”.

Seguidamente, reseñó los testimonios que refieren la existencia de un enfrentamiento armado entre las fuerzas conjuntas y los moradores del domicilio sobre el cual se realizó el operativo; culminado su exposición sosteniendo que el hecho cometido por las fuerzas de seguridad se encontraba amparado por el art. 34, inc. 4º del Código Penal.

Sobre este aspecto debo remitirme a las consideraciones formuladas en el punto 6.2. del presente considerando, donde se dejó sentada la imposibilidad de alegar la legalidad del procedimiento objeto de investigación, así como el cumplimiento de un deber

jurídicamente impuesto o la obediencia como causal eximente de responsabilidad de los aquí imputados.

#### ***6.3.3. Discrepancia con la calificación jurídica***

La defensa de Avena discrepa con la calificación jurídica asignada a los hechos imputados a su asistido -homicidio agravado por su comisión con alevosía, art. 80, inc. 2º del Código Penal-; en tal sentido, señaló que resulta insostenible pretender que las fuerzas actuantes hubiesen aprovechado el estado de indefensión de las víctimas, no presentándose en el caso los presupuestos requeridos por dicha figura agravada.

En apoyo de tal interpretación, recordó los testimonios que dan cuenta de que los habitantes de la morada repelieron el ataque de las fuerzas de seguridad -declaración de Gloria Beatriz Tvarkovsky-.

Respecto de este punto, debo recordar que la Sala I de la Cámara del fuero también tuvo oportunidad de expedirse sobre la adecuación típica de la conducta imputada a Avena y Del Pino, al intervenir en los recursos de apelación interpuestos contra el auto de procesamiento de los nombrados.

En tal sentido, indicó el Superior que “*el encuadre legal de la conducta achacada resulta adecuado, por lo que también habrá de ser confirmada. En este punto, cabe reiterar lo dicho por el Tribunal en la anterior intervención en cuanto a que se observa que el amplio despliegue de fuerzas sobre la morada de la pareja obedecía a la «...cobarde finalidad del autor de obrar sin riesgos para su persona...»* (Núñez, Ricardo C., «Derecho Penal Argentino», Tomo III, pág. 37, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961) (*ver precedente «Scagliusi» de la Sala II citado anteriormente*). En un sentido similar, para Soler la alevosía estaría dada por «...la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer» (*Derecho Penal Argentino, Tomo III, Buenos Aires, año 1992, pág. 28*)”.

A esto agregó que “[e]n el caso concreto, resulta relevante a tales fines que el operativo haya sido planeado de antemano (*ver declaración de Del Cerro*) y ejecutado con intervención de grupos de tareas del «Olimpo» y de personal de otras fuerzas de seguridad (*comisaría de la*

*zona, comandos del ejército, etc.), contando con zona liberada y la precaución de ocupar varias casas vecinas, y, principalmente, que se haya ingresado de un modo abrupto, sorpresivo y violento al domicilio”.*

*“Por su parte, ante semejante operativo, ninguna duda cabe respecto a que los secuestradores conocían el estado de indefensión de las víctimas, el que se completa, como se dijo en el precedente «Scagliusi» citado, por el avanzado estado de embarazo (prácticamente a término, de acuerdo a los testimonios de Eduardo De Pedro y Susana Caride) de Lucía Révora, circunstancias éstas objetivas propias de la alevosía”.*

*“La muerte y heridas producidas por este hecho en las filas de los atacantes (Covino, Del Pino y Avena) no concurren en desmedro de la aplicación de la calificante, sino que debe considerarse como un riesgo ajeno a la voluntad del autor (a la que Núñez identifica con la actitud improvista de la víctima o de terceros que altera la situación material que decidió al autor a obrar; ob. cit., pág. 39), máxime cuando en el caso ni siquiera se ha establecido que esas bajas hayan sido provocadas por la respuesta de las víctimas, o por el exceso impropio con el que se desarrolló el ataque...”.*

En atención a ello y dado el estadío procesal que atraviesan las presentes actuaciones, considero que no corresponde darle mayor tratamiento a la cuestión introducida por la defensa de Avena, inclinándome por mantener la calificación dada por el Fiscal y la querella a los hechos, que resulta idéntica a la mantenida por el suscripto al dictar el auto de procesamiento de Avena.

#### **6.3.4. La intervención de Avena en el hecho**

Finalmente, el Dr. Hermida criticó la atribución a su asistido -formulada por el Fiscal y la querella, y mantenida en el auto de procesamiento- de cualquier tipo de intervención en los hechos investigados en autos.

Así, sostuvo que “*tampoco se explica ni en el procesamiento ni en las requisitorias de elevación a juicio cómo se arriba a la gravosa conclusión que ubica a mi pupilo como coautor de dos homicidios agravados por alevosía”.*

En este sentido, alegó que ninguna conducta disvaliosa de tal tenor puede serle enrostrada a su asistido, quien, una vez arribado al domicilio donde tuvo lugar el procedimiento, fue herido

de bala en su abdomen, circunstancia que le habría impedido repeler el ataque dirigido desde el interior de la vivienda.

Repasando las imputaciones formuladas tanto por la querella y el Fiscal, podemos indicar que ambos señalaron que tanto Avena como Del Pino participaron del operativo llevado a cabo por el grupo de tareas que actuaba en el C.C.D.T. "El Olimpo", el cual culminó con la muerte de Révora y Fassano.

En su requerimiento de elevación, la querella sostuvo que "*[s]e le imputa a Del Pino y Avena haber participado en un operativo realizado en el marco del plan sistemático de represión instaurado durante la última dictadura militar. De acuerdo a las pruebas obrantes en las presentes actuaciones, los imputados Del Pino y Avena habrían concurrido el día 11 de octubre de 1978 a la casa ubicada en la calle Belén 335, de esta ciudad, donde vivían Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de de Pedro y Eduardo de Pedro, de casi dos años de edad, hijo de esta última. El operativo fue cuidadosamente planificado y organizado de acuerdo a las modalidades de esa época. Tenía como finalidad detener a Fassano y Révora y trasladarlos al centro clandestino de detención «El Olimpo» y disponer arbitrariamente de sus vidas*".

[...]

"*Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano murieron en manos del grupo que operaba en el centro clandestino «El Olimpo» y que llevó a cabo el operativo en el domicilio de los nombrados; a la vez que los elementos acumulados permiten tener acreditado que Del Pino fue quien dirigió el operativo que terminara con la muerte de los nombrados, y que Avena participó en el mismo, resultando coautores del suceso mencionado*" (cfr. fs. 1354vta./55).

Más adelante, al tratar la calificación legal de los hechos imputados, sostuvo que "*[l]os procesados fueron parte activa de este operativo, a tal punto que se ubicaron a la cabeza de él. Dentro del reparto de funciones, los imputados tuvieron el rol principal de ingreso al domicilio de las víctimas, al que, de acuerdo al desarrollo de los hechos se realizó mediante la utilización de armas de fuego y explosivos, razón suficiente para tenerlos como coautores del homicidio de Fassano y Révora*" (cfr. fs. 1365vta.).

Por su parte, el Fiscal sostuvo que “se encuentra acreditada la participación activa de Avena y Del Pino en el procedimiento del 11 de octubre de 1978 (a tal punto que se ubicaron a la cabeza de él, circunstancia que se desprende por haber sido heridos) que concluyera con la muerte de Révora y Fassano. Estas categorías, a su vez, se interceptan con el rol de ejecutor descripto en el modelo de dominio por organización, es decir, de autor inmediato. Hemos visto que este nivel de responsabilidad se corresponde con el rol del sujeto que lleva a cabo las órdenes materialmente, es decir que ejecuta las disposiciones del sujeto deatrás, filtradas por todos los eslabones intermedios de la cadena jerárquica de mando. Como hemos expuesto, su lejanía con el centro de decisión se compensa por su cercanía con el hecho y, con independencia de que las órdenes de todos modos se hubiesen ejecutado, fueron los acusados quienes materialmente las llevaron a cabo, siendo irrelevante para fundamentar responsabilidad un curso causal hipotético” (cfr. fs. 1361vta.).

La crítica introducida actualmente por la defensa de Avena, sobre las bases de la imputación efectuada por la querella y el Fiscal a la actuación que tuvo Avena en el hecho investigado en autos, ya ha sido tratado por el suscripto en ocasión de dictar el procesamiento del nombrado (Considerando Séptimo, punto 7.2).

En aquella ocasión se postuló la responsabilidad penal de Avena en calidad de coautor bajo la óptica de la teoría del *dominio funcional del hecho*; a cuyos fines se tuvo en cuenta la existencia de la decisión común -de la cual formaba parte la muerte de Fassano y Révora- y de la realización común -habiéndose comprobado que Avena tomó activa intervención en el suceso-. Igualmente, sobre este tópico se volverá en el Considerando Séptimo del presente resolutorio.

Asimismo, este tema también fue abordado por la Sala I al revisar el auto de mérito dictado por este Juzgado -habiendo sido este punto objeto de particular agravio por parte de la defensa de Avena.

Así, en el resolutorio de fecha 26 de octubre de 2006, indicó la Alzada que “en lo que hace al aspecto objetivo de la conducta, y para darle respuesta a la defensa de Avena, entendemos que, tal como lo ha

señalado el a quo, amos procesados habrán de responder en calidad de coautores pues, independientemente de quién haya sido del grupo el que efectuó los disparos mortales, se encuentran presentes en el caso la decisión común de actuar en busca de ese resultado doloso y, a su vez, ellos han efectuado un aporte objetivo al hecho [...] En efecto, en la medida en que los procesados fueron parte activa de este operativo, a tal punto que se ubicaron a la cabeza de él -circunstancia que se desprende por haber sido heridos- resulta suficiente como para tenerlos como coautores del homicidio de Fassano y Révora" (CCCFed., Sala I, "Avena, Juan Carlos y otros s/procesamiento, prisión preventiva y embargo", causa n° 40.873, Reg. 1267, rta. 26/10/2007).

De esta forma, los argumentos introducidos en esta oportunidad por la defensa de Avena no son suficientes para desvirtuar la hipótesis acusatoria.

### **Considerando Séptimo**

#### **Responsabilidad penal de los imputados**

A lo largo del presente considerando se explicitarán aquellos argumentos de hecho que sustentan el reproche realizado en autos en cabeza de los imputados, y a tal fin, se harán algunas referencias, a elementos correspondientes a la causa n° 14.216/03 a la cual las presentes corren en forma conexa.

La totalidad del cuadro convictivo que se valorará seguidamente, fue puesto en conocimiento de los imputados en oportunidad de recibírseles declaración indagatoria en las presentes actuaciones.

#### **7.1. Enrique José del Pino**

En primer lugar habremos de reseñar aquellos elementos que hacen a la actuación de Del Pino, en su calidad de agente del Ejército Argentino, en el CCDT "El Olimpo", para pasar posteriormente al análisis de la prueba que hace al evento concreto objeto de la presente investigación.

##### **7.1.1. Su calidad de agente del Ejército Argentino**

Conforme surge del legajo personal del Ejército Argentino de Enrique José Del Pino (Legajo nro. 526), el nombrado ingresó a tal fuerza armada en 1962.

El 23 de diciembre de 1975 fue destinado al Batallón de Inteligencia 601, lugar en el que permaneció hasta el 11 de enero de 1980, a excepción del período comprendido entre febrero y agosto de 1976 en el que pasó “en comisión” al Comando del Quinto Cuerpo de Ejército (en Bahía Blanca). En el período de referencia ostentaba el cargo de Capitán. La última foja de servicio data de 1991, momento en el tenía el cargo de Teniente Coronel.

#### *7.1.2. Su identificación como “Miguel”; su presencia en el “Olimpo”, sus funciones*

El análisis de las constancias que acreditan la actuación de Enrique José del Pino en la sede conocida como “Olimpo” fue objeto de tratamiento no sólo en el auto de procesamiento decretado a su respecto en las presentes actuaciones, sino también en el marco de la causa nº 14.216/03, en la cual se dirigen contra Del Pino imputaciones por los sucesos acaecidos en dicho lugar.

A dichos fines, resulta pertinente remitirse a los testimonios de aquellas víctimas que, estando ilegalmente detenidas en dicho sitio, pudieron reconocer a Del Pino como una de las personas que allí cumplía funciones, a la par que lo sindicaron como una de los integrantes del GT2.

Así, Isabel Fernández Blanco, en su declaración prestada a fs. 17.841/3 de la causa nº 14.216/03, refirió que “*el apodado Miguel tiene de apellido Del Pino. Que era del Ejército, del Batallón 601. Que era del GT2, había una diferencia en el trato, parecía el jefe del grupo. Que también fue herido en el brazo en el operativo de Fassano. [...] Que estaba de civil, que tendría 30 años, estatura media, de cabello morocho, con acento cordobés*”.

Isabel Teresa Cerrutti, por su parte recordó que “*también recuerda a Miguel [...] Que sabe que su nombre es Del Pino, Capitán del Ejército. Que si bien supo que era del Ejército cuando volvió la democracia, a Miguel se le notaba por la forma de hablar que era del Ejército y no de la*

*Policía. Que participaba de los secuestros, que sabían que salía” (fs. 19.373/5 de la causa nº 14.216/03).*

A su vez, Susana Leonor Caride, al prestar declaración ante esta sede, manifestó que “*Miguel o Miguelito es Del Pino, que era del Ejército. Que era bajo, joven. [...] Miguel participó en el allanamiento de la casa de Fassano donde fue herido en la mano*” (cfr. fs. 17.829/31 de la causa nº 14.216/03).

En sentido análogo, Juan Carlos Guarino recordó que “*Miguel es de apellido real Del Pino, con una tonada tipo cordobesa, que quedó herido en un brazo por el operativo de Fassano y su mujer, que se le notaba que era del ejército, que tendría alrededor de 30 años, que cuando el Mayor ya no aparece Miguel era como el referente del GT2 cuando iban a Banco y a Olimpo.*” (cfr. fs. 21.670/86 de la causa nº 14.216/03).

Por último, Mario Villani, quien estuvo ilegalmente detenido en “*Atlético*”, “*Banco*”, “*Olimpo*”, División Cuatrismo de Quilmes y la ESMA, al declarar ante esta sede el tres de mayo de 2006 en relación a Del Pino dijo: “*sí me acuerdo, a él le decían Miguel, era de un grupo que estaba como de prestado, era del batallón 601, el apellido es Del Pino, el nombre real lo supe hablando con otros detenidos. Recuerdo haber visto en alguna oportunidad una foto y haberlo reconocido, pero no me acuerdo dónde fue. Yo lo conocí en El Olimpo, pero creo que estaba también en El Banco. En el campo actuaban de prestado, era un grupo del Batallón 601 del Ejército, que también secuestraba e interrogaba pero tenía su propio proceso de inteligencia y acción sobre los detenidos. Como ellos no tenían un campo de concentración propio utilizaban las instalaciones del grupo de tareas que tenía Atlético, Banco y Olimpo. Usaban las instalaciones pero no seguían las órdenes de Minicucci o de Fioravanti en lo operativo, hacían su propia vida. Incluso usaban de prestado la patota o un par de coches cuando necesitaban secuestrar a alguien. [...] Miguel tenía funciones de oficial interrogador, puede ser que haya sido el jefe de este grupo del GT2.*” (cfr. fs. 28.665/70 de la causa nº 14.216/03).

Estos testimonios ubican a Del Pino como una de las personas que cumplió funciones en “*El Olimpo*” y cómo uno de los integrantes del *Grupo de Tareas 2 (GT2)*.

Finalmente, algunas constancias relativas a la actuación del nombrado en el GT2 quedaron asentadas en las actuaciones incorporadas al expediente B17 4069/2, iniciado por Del Pino con motivo de lesiones sufridas en cumplimiento de actos de servicio el día 11 de enero de 1977, caratulado “*Lesiones en la vía pública*”.

En dicho expediente, se dio cuenta de que “...en circunstancias en que cumplía una orden reservada del servicio y en el trayecto desde el Batallón de Inteligencia seiscientos uno hacia la Escuela de Mecánica de la Armada [...] en Av. Del Libertador y calle Dorrego, un automóvil que no pudo precisar, hizo saltar una piedra que chocó violentamente contra el automóvil FIAT ciento veintiocho del Grupo de Tareas dos, que conducía. [...] PREGUNTADO: Si el accidente se produjo en circunstancias en que cumplía una misión de servicio. DIJO: Que sí, cumplía una orden reservada del servicio impartida por el Jefe del Grupo de Tareas Dos.” (cfr. fs. 7 del mencionado expediente, resaltado agregado).

A su vez, la Sala I tuvo ocasión de expedirse sobre el presente punto al intervenir en los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los aquí imputados.

En este sentido y con relación a Del Pino, indicó el Superior “[e]n el caso de Del Pino, también se ha establecido que era personal del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército –ver legajo personal– que actuaba en las operaciones vinculadas con la represión ilegal de la subversión bajo el apodo de Miguel. De esto último, dan cuenta las testimoniales de Isabel Fernández Blanco (fs. 1089/91 del principal), Susana Leonor Caride (fs. 545/6 y 1160/2 del principal), Isabel Teresa Cerruti (fs. 1163/5 del principal), Juan Carlos Guarino (fs. 1111/3 del principal) y Mario Villani (fs. 547/9 del principal), quienes manifestaron haberlo visto en los centros clandestinos de detención «Banco» y «Olimpo» y coincidieron en que pertenecía y sería el jefe del grupo de tareas dos y que realizaba operativos de secuestro e interrogaba a los detenidos ilegalmente. Ello es concordante a su vez con lo dicho por los imputados Juan Antonio Del Cerro y Oscar Edgardo Rodríguez en sus indagatorias (fs. 46/54 y 188/196 del principal) respecto al apodo y funciones que tenía Del Pino”.

#### **7.1.3. Su intervención en los hechos**

Seguidamente se reseñarán las constancias que hacen a la acreditación de la intervención de Del Pino en el operativo que tuvo lugar en el domicilio de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora, sistematizando los elementos que fueron descriptos en el Considerando Cuarto del presente auto.

a) *El Sumario n° 124/78 de la Policía Federal Argentina*

De los elementos incorporados a dicho expediente, cabe traer a colación dos que resultan trascendentales a los fines de la imputación que se dirige contra Del Pino en las presentes actuaciones.

Así, a fojas 8, luce una nota suscripta por el entonces Comisario Antonio Benito Fioravanti, perteneciente a la Dirección de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, en la cual se expuso la *versión oficial* de los hechos investigados en autos, a la par que se puso de resalto que en el marco de tal operativo, resultaron heridos el Adjutor Principal Juan Carlos Avena y el Capitán de Ejército Enrique José del Pino.

Asimismo, resulta útil hacer referencia a la declaración Juan Carlos Avena, quien señaló que en aquella época se encontraba asignado a un grupo en el cual prestaban funciones el Principal Covino y el Capitán Enrique José del Pino. Respecto del operativo del 11 de octubre de 1978, recordó: “*Que el día 11 del actual, se hallaban recorriendo el radio capitalino junto con los nombrados y al llegar a la calle Belén, frente al número 335, observaron la presencia de una pareja que al verlos se alejaron rápidamente, e ingresando a la finca aludida, al darles la voz de alto, éstos trajeron armas de fuego con las cuales agredieron al personal de las Fuerzas Conjuntas, repeliendo en forma inmediata la misma. A resultas de ello, el deponente quedó herido en el abdomen y el Capitán Del Pino en el brazo, cayendo ambos al suelo. Que el Principal Covino, trató de seguirlos e ingresó al pasillo de la casa, escuchándose disparos de arma de fuego comprobando posteriormente que el mismo recibió heridas mortales en el tórax, como así también en la pierna. De inmediato arribó al lugar personal de la Comisaría a quienes se los impuso de lo acontecido abocándose éstos al traslado de los heridos y a la búsqueda*

*de los sospechosos arrojando estos últimos resultado negativo.”* (cfr. fs. 40 del sumario).

*b) El sumario caratulado “Enrique José del Pino”*

El sumario del Ejército Argentino Letra B18 nº 320 caratulado “Enrique José del Pino” fue instruido a solicitud del Segundo Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601, como consecuencia de las heridas sufridas por el Capitán Del Pino, perteneciente a la mentada dependencia.

En el marco del mismo se recepcionó declaración al nombrado oportunidad en la que relató que “...en circunstancias que efectuaban un patrullaje de rutina por el radio capitalino con el Principal Covino de la Policía Federal y el Adjutor Principal Avena del Servicio Penitenciario Federal, fueron detectados por el Principal Covino dos extremistas en la calle Belén al 300 del Barrio de Floresta, los mismos trataron de abandonar el lugar rápidamente y al serle dada la voz de alto, extrajeron armas de fuego que utilizaron contra las fuerzas legales provocando heridas en el abdomen al Principal Avena, en la pierna y el abdomen al Principal Covino que provocaron su deceso y en el brazo izquierdo al dicente.” (cfr. fs. 2/3).

También se le recibió declaración al Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas, Segundo Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 y, por ende, superior jerárquico de Del Pino. En aquella ocasión, el nombrado señaló “...que debido a que el Batallón de Inteligencia seiscientos uno se encuentra en Apoyo del Primer Cuerpo del Ejército, los Oficiales de la Central de Reunión, en los que incluye al Capitán Del Pino, realizan investigaciones en conjunto y participan de patrullajes en la ciudad para detectar y localizar delincuentes terroristas”; agregando que este último, al momento de producirse el enfrentamiento en la calle Belén 335, “cumplía órdenes de apoyo de Inteligencia a elementos del Cuerpo Uno” (cfr. fojas 3/4).

Por su parte, el Suboficial de Gendarmería (R) Mariano Rodolfo Pérez recordó que el 11 de octubre de 1978, siendo aproximadamente las 16 hs., pasó por el lugar del hecho y pudo observar a un automóvil que circulaba por la calle Belén, del cual bajaron tres personas quienes les dieron la voz de alto a una pareja

que caminaba por la vereda, que ante dicha circunstancia la pareja desenfundó armas de fuego y efectuó varios disparos a los ocupantes del automóvil, y que luego de los disparos se le acercó uno de los heridos quien se identificó como el Capitán Del Pino, quien le pidió que lo traslada al Hospital Militar Dr. Cosme Argerich, lo que hizo con premura (cfr. fs. 5).

También corrobora la participación de Del Pino en los hechos investigados en la presente, el informe médico legal realizado con relación al mismo, de fecha 28 de junio de 1978; en el cual se da cuenta de lo siguiente: "*El causante, perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, en ocasión de participar en la integración de una comisión nombrada para proceder a la investigación, detención y localización de una célula de delincuentes terroristas, con fecha 11 de octubre de 1978, y a consecuencia de un enfrentamiento contra los mismos, sufre una herida de bala en el antebrazo izquierdo. De inmediato es trasladado al Hospital Militar Central, por personal de la fuerza de tarea que participó de dicho enfrentamiento, donde quedó internado para su mejor atención y tratamiento*" (cfr. fojas 37).

Finalmente, el 11 de febrero de 1980, la Ayudantía General del Comandante en Jefe del Ejército resolvió: "Declarar que el accidente que sufriera el Capitán D Enrique José del Pino, guarda relación con los actos de servicio" (cfr. fojas 44).

c) *El Sumario del Consejo de Guerra Especial Estable*

En este sumario -nro. 1/1 Letra LJ8 nro. 1037/57-, cuenta con el testimonio efectuado por el Adjutor Principal Juan Carlos Avena, quien en aquella oportunidad indicó que "*el día 11 del actual, siendo la hora 15.15, en circunstancias que por órdenes impartidas de sus mandos generales y conjuntamente con el Capitán del Ejército Argentino ENRIQUE JOSÉ DEL PINO y el Principal de la Policía Federal FEDERICO AUGUSTO COVINO, se hallaban efectuando una recorrida de rutina por la zona capitalina y al llegar a la calle Belén frente al nº 335, observaron a una pareja integrada por un hombre y una mujer jóvenes a los que reconocieron como integrantes de una célula subversiva. Por ello descendieron del rodado, cosa que alertó a los ilegales, los que trataron de retirarse presurosos del lugar. Que al impartirles la voz de «Alto» ambos en forma simultánea extrajeron armas de fuego del interior de sus ropas,*

*disparando contra el dicente y sus dos acompañantes, a lo que se repelió de igual manera. Que como resultado del enfrentamiento, el Capitán DEL PINO y el dicente, recibieron heridas de bala en el brazo y en el abdomen respectivamente quedando de esa forma tendidos en la vereda imposibilitados de seguir el combate. En tanto su otro compañero, Principal COVINO, se abocó a la persecución de los subversivos hacia el fondo del pasillo de la finca mencionada anteriormente, el que también fue herido en una pierna y en un hombro. Que por ello, los causantes, aprovechando esa situación de ventaja, se dieron a la fuga..." (cfr. fojas 5/vta.).*

*d) El Expediente del Ejército Argentino Letra VY9 nro. 0417/03*

Para terminar con esta breve enunciación de las actuaciones administrativas labradas con motivo del procedimiento investigado en autos, es útil traer a colación el reclamo de fecha 28 de septiembre de 1989 efectuado por Enrique José del Pino, en el cual solicitó -sin éxito, teniendo a la vista las resultas del expediente- al Jefe del Estado Mayor del Ejército que sea reconocida como "acto heroico", su actuación en el enfrentamiento del 11 de octubre de 1978, en el cual resultó herido de bala en su brazo izquierdo.

Para fundamentar tal petición, indicó lo siguiente: "[l]a primer condición que haya sido realizado por propia iniciativa se cumple al perseguir el suscripto a los DDTT [delincuentes terroristas] luego de reconocerlos hasta el Depto. interno, ubicado en la calle Belén 335 y penetrar en el mismo con el entonces Principal Covino en donde se produjo el enfrentamiento [...] El siguiente requisito es haber demostrado valentía e intrepidez y corrido grave e inminente peligro de perder la propia vida. En este sentido considero claramente acreditado el extremo toda vez que siendo el Jefe de Patrulla conduje decididamente a mis hombres, poniéndome a la cabeza de ellos, lo que me valió la herida en el brazo izquierdo al cubrirme el tórax, por eso el proyectil penetró desde el codo recorriendo todo el antebrazo hacia la mano además en el hecho en cuestión y simultáneamente resultó herido en el abdomen el entonces adjutor Principal del Servicio Penitenciario Federal Avena" (cfr. fs. 5/6).

Los elementos descriptos hasta el momento, si bien dan una versión diferente de los hechos a la que surgió de la investigación realizada posteriormente, son concluyentes en cuanto a

la participación de Del Pino en el procedimiento realizado en el domicilio de Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano.

*e) Otros elementos a tener en cuenta*

Como se sostuviera en el Considerando Quinto del presente, las constancias acumuladas a lo largo de la presente investigación, permiten desvirtuar la “versión oficial” sostenida por las fuerzas armadas, en cuanto a la inserción del operativo en el marco de un patrullaje de rutina en el cual participaban los imputados; y por el contrario, se erige sobre tal falsa versión, una hipótesis diferente que permite encuadrar los sucesos de la calle Belén 335 en el plan clandestino de represión instaurado por la última dictadura militar.

En este sentido, el primer parámetro de relevancia, proviene de las declaraciones de Susana Leonor Caride, detenida clandestinamente en el centro clandestino “El Olimpo” (fs. 134/44 del legajo 119), y del entonces imputado -hoy fallecido- Juan Antonio del Cerro, quienes señalaron que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron indicados como “elementos” pertenecientes a la Organización Montoneros y vinculados con el atentado producido contra la casa del Almirante Armando Lambruschini. Dicha información desencadenó de modo directo la realización del procedimiento especial en la calle Belén 335. Además, Del Cerro mencionó que dicho domicilio estaba siendo vigilado.

Asimismo, Mario Villani indicó que “[d]entro del centro, venía a seguir casos específicos de gente secuestrada relacionada con intereses de él o de [el Coronel] Ferro, se interesó por ejemplo por el asunto del dinero de Fassano, recuerdo que todos los guardias y represores salieron armados al exterior, entró «Cortés» y dijo «salgan a todos y armense», con lo cual pasaron un mal momento sin saber qué estaba sucediendo, «Guastavino» estuvo involucrado en ese asunto” (cfr. fs. 28.618/47 de la causa nro. 14.216/03).

Otro de los elementos que desvirtúa la “versión oficial”, es la declaración prestada por Gloria Beatriz Tsvarkovsky, vecina del inmueble de la calle Belén 335 y amiga de Lucila Révora, quien recordemos que relató los pormenores del hecho en cuestión, e indicó

fundamentalmente los detalles relativos a la cantidad de personas que actuaron en el operativo y la preparación anterior a la realización del mismo, a la vez que relató haber visto cuando extrajeron del inmueble a Fassano y Révora, a quien dijo haberlos conocidos como “Miguel” y “Mirta”.

Es decir, el aporte fundamental de la testigo es, en este sentido, la visualización del entramado anterior a la concreción al operativo y al supuesto enfrentamiento registrado, ya que como se advierte de su testimonial -citada en extenso en el Considerando Tercero-, la nombrada expuso particularmente que desde de su domicilio pudo advertir con anterioridad a escuchar disparos, que ya había personal policial rodeando el inmueble de sus vecinos y que fue después de ello, que les ordenaron a las luego víctimas que se entreguen, y en forma inmediata, comenzó el tiroteo.

También resulta de vital interés en este sentido, el testimonio prestado por el gendarme Omar Eduardo Torres -también tratada en el Considerando Tercero-, quien mencionó cómo fue integrada la comisión destinada al operativo que terminara con la muerte de Révora y Fassano, y puntualmente se refirió a la intervención en él del Grupo de Tareas 2, al cual, como se acreditará mediante otros elementos, perteneciera el aquí imputado Del Pino (fs. 197/99).

Estos elementos, como ha sido valorado en el Considerando Quinto, resultan de interés a los efectos de desvirtuar la versión oficial de los hechos, en la cual se intentó desligar al hecho ocurrido del plan criminal desplegado por la Fuerzas Armadas, y se atribuyó la muerte de Révora y Fassano a la acción defensiva del personal que se encontraba realizando un patrullaje de rutina.

Al merituar los elementos que abonan esta hipótesis, no debe dejarse de lado el informe denominado “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*” realizado por “Amnistía Internacional”; en el cual también se hace mención a los pormenores del desarrollo del operativo de mención, especificándose que en él actuó personal del Grupo de Tareas 2, que los cadáveres fueron llevados a la sede “Olimpo”, que en el procedimiento resultaron

heridos el apodado «Centeno», como asimismo el Capitán del Ejército «Miguel», y que en el mismo murió el apodado «Ciri» (cfr. fs. 19/20), elemento éste que se suma, como he mencionado, a la única versión real de los hechos, la cual acredita que se trató de un procedimiento digitado desde los altos mandos, al cual se destinó personal de diversas fuerzas, y al cual se destinaron suficientes recursos como para garantizar el éxito de la diligencia, la cual efectivamente se obtuvo mediante el logro de la muerte de los supuestos subversivos.

Sobre el particular, también se expidió la Alzada al confirmar el auto de procesamiento dictado por este Tribunal; en aquella ocasión se indicó que *“tal como dijo el Tribunal en esa oportunidad, se pudo establecer que los hechos no ocurrieron del modo descripto en aquellos antecedentes oficiales. Tal afirmación se sustentó la divergencia de la noticia publicada en esa época y que daban cuenta de que el encuentro no habría sido casual, sino que las fuerzas conjuntas montaron un operativo, con el objetivo de lograr la captura de quienes identificaron como «terroristas»; y de las fotografías agregadas al expediente de la Policía Federal 124/78 que los impactos de bala grueso calibre, que sólo pudieron ser disparados desde fuera de la morada, es decir, por los atacantes. Por otro lado, se estableció que probablemente el móvil del operativo, entre otras cosas, habría sido el secuestro de una importante suma de dinero (testimonio de Osvaldo Acosta) [...] se pudo reconstruir que aquel día 11 de octubre de 1978 por la tarde, un gran número de efectivos de las fuerzas conjuntas cercaron los accesos a la vivienda y montaron explosivos en los pasillos para impedir la salida de los moradores. Entre ellos se contaban Carlos Fassano, Lucía Adela Révora de De Pedro y Eduardo Enrique De Pedro, de casi dos años de edad. Por ruidos que escuchó en ese último sitio Lucía Révora se asomó al pasillo exterior de la vivienda, en la que pudo observar el gran número de efectivos apostados. Cerró inmediatamente la puerta y comenzaron los disparos sobre la casa, que incluyeron la detonación de explosivos, los que sólo concluyeron una vez que fueron sacados Révora y Fassano, aparentemente muertos”*.

f) Los testimonios obrantes en la presente causa

Por otro lado, es conveniente hacer alusión a determinados testimonios tomados en la causa nro. 14.216/03 y agregados a la presente; haciendo la salvedad de que si bien en la misma se

investigan determinados hechos acaecidos en el centro clandestino de detención que sucesivamente funcionó en las sedes conocidas como “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”, la referencia a los mismos resulta de importancia liminar, máxime si se tiene en cuenta que los cuerpos sin vida de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora fueron posteriormente vistos por varias personas que estuvieron alojadas en el centro clandestino de detención “*Olimpo*”; lugar en el cual se ha tenido por recientemente acreditado que Del Pino cumplió funciones.

Tal es el caso de Isabel Teresa Cerruti, quien permaneció detenida en las sedes “*Banco*” y “*Olimpo*”. Al declarar ante este Tribunal el día 28/06/05, la misma recordó entre las víctimas del “*Olimpo*” a Lucila Révora y a Fassano, quienes llegaron muertos a dicho sitio (cfr. fs. 19.373/5 de la causa nro. 14.216/03).

Por su parte, en su declaración del 2/05/06, Mario Villani recordó “...que Révora y Fassano llegaron muertos al «Olimpo». Vio el cadáver de Fassano tapado con una frazada y escuchó que el cuerpo de Révora lo incineraron en un tanque de acero para envasar aceite, en el patio del «Olimpo»...” (cfr. fs. 28.618/47 de la causa nro. 14.216/03).

También es útil traer a colación el testimonio de Juan Antonio del Cerro quien, en su declaración indagatoria prestada en el marco del Legajo 119, manifestó que “«Miguel» es el Capitán de Ejército que resultó herido en el procedimiento en que fue abatido el Principal Covinas” (cfr. fs. 1143/44 de la causa nro. 14.216/03).

#### **7.1.4. Conclusión**

En definitiva, las constancias obrantes en la causa conforman un plexo probatorio que, en tal contexto, resulta por demás suficiente para tener por acreditado que Enrique José del Pino, en su carácter de Jefe del GT2, participó del operativo del 11 de octubre de 1978 en la calle Belén 335 de esta ciudad, en el cual se produjo el homicidio de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora.

Tales motivos llevan a afirmar *prima facie* la responsabilidad penal del nombrado en orden a los hechos que descriptos en el considerando quinto.

## **7.2. Juan Carlos Avena**

Tal como se hiciera en el anterior caso, en primer lugar se hará referencia a aquellas constancias que dan cuenta de la actuación de Juan Carlos Avena en el lugar conocido como “*El Olimpo*” y de las funciones que el nombrado cumplía en dicho sitio; ello pues, fue allí donde se gestó el operativo que culminó con la muerte de Fassano y Révora.

De forma tal que estas referencias resultan centrales a los fines de construir la responsabilidad penal de Juan Carlos Avena con relación a los hechos investigados en autos.

Seguidamente, se analizarán aquellas pruebas concretamente referidas a la intervención de Avena en el operativo de la calle Belén 335.

### ***7.2.1. Su calidad de agente del Servicio Penitenciario Federal***

Las constancias obrantes en el legajo personal del Servicio Penitenciario correspondiente a Juan Carlos Avena, dan cuenta de que ingresó a dicha fuerza de seguridad el primero de marzo de 1969 con el grado de cadete.

El 18 de febrero de 1975 fue destinado a la Unidad 2 del Servicio Penitenciario y el 9 de febrero fue transferido a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario donde estuvo hasta el 22 de septiembre de 1983.

### ***7.2.2. Su actuación en el “Olimpo” bajo el apodo de “Centeno”***

El plexo probatorio correspondiente a la actuación de Juan Carlos Avena en el lugar conocido como “*El Olimpo*” se acumuló, en su gran mayoría, en el marco de la causa nº 14.216/03 donde se le dirigen al nombrado imputaciones vinculadas a su desempeño en dicho lugar.

En dichas actuaciones, mediante el pronunciamiento de fecha 20 de octubre de 2005 (fs. 22.662/23.067), se tuvo por acreditado el desempeño de Avena en las sedes “*Banco*” y “*Olimpo*”, como asimismo su utilización del apodo “*Centeno*”, extremos estos

que han sido ratificados por la Cámara Federal, al confirmar el pronunciamiento citado el 28 de septiembre de 2006 (fs.33.835/49).

Dicha hipótesis fue nuevamente sostenida al ampliar su procesamiento en fecha 8 de septiembre de 2006, pronunciamiento que halló confirmación por parte de la Alzada el 10 de abril de 2007.

Finalmente, cabe recordar en esta instancia que el 25 de junio de 2008, en el marco de la causa n° 14.216/03 se decretó la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones respecto de Juan Carlos Avena, entre otros, con relación a los hechos imputados al nombrado por su actuación en las sedes “Banco” y “Olimpo”.

En tales instancias, la acreditación de la actuación de Juan Carlos Avena en la sede “El Olimpo” se logró mediante el testimonio de aquellas personas que estuvieron ilegal y clandestinamente alojadas en dicho sitio, quienes pudieron identificar al nombrado como una de las personas que allí cumplía funciones.

Así, vale recordar a esta altura algunos de los testimonios que fueron tenidos en consideración a tales efectos; entre ellos el brindado por Isabel Fernández Blanco (cfr. fojas 17.841/3 causa nro. 14.216/03), quien refirió que “... Avena Juan Carlos, de apodo Centeno, que lo vio en Banco y en Olimpo”.

También Susana Caride al prestar declaración ante esta sede recordó: “Que cuando vuelve la democracia pudo saber que Avena era Centeno. Posteriormente por los medios se enteró que estaba de director de una cárcel en el sur” (cfr. fojas 17.829/31 causa nro. 14.216/03).

Isabel Teresa Cerruti, por su parte, refirió: “Que respecto de Centeno sabe que es Juan Carlos Avena” (cfr. fojas 19.373/5 causa nro. 14.216/03).

Daniel Aldo Merialdo, dijo: “Que en cuanto a Centeno era del Servicio Penitenciario [...] que sabe que se llama Juan Carlos Avena” (cfr. fojas 18.108/12 causa nro. 14.216/03).

Resulta relevante lo declarado por Rufino Almeida, quien dijo que “Centeno sé que se llamaba Avena” (cfr. fojas 145 de la causa nro. 9373/2001). En su declaración ante esta sede, confirmó lo anterior y agregó haber visto fotos del nombrado y así identificarlo.

Mario Villani a fs. 57 de la causa 9373/2001 mencionó que “*Avena Juan Carlos (a) Cap. Centeno, adjutor Principal SPF [...]. Fue herido en el estómago durante un enfrentamiento armado, al intentar secuestrar a Carlos Guillermo Fassano y Lucía Révora, a mediados de 1978. Se le practicó un año contra natura. Durante la democracia fue director de la cárcel de Esquel*”. Debe destacarse que los dos extremos mencionados en último término fueron reconocidos por el imputado en su declaración indagatoria.

Asimismo, el entonces imputado -hoy fallecido- Juan Antonio del Cerro en su declaración indagatoria prestada a fs. 1133/46vta. del legajo de prueba nro. 119 dijo: “«Centeno» era Adjutor Principal del Servicio Penitenciario y su apellido era Avena”.

También allí se tuvo en cuenta que Del Cerro, apodado “Colores”, participó de la represión ilegal actuando bajo tal seudónimo en las tres sedes del centro clandestino de detención, conforme la imputación y el procesamiento que efectuara oportunamente la Cámara Federal (ver fojas 77 de la causa nro. 14.216/03).

Por otro lado, se tuvieron en consideración las descripciones físicas que hicieron las víctimas anteriormente mencionadas las cuales resultaban similares a aquellas contenidas en el legajo del Servicio Penitenciario Federal correspondiente a Avena; elementos estos que permitieron concluir que la persona que cumplió funciones bajo el apodo de “Centeno”, era Juan Carlos Avena.

Estos mismos testimonios fueron valorados al momento de vincular a Avena con la sede conocida como “El Olimpo”; efectivamente, Villani, Cerruti, Fernández Blanco, Merialdo y Lareu indicaron a “Centeno” como una de las personas que prestaban servicios en dicho lugar.

Por otro lado, también se tuvo en cuenta la declaración de fs. 2037/9 del legajo 359, de Omar Eduardo Torres quien, contratado por Gendarmería Nacional, oficio de guardia del predio ubicado en Lacarra y Ramón Falcón desde fines de junio de 1978 hasta febrero de 1979 refirió que entre el personal que actuaba en dicho lugar estaba el apodado “Centeno”.

La reconstrucción de las funciones desempeñadas por Avena en dicho sitio, también fue posible gracias al valioso testimonio de las propias víctimas quienes lo indicaron como una de las personas que intervenía en los operativos de secuestro - circunstancia particularmente relevante a los fines de las imputaciones que se le dirigen al nombrado en estas actuaciones-, en la custodia de los detenidos, en los interrogatorios y en los tormentos.

En este sentido, Rufino Jorge Almeida refirió al declarar en la causa nro. 9373/01 que tramitara ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, que entre las personas que lo detuvieron se encontraba el represor apodado “Centeno”, versión que ratificó ante esta sede; Claudia Graciela Estévez –esposa de Almeida-, al prestar declaración testimonial (fs. 17.331/3vta. causa nro. 14.216/03) también ratificó su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal de La Plata (copias a fs. 109/129, causa 9373/2001), y agregó que: “Centeno operaba, salía a operar a la calle a levantar detenidos y a nosotros un día nos abrió la puerta del «tubo», nos iluminó la cara con la linterna y nos preguntó si teníamos dos hijos rubiegos, eso sólo y yo le pregunté quién era el que me estaba hablando y me dijo que se llamaba Centeno, lo ubico es rubio alto, después lo vi en el salón...”.

Por su parte, Isabel Mercedes Fernández Blanco, en su testimonio ya mencionado (cfr. fojas 17.841/3 causa nro. 14.216/03) dijo de Centeno: “Que estaba en las patotas que salías a los operativos...”, aclarando luego que “...los integrantes de las patotas secuestraban gente, realizaban interrogatorios y eran torturadores...”.

A su vez, Mario Villani a fs. 57 de la causa 9373/2001 mencionó que “...Avena Juan Carlos (a) Cap. Centeno [...] Era un típico miembro de la patota tanto en El Banco como en El Olimpo, pero también participaba en interrogatorios...”.

En su ya citada declaración Isabel Cerruti dijo de Avena: “Que ya en el campo sabían que pertenecía al GT1 y que participó del asesinato de Révora y Fassano, donde es herido, que esto ocurrió cuando esta detenida en Olimpo [...] Que era del GT1, participaba de los grupos de tareas cuando salían a secuestrar personas, participaba en la tortura. [...]”

*Que puntualmente Santiago Villanueva comentó en un momento que Centeno era uno de los que lo secuestró y que lo torturó..." (cfr. fojas 19.373/5 causa nro. 14.216/03).*

Daniel Aldo Merialdo, en su declaración prestada ante este Juzgado -ya citada en anteriores oportunidades- con relación a Avena dijo: *"Que trabajaba en el grupo operativo, no sabe en qué grado ni jerarquía. Que el nombrado torturaba, que no lo vio, pero lo ha sabido por personas que estuvieron allí y le han dicho eso"* (cfr. fojas 18.108/12 causa nro. 14.216/03).

También se tuvo en cuenta para tal acreditación el testimonio de Julio Lareu (cfr. fs. 198 y sig. del legajo 122), en tanto relató que en *"El Banco"* Gabriel Alegre había sido torturado y su estado era muy malo al punto que no podía girar sobre su propio cuerpo. En dicha oportunidad, afirmó que entre los guardias e interrogadores se hallaba *"Centeno"* y que los interrogatorios que le efectuaron consistieron en preguntas apoyadas por torturas.

Otros testigos que señalaron la pertenencia de Avena al cuerpo de represores de *"Banco"* y *"Olimpo"*, fueron Horacio Cid de la Paz (quien estuvo detenido en *"Atlético"*, *"Banco"* y *"Olimpo"*), Miguel Ángel Benítez (detenido en *"Banco"*) y Elsa Lombardo (quien estuvo detenida en *"Banco"* y *"Olimpo"*).

Los elementos probatorios anteriormente expuestos, han permitido sostener que Avena -bajo el apodo de *"Centeno"*- fue una de las personas que actuó en la sede conocida como *"El Olimpo"*, donde cumplió funciones de guardia, secuestrador y torturador.

Finalmente, es oportuno recordar que la Alzada tuvo oportunidad de referirse a este punto al revisar el auto de procesamiento dictado respecto del nombrado en estos autos; en tal ocasión indicó que *"no es la primera vez que se analiza la situación de Avena por su actuación en ese marco de represión ilegal. Ya hemos dado por probado que era personal del Servicio Penitenciario Federal que prestaba funciones en «El Olimpo» y que actuaba bajo el apodo de Centeno. Al mismo tiempo, y ante sus descargos se dijo que: «...esas consideraciones no alcanzan para desvirtuar las declaraciones de los testigos que lo vieron desarrollando tareas 'represivas' en el centro*

*clandestino de detención, sobre todo si se tiene en cuenta que la clandestinidad del sistema represivo implementado por la dictadura impide darle valor al destino formal de los agentes que se hizo constar en sus respectivos legajos personales.» (ver causas 39.806 y 38.732 mencionadas)».*

#### **7.2.3. Su intervención en los hechos**

En este contexto, es necesario determinar la intervención de Avena en los sucesos objeto del presente legajo, a cuyos fines se trazarán seguidamente aquellos elementos probatorios que permiten sostener la hipótesis sostenida en autos.

En efecto, existen diversas constancias que dan cuenta de que el nombrado tuvo una participación activa en los hechos investigados, y que por otro lado, desvirtúan tanto la “versión oficial” dada por las fuerzas intervenientes como el relato de los sucesos efectuado por Avena.

##### *a) Sumario nro. 124 de la Policía Federal Argentina*

Obra en dicho sumario un plano de la finca en que se desarrollaron los acontecimientos investigados y fotografías de la misma de los cuales surge una indicación de los lugares en que se encontraban los miembros de las fuerzas de seguridad que fueron heridos en el procedimiento, indicándose a Juan Carlos Avena como uno de ellos (fs. 25 y 34/38).

En el marco del mismo se le recibió declaración a Avena quien señaló haber estado presente en dicho procedimiento, aunque refiriendo circunstancias modales diferentes a las que permitió reconstruir la investigación desarrollada en la presente causa; refirió el nombrado que los hechos se desencadenaron al percibir la presencia de una pareja de subversivos quienes, al serles dada la voz de alto, trajeron armas de fuego con las cuales agredieron al personal de las “fuerzas conjuntas”, quedando herido en el lugar (fs. 40/vta.).

##### *b) Sumario del Ejército Argentino Letra BI8 n° 320*

En la declaración que prestó en dichas actuaciones el Capitán Enrique José del Pino, incluyó como una de las personas que intervino en los hechos, y que resultara herido, a Juan Carlos Avena,

indicándolo por ese motivo como uno de los testigos de los hechos (fs. 2/3).

c) *Sumario del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 Letra LJ8 n° 762*

En el marco de este sumario también se le recibió declaración a Juan Carlos Avena quien reiteró su participación en el “enfrentamiento”, y reiteró las circunstancias relatadas en el sumario de la Policía Federal en cuanto a la forma en que se habrían desarrollado los acontecimientos (fs. 5/vta.).

También se agregaron informes periciales que dan cuenta de las heridas que el nombrado sufrió en dicho procedimiento (fs. 6/9).

d) *Causa nro. 4.366 caratulada “De Pedro, Lucila Adela Révora de y Fassano, Carlos Guillermo s/recurso de habeas corpus”*

En dichas actuaciones surgen copias del informe “Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina” realizado por “Amnistía Internacional”, en el cual se hace referencia a los hechos que conforman el objeto procesal de esta causa. Allí surge: “el día 11.10.78, una brigada conjunta (FTE-GT2) asaltó la vivienda en donde vivían Carlos Fassano y Lucila Révora, compañeros que fueron virtualmente masacrados. Sus cadáveres fueron llevados al “Olimpo” para ser fotografiados [...] En este mismo hecho resultó herido un oficial del Servicio Penitenciario, apodado “Centeno”, el Capitán del Ejército “Miguel” y murió el Jefe de Operaciones del “Olimpo”, apodado “Ciri”, oficial de la Policía Federal...” (fs. 19/20).

También da cuenta de la intervención de Avena en el procedimiento, la nota periodística publicada en el diario “La Nación” el día 12 de octubre de 1978, la cual señala: “resultaron heridos de gravedad un oficial adjunto principal del Servicio Penitenciario Federal, de apellido Avena, y un oficial del Ejército, los que estarían internados en el Hospital Policial Bartolomé Churruga” (fs. 122).

A fojas 252/vta. se escuchó en la condición prevista por el art. 236, 2º párrafo del C.P.M.P., a Juan Carlos Avena quien deslizó en esta ocasión una nueva versión en torno a la forma en que se desarrollaron los hechos; señaló que “el día de los hechos recuerda que

*el principal Covino le ofreció llevarlo desde el Comando Subzona Capital Federal -sito en Palermo- hasta Villa Devoto, pasando por el centro de la ciudad, lo que al dicente le resultaba provechoso, pues por el trabajo de transportar información de detenidos que cumplía en ese entonces, debía trasladarse hasta la Dirección Nacional del S.P.F. -Paso 550- y de allí a la Unidad 2. Que en ningún momento ni Covino ni Del Pino le dijeron nada acerca de la posibilidad de un operativo, no obstante el dicente cree que Covino actuaba con cierta premeditación, por lo que atina a suponer que si bien el lugar donde se produjo el enfrentamiento, no era exactamente conocido por Covino, éste sabía cuál era el objetivo de este viaje. Que la pareja de subversivos se encontraba fuera de la casa cuando llegaron, pero, como el dicente fue herido inmediatamente y perdió el conocimiento debido a las heridas recibidas, no puede recordar nada. Que no ratifica su declaración de fs. 5 en cuanto dice que se hallaban realizando una recorrida de rutina por órdenes de sus mandos generales, ya que al menos al dicente, ningún superior le especificó el motivo de la salida, y la misma no revestía el carácter de una recorrida de rutina [...] Asimismo desea aclarar que la pareja se encontraba sola, y que ninguna criatura la acompañaba, y que no podría precisar si la mujer se encontraba en estado de gravidez".*

e) Otros elementos en particular

Las constancias probatorias reseñadas hasta el momento en el presente acápite, reflejan lo que podría llamarse la "*versión oficial*" de los sucesos ocurridos el 11 de octubre de 1978 en el domicilio de Fassano y Révora.

Sin embargo, es preciso dejar asentado que aún en las actuaciones administrativas que reflejan la "*versión oficial*" de los sucesos, la participación de Avena en los mismos no se encuentra controvertida.

Así, en el intento de la reconstrucción de los hechos, se debe comenzar necesariamente por la forma en que se gestó el procedimiento realizado en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, en el ámbito del "*Olimpo*".

En este sentido, cobran relevancia las declaraciones de Susana Leonor Caride, quien permaneciera ilegalmente detenida en dicho lugar (fs. 134/44 del legajo 119), y Juan Antonio del Cerro, quienes señalaron que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo

Fassano fueron indicados como “*elementos*” pertenecientes a la Organización Montoneros y vinculados con el atentado producido contra la casa del Almirante Armando Lambruschini. Dicha información desencadenó de modo directo la realización del procedimiento en la calle Belén 335. Asimismo, Del Cerro mencionó que dicho domicilio estaba siendo vigilado.

Caride refirió que “[e]n octubre de 1978, el 10 u 11 para ser más preciso, cayó al pozo un grupo de prisioneros que estaban involucrados con el atentado en la casa de Lambruschini, a raíz de esas detenciones se hace un procedimientos en una vivienda de Avellaneda y Belén, en el cual mueren Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro, que se encontraba en avanzado estado de gravedad, estas dos personas fueron traídas al Olimpo muertas, a fin de fotografiarlas y tomar más datos supongo, en ese enfrentamiento también muere uno de los Jefes del pozo, “Ciri” oficial de la Policía Federal, y queda gravemente herido “Centeno”, oficial del Servicio Penitenciario...” (cfr. fojas 17 del legajo nro. 14).

En este sentido, resultan asimismo de interés las manifestaciones de Omar Eduardo Torres (fojas 197/199vta.) quien relató que el personal que llevó a cabo el operativo en el domicilio de Fassano y Révora, salió del “Olimpo”, que se trató de una cantidad más numerosa a la que hace referencia la “versión oficial” de los hechos; y que las personas que se hallaban en la vivienda de Belén 335 no efectuaron ningún disparo contra las fuerzas intervinientes.

El testigo Mario César Villani manifestó que “[d]entro del centro, debía seguir casos específicos de gente secuestrada relacionada con intereses de él o de Ferro, se interesó por ejemplo por el asunto de Fassano, recuerdo que todos los guardias y represores salieron armados al exterior, entró «Cortés» y dijo “salgan todos y ármense”, con lo cual pasaron un mal momento sin saber qué estaba sucediendo, «Guastavino» estuvo involucrado en este asunto. Recuerda que Révora y Fassano llegaron muertos al «Olimpo». Vio el cadáver de Fassano tapado con una frazada y escuchó que el cuerpo de Révora lo incineraron en un tanque de acero para envasar aceite, en el patio del «Olimpo»” (cfr. fojas 28.646vta./47 de la causa nro. 14.216/03).

Esta circunstancia se ve reafirmada por el relato de los hechos efectuados por Gloria Beatriz Tsvarkovsky quien refirió haber visto en las proximidades del domicilio de la calle Belén 335 a una gran cantidad de personal uniformado de verde, un camión del Ejército y patrulleros; continuó señalando que “[u]na vez en el lugar, me encuentro con cuatro policías que me dicen que estaban cuidando a mi hija [...] sucedió que como mi perro estaba ladrando esto llamó la atención de Mirta, quien se asomó por su puerta y advirtió que el lugar estaba rodeado de personal uniformado de verde; luego de esto escuché que el personal uniformado dice «entréguese, están rodeados» o algo similar e inmediatamente, sin esperar respuesta alguna comienzan los disparos. Lo que recuerdo fue que existió una gran balacera y que existía una evidente desigualdad en cuanto al armamento utilizado, ya que los disparos provenientes del personal uniformado denotaban ser más potentes que los utilizados por mis vecinos; también recuerdo haber escuchado y sentido la detonación de una especie de granada de mano, lo que produjo la rotura de algunos vidrios de mi hogar” (cfr. fojas 4/7).

De esta forma, surge palmariamente -junto a las constancias obrantes en el expediente nro. 4.366 del Juzgado nro. 4 del fuero que fueran descriptas en el Considerando Tercero- que el operativo del 11 de octubre de 1978 en el domicilio de Belén 335, fue concretado por personal que prestaba funciones en el “Olimpo”, desde donde partieron las fuerzas de seguridad que lo llevaron a cabo.

Estos elementos, como ha sido valorado en el Considerando relativo a la actividad jurisdiccional llevada a cabo con respecto al hecho en trato, resultan de interés a los efectos de desvirtuar la versión oficial de los hechos, en la cual se intentó desligar al hecho ocurrido del plan criminal llevado a cabo, y se atribuyó la muerte de Révora y Fassano a la acción defensiva del personal que se encontraba realizando un patrullaje de rutina.

#### **7.2.4. A modo de conclusión**

Las constancias obrantes en el expediente conforman un plexo probatorio que resulta suficiente para tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido para esta instancia, que Juan Carlos Avena, en su carácter de integrante de los grupos operativos

que actuaban en el CCDT “Olimpo”, participó del operativo del 11 de octubre de 1978 en la calle Belén 335 de esta ciudad, en el cual se produjo el homicidio -agravado por alevosía- de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora.

Sobre la intervención de Avena en el operativo objeto de estudio, también se expidió la Alzada el 26 de octubre de 2007; en dicha oportunidad se indicó que *“existe suficientes elementos que avalan que tanto Avena como Del Pino participaron activamente en el procedimiento del día 11 de octubre de 1978 que concluyera con la muerte de Fassano y Révora. La prueba más relevante son los sumarios -ya mencionados en esta resolución- que se iniciaron en cada fuerza de seguridad en virtud de las heridas que sufrieron en el procedimiento. Tales actuaciones -entre las que se encuentran agregados informes sumariales, fotografías del lugar del hecho, exámenes médicos de los damnificados y sus testimonios, entre otras cosas-, dan cuenta de tales extremos y que no fueron negados por los procesados. Sobre la versión allí contenida, nos remitimos a lo dicho anteriormente. Si a ello sumamos, entre otras cosas, que este operativo orquestado desde el centro clandestino de detención «El Olimpo» en virtud de información que tenían sobre una importante suma de dinero que tenía Fassano en su poder (ver declaraciones de los testigos Caride, Villani, Torres y del imputado Del Cerro), que de él participaron los aquí procesados (Cerutti, Caride, Torres, Guarino, Ghezan, y Del Cerro, entre otros) del importante despliegue en el lugar (ver declaración de la testigo Tsvarkovsky, Villani, Torres y Del Cerro) y, por último, que los cuerpos sin vida de las víctimas fueron llevados al mencionado centro de detención (declaraciones de Caride, Villani, Cerrutti), se conforma un cuadro probatorio suficiente como para tener por probado, con el grado de conocimiento propio de esta etapa, las conductas delictivas que se les atribuyeron a los encartados”*.

Tales motivos llevan a afirmar *prima facie* la responsabilidad penal del nombrado en orden a los hechos que tuvieran como víctimas a Lucila Adela Révora y a Carlos Guillermo Fassano.

**Considerando Octavo**  
**Calificación Legal**

### **8.1. De la figura del homicidio.**

Llegados a este punto, y a modo de introducción, debe destacarse que la figura básica establecida en el art. 79 del C.P reprime con pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años la acción mediante la cual un hombre priva de su vida a otro hombre.

Cabe señalar que, tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de determinadas circunstancias, el bien jurídico subyacente - entendido como concepto tendiente a limitar el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado- resulta ser la *vida* de una persona.

Teniendo en cuenta la cualidad subsidiaria de la conducta tipificada en el art. 79 del código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple allí cuando ocurra "...la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio" (cfr. Soler, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1978, p. 15).

No es óbice para ello, ni reclamado por el tipo penal, que no se haya podido establecer el destino dado a sus cadáveres, cuya desaparición es propia de la mecánica comisiva utilizada en esa época como uno de los mecanismos utilizados por los operadores del plan sistemático, para asegurar la impunidad de sus responsables. Ello más allá de que en el presente caso, los cuerpos sin vida de Révora y Fassano fueron vistos por los testigos, en el CCDT "Olimpo" y que se encuentra probado que dichas muertes, fueron el resultado de la acción llevada a cabo por los imputados.

Como se ha mencionado, en la configuración del delito se trata de dar muerte a alguien, y en el caso, se tiene por acreditado el mismo, con dolo directo. Es decir, ingresando al aspecto subjetivo de la figura en estudio, es necesario verificar si en el caso, los imputados poseían conocimiento de las circunstancias objetivas, y voluntad de dar muerte a Révora Y Fassano.

Al respecto, tales extremos se encuentran acreditados si se tiene en cuenta la modalidad en que se produjo el procedimiento, como los diversos elementos acumulados que demuestran el

conocimiento previo que los mismos poseían acerca del objetivo tenido en mira, es decir, dar muerte a Révora y Fassano.

Al respecto también es necesario asentar que el hecho de que en un principio el objetivo que signó el procedimiento haya sido la detención ilegal de los antes nombrados, no resulta significativo al momento de constatar la existencia del dolo de matar, ya que es suficiente que este elemento haya estado presente en el momento de los hechos.

Hecho este primer abordaje y, atendiendo a las particulares circunstancias que caracterizaron los hechos investigados en la presente causa, considero útil analizar, primeramente, los caracteres fundamentales de la agravante estatuida en el inciso 2º del Código de fondo –específicamente, la *alevosía*–, para posteriormente dilucidar si las condiciones que habilitan dicha agravante se encuentran presentes en el *sub examine*.

En este sentido, realizando un intento por determinar meridianamente el significado y las características de esta agravante, es necesario hacer una breve aproximación haciendo uso de los antecedentes del artículo en particular.

En efecto, el Código Penal Español de 1822 refería que “...el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido...” (cfr. Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*).

Es decir que, en el Derecho nacional, tanto el ocultamiento moral –de las intenciones– como el ocultamiento material –de los medios o del cuerpo del agente– (cuando tales elementos se conjugan en un contexto en el que el autor intenta obrar sobre seguro y sin riesgo) constituyen presupuestos habilitantes de la *alevosía*; bastando,

en consecuencia, la presencia de al menos uno de ellos para tenerla configurada.

Hecha esta primera aproximación, nos encontramos ahora, ante la necesidad de determinar si en el *sub examine* concurren las circunstancias objetivas que autoricen a tener por configurada la alevosía: me estoy refiriendo, en primer lugar, al *estado de indefensión* de la víctima.

En este sentido, no puedo dejar de señalar las circunstancias que rodearon al operativo efectuado en la calle Belén 335 de esta ciudad; el cual se realizó con un amplio despliegue de fuerzas. Para apreciar la dimensión de la fuerza utilizada por los atacantes, basta tener en cuenta las fotografías del edificio donde se encontraba el inmueble que habitaban las víctimas -fs. 34/8 del expediente de la Policía Federal Argentina nro. 124/78 "Muerte del Ppal. Covino"-. Los impactos de arma de fuego que se pueden observar en la persiana y en la pared de la casa, ilustran la magnitud y cantidad de los disparos realizados por los intervenientes en el procedimiento. A ello deben sumarse los testimonios que dan cuenta de la utilización de artefactos explosivos por parte de los agresores.

A dichas circunstancias cabe agregar, conforme lo señalara la Excma. Cámara del fuero en ocasión de confirmar el auto de mérito dictado respecto de Tepedino, Gómez Arenas y Suárez Nelson, el avanzado estado de embarazo -prácticamente en término- de Lucila Adela Révora, el cual la colocaba en extraordinarias condiciones de indefensión.

Claramente puede sumarse en esta consideración, que la pareja se encontraba con el menor De Pedro, de casi dos años de edad, lo cual los colocaba en la situación especial de alerta hacia el cuidado del mismo, circunstancia que también de por sí, parecería hacer mermar el ámbito de libertad defensiva o elusiva, que podían ejercer los nombrados.

Sin dudas, este cúmulo de circunstancias acarrean indefectiblemente una disminución -para no decir ausencia total- de la capacidad defensiva del sujeto pasivo, en este caso, la pareja conformada por Révora y Fassano.

Y si tal situación es conjugada en un contexto en el que este tipo de actividades se realizaban en consonancia con un “*plan sistemático de represión*” llevado a cabo durante la última dictadura militar, nos encontramos, en definitiva, con la materialización en los hechos de un *Estado criminal* en el que las garantías y la suerte de las personas vulnerables a ser captadas por la maquinaria montada al efecto, quedaba librada al exclusivo arbitrio de aquellos encargados de llevar adelante este inmenso aparato criminalizador.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la agravante analizada, surge a todas luces evidente.

Sin embargo, la nuda existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para dar por configurada la agravante prescripta en el inciso 2º del C.P, por resultar condición necesaria la presencia de un determinado *animus* en cabeza del agente que constituye el elemento subjetivo especial de la tipicidad.

En estricta referencia al aspecto doloso del tipo penal, es dable señalar que el mismo contiene dentro de su denominación dos facetas: una cognoscitiva -atinente al conocimiento que indefectiblemente debe poseer el autor de la totalidad de los elementos del tipo objetivo- y otra volitiva -consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva-.

Por ende, cuando el agente no conozca ni pueda conocer las circunstancias objetivas que tornen aplicable la alevosía -es decir, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la agravante preceptuada en el inciso 2º del Código Penal.

En concordancia con esta inteligencia, la Excma. Cámara de Casación Penal ha sostenido que “*La norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro*

*alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación [...] Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta [...] Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...] Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido»..." (CNCP, Sala III in re "Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación", reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h): Moreno (h), Rodolfo: *El código penal y sus antecedentes*, Tomo III, Buenos Aires, 1923. p. 337; Roger, Oscar Eduardo: *La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia*, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: *El homicidio en el código penal argentino*, Buenos Aires, 1926, p. 26; Núñez, Ricardo C: *Alevosía*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 639; Mezger, Edmund: *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial*, Buenos Aires, 1959, p. 42,).*

En el caso concreto que nos ocupa, los autores directos del hecho se encontraban en pleno conocimiento de la situación de indefensión en que se encontraban las víctimas; fueron ellos quienes, a través de la modalidad comisiva elegida y el despliegue de fuerzas utilizado, aseguraron la situación de indefensión, la cual no fue azarosa sino que fue buscada *ex profeso* a fin de asegurar el plan delictual previamente trazado.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la alevosía surge a todas luces evidente.

La adecuación típica de la conducta reprochada a Avena y Del Pino también fue objeto de tratamiento por parte de la Alzada; con relación a este tópico indicó que “*el encuadre legal de la conducta achacada resulta adecuado, por lo que también habrá de ser confirmado. En este punto, cabe reiterar lo dicho por el Tribunal en la anterior intervención en cuanto a que se observa un amplio despliegue de fuerzas sobre la morada de la pareja obedecía a la «...cobarde finalidad del autor de obrar sin riesgos para su persona...»* (Núñez, Ricardo C., «Derecho Penal Argentino», Tomo III, pág. 37, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961) (*ver precedente «Scabliusi» de la Sala II citado anteriormente*). En un sentido similar, para Soler la alevosía estaría dada por «..la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer» (Derecho penal Argentino, Tomo III, Buenos Aires, año 1992, pág. 28)”.

“*En el caso concreto, resulta relevante a tales fines que el operativo haya sido planeado de antemano (ver declaración de Del Cerro) y ejecutado con intervención de grupos de tareas del «Olimpo» y de personal de otras fuerzas de seguridad (comisaría de la zona, comandos del ejército, etc.), contando con zona liberada y la precaución de ocupar varias casas vecinas, y, principalmente, que se haya ingresado de un modo abrupto, sorpresivo y violento al domicilio*”.

“*Por su parte, ante semejante operativo, ninguna duda cabe respecto a que los secuestradores conocían el estado de indefensión de las víctimas, el que se completa, como se dijo en el precedente «Scagliusi» citado, por el avanzado estado de embarazo (prácticamente a término, de acuerdo a los testimonios de Eduardo De Pedro y Susana Caride) de Lucía Révora, circunstancias éstas objetivas propias de la alevosía*”.

“*La muerte y heridas producidas por este hecho en las filas de los atacantes (Covino, Del Pino y Avena) no concurren en desmedro de la aplicación de la calificante, sino que debe considerarse como un riesgo ajeno a la voluntad del autor (a la que Núñez identifica con la actitud improvista de la víctima o de terceros que altera la situación material que decidió el autor a obrar; ob. cit., pág. 39), máxime cuando en el caso ni*

*siquiera se ha establecido que esas bajas hayan sido provocadas por la respuesta de las víctimas, o por el exceso improPIO con el que se desarrolló el ataque (versión avalada por los dichos de Del Cerro y por los comentarios que se escucharon en «El Olimpo» cuando llevaron los cadáveres de las víctimas al lugar; ver declaraciones de Caride, Villani y Acosta) (causa «Scagliussi» mencionada)".*

## ***7.2. La intervención que Del Pino y Avena tuvieron en los hechos.***

Corresponde a esta altura determinar el tipo de intervención que Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena han tenido en los delitos que se les imputan, esto es, homicidio agravado por su comisión con alevosía (art. 80, inciso 2º, del Código Penal).

A dichos fines resulta central volver brevemente sobre la configuración que tuvo el procedimiento que culminó con la muerte de Révora y Fassano. Así, los dos nombrados fueron señalados, por personas ilegalmente detenidas en el lugar de detención conocido como "Olimpo", como integrantes de la Organización Montoneros y vinculados al atentado producido en la casa del Almirante Armando Lambruschini (conforme las manifestaciones de Susana Leonor Caride y Juan Antonio del Cerro, entre otros); circunstancia que habría desencadenado el procedimiento en su casa de la calle Belén.

En efecto, frente a la información obtenida, fue diseñado desde los altos mandos el operativo a realizarse en el domicilio de Révora y Fassano, incluyendo a dichos efectos un gran despliegue de efectivos fuertemente armados, con la finalidad de proceder a la detención de los nombrados, y eventualmente a dar muerte a los mismos.

La gran cantidad de efectivos intervenientes, la forma en que estos se apostaron en las inmediaciones del domicilio objetivo del procedimiento y la cantidad y entidad del armamento utilizado en el procedimiento (descripto por los testigos del hecho), demuestran que la muerte a los ocupantes de la finca de la calle Belén 335 formaba parte, al menos como probable, de la configuración del hecho que tuvieron en miras sus perpetradores.

Es decir, existió entre los intervenientes del suceso un acuerdo recíproco sobre la realización común del hecho, del cual formaba parte la muerte de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora.

Vale recordar a esta altura que la coautoría demanda como elemento sustancial el *dominio funcional del hecho*. Así, existe un dominio funcional cuando, por “*efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervenientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervenientes*” (Zaffaroni, Raúl Eugenio-Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, página 752).

De esta forma, “[l]a coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo [...] La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice)” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, ob. cit., página 753).

El lugar en que se produjeron las heridas sufridas por Del Pino y Avena, en la puerta de la finca de la calle Belén 335, demuestra que los nombrados tuvieron una intervención activa y central en la configuración de los sucesos que culminaron con la muerte de Révora y Fassano.

Basta tener en cuenta a dichos efectos, las manifestaciones formuladas por Omar Eduardo Torres sobre la forma en que se desenvolvieron los hechos; las referencias dadas por Del Pino en el expediente del Ejército Letra VY9 nº 0417/03, donde refirió haber sido el jefe de la patrulla que actuó en el procedimiento y haber tenido una intervención activa en los mismos.

Es decir, dentro del reparto de funciones formulado, a los nombrados le cupo un rol central cual fue el ingreso al domicilio de

las víctimas; el cual, conforme al desarrollo de los hechos, se realizó mediante la utilización de armas de fuego y explosivos.

En este sentido, vale recordar que “[s]iempre es coautor quien, en posesión de las cualidades personales de autor, efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización” (Donna, Edgardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal-Culzoni Editores, segunda edición, Buenos Aires, 2002, página 44).

En definitiva, se halla acreditada su responsabilidad penal en los delitos que se le atribuyen, esto es, la *el homicidio agravado por su comisión con alevosía* de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora, con los alcances precedentemente indicados.

Aquí nuevamente debo traer a colación las consideraciones que al respecto efectuó la Cámara del fuero; así, en ocasión de confirmar el auto de procesamiento de los nombrados en las presentes actuaciones, sostuvo que “[a]l mismo tiempo, existen suficientes elementos que avalan que tanto Avena como Del Pino participaron activamente en el procedimiento del día 11 de octubre de 1978 que concluyera con la muerte de Fassano y Révora. La prueba más relevante son los sumarios –ya mencionados en esta resolución– que se iniciaron en cada fuerza de seguridad en virtud de las heridas que sufrieron en el procedimiento. Tales actuaciones [...] dan cuenta de tales extremos y que no fueron negados por los procesados. Sobre la versión allí contenida, nos remitimos a lo dicho anteriormente [...] en lo que hace al aspecto objetivo de la conducta, y para darle respuesta a la defensa de Avena, entendemos que, tal como lo ha señalado el a quo, ambos procesados habrán de responder en calidad de coautores pues, independientemente de quién haya sido del grupo el que efectuó los disparos mortales, se encuentran presentes en el caso la decisión común de actuar en busca de ese resultado doloso y, a su vez, ellos han efectuado un aporte objetivo al hecho [...] En efecto, en la medida en que los procesados fueron parte activa de este operativo, a tal punto que se ubicaron a la cabeza de él –circunstancia que se desprende por haber sido heridos– resulta suficiente como para tenerlos como coautores del homicidio de Fassano y Révora”.

Con relación al aspecto subjetivo, indicó la Alzada que “*de modo alguno puede sostenerse que hayan obrado con algún tipo de error sobre los elementos objetivos del tipo. Basta para ello señalar que el dolo de homicidio se encuentra presente desde el momento en que ellos eran conscientes del contexto ilegal en el que se enmarcó ese operativo desde su inicio y de la importante descarga de municiones (disparos y la detonación de una granada) que arrojaron, conjuntamente con el resto de los atacantes, contra la vivienda ocupada por las víctimas*”(CCCFed., Sala I, “Avena, Juan Carlos y otro s/procesamiento, prisión preventiva y embargo”, causa nº 40.873, rta. 26/10/2007, Reg. 1267).

### **7.3. Conclusión**

En orden a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas a lo largo del presente resolutorio, entiendo que existen constancias suficientes para clausurar la Instrucción y, en consecuencia, elevar las actuaciones a juicio, a fin de dilucidar la responsabilidad de los imputados en los hechos que le han sido atribuidos.

Habiendo sido corroboradas, con el grado de certeza que reclama esta instancia, las circunstancias atinentes al modo, tiempo y lugar en la cual habrían acaecido los hechos investigados, además de la participación de Avena y Del Pino en tales conductas; es la etapa de juicio el ámbito propicio para terminar de dilucidar la existencia y demás características de los hechos y, eventualmente, el grado de reproche penal que corresponde asignar a cada uno de los imputados.

En virtud de lo expuestos, es que;

#### **Resuelvo**

**I. No hacer lugar** a la oposición a la elevación a juicio y pedidos de sobreseimiento efectuado por el Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Oficial de Juan Carlos Avena.

**II. Decretar la clausura parcial de la instrucción** y disponer la elevación a juicio de las actuaciones respecto de **Enrique José del Pino**, de las restantes condiciones personales obrantes precedentemente, en orden a considerarlo coautor del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, en dos

oportunidades, que concurren realmente entre sí (art. 80, inc. 2 y 55 del Código Penal y art. 350 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. Decretar la clausura parcial de la instrucción** y disponer la elevación a juicio de las actuaciones respecto de **Juan Carlos Avena**, de las restantes condiciones personales obrantes precedentemente, en orden a considerarlo coautor del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí (art. 80, inc. 2 y 55 del Código Penal y art. 350 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tómese razón, notifíquese mediante cédulas a diligenciar en el día, y remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, toda vez que en la presente causa ya ha sido designado dicho Tribunal para el juzgamiento de los delitos investigados.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

En \_\_\_ del mismo notifiqué al Fiscal (6) y firmó, doy fe.

